gitans actu de iustitia: dum tamen non sit factu-
rus iniuste nõ est nisi venialc. hec ex illo. ex qui-
bus patet quod est veniale quando quis querit
huiusmodi fines per accidens. alias nõ facturus
si deesset iustitia mediũ per quod acquirit.

5. qõ ¶ Quinto q̃rit᷑ vtrũ intentio peruersa circa sub
stantiã matrimonij. puta si q̃s cõtrahat cũ inten-
tiõe aliq̃n se separãdi seu cum cõsensu ad tp̃s: vi-
tiat matrimoniũ. ⁊ dicit Pe. quod sic nec est ma
trimonium. de condi. ap. c. fin. q꞉ inseparabilitas
est essentialitas matrimonij: vnde requirit᷑ cõsen
sus ad inseparabilitatẽ. Hoc tñ intellige et limi-
ta ẽm mentẽ Inn. do. an. et Pañ. si talis cõditio
deducatur in pactũ expressum ab vtroq꞉ cõiuge.
secus si talis cõditio sit retenta in corde aut etiã
expressa per vnũ: reliquo cõtradicẽte aut tacẽte:
hoc em̃ singulariter voluit Innoc. vt refert. pañ.
in. d. c. fi. vbi distinguit. Nã si vterq꞉ cõiugũ con-
sensit cõditiõi apposite cõtra substãtiã matrimo
nij tũc matrimoniũ nõ tenet. si aũt cõtradicit ali
ter tenet matrimoniũ si processum fuit ad cõsum
mationẽ ei⁹. ⁊ idẽ dicit fauore matrimonij si al-
ter tacuit: ⁊ sic tacẽs habebit᷑ ꝓ contradicẽte. ar.
xxxij. q. ij. aliq̃n. vbi no. ẽm Pañ. hoc dictũ Inno.
q꞉ videt᷑ ꝑ hoc qõ in alijs cõtractib⁹ tacẽs videat᷑
cõsentire ꝯtractui ẽm ꝓtestationẽ alteri⁹. lʒ one
rosam ⁊ odiosam. Et idẽ ibi tenuit Hosti. et siſr
idẽ do. an. et ratio q꞉ propter ea ꝓtestatio hm̃õi
vel cõditio vitiat actũ: q꞉ partes agẽdo detrahe-
re substantiã actus nõ vident᷑ cõsentire in actum
qõ cessat q̃n vnus solus agit detrahẽre: ⁊ ali⁹ ta
cet siue nõ exprimit: q꞉ tunc descendendo postea
ad actũ q̃ perficit᷑ mutuo consensu: ⁊ copulã con-
summãdo in matrimonio ex quo vtraq꞉ pars tur
pitudini nõ cõsentit contra substantiã act⁹ videt᷑
recessum a cõditione vel ꝓtestatiõe. Et hoc cõi-
ter approbatur. vide etiã. §. seq. in fi. * Sed nota
primo qõ ista non solũ sunt vera quo ad forũ con
tentiosum. sed etiã in foro aĩe ẽm mentem p̄dic
ctorum ⁊ etiã. s. tho. qui in distin. xxxj. iiij. q. s. ar.
iij. loquens de bonis matrimonij q̃ ẽm eum sunt
de ratiõe matrimonij dicit qõ non esset verũ ma
trimoniũ si q̃d contrariũ eis exprimeretur in con
sensu faciẽte matrimoniũ: et etiã est de mente le
gis in. d. c. fin. vt ibi ptʒ. * Nota scd̃o qõ consum
matio matrimonij de qua loquitur Inn. ẽm do.
anto. intelligit᷑ copula. tñ vt ptʒ ex ratiõe allega-
ta possumus intelligere ꝑ consummationẽ perfe
ctionẽ matrimonij primam que consistit in ꝓla-
tione verborum de presenti ab vltimo proferẽte.

* ¶ Sexto querit᷑ vtrũ intentio peruersa circa bo-
na matrimonij: puta intentio non seruandi fidẽ:
aut non exigendi debitũ vel prolem euitandi vi-
tiet contractum matrimonij: ⁊ dicit sum. ange. ex
opinione. Richar. in. iiij. disti. xxxj. qõ ad hoc qõ
consensus faciat matrimonium opʒ ibi esse tria
bona matrimonij siue contrahentes in ea cõsen
tire saltẽ implicite et in habitu: primo in vincu-
li inseparabilitatẽ quo ad bonum sacramẽti: se-
cũdo in bonũ fidei quãtum ad ei⁹ essentiale qõ
est non negare debitũ nisi deo absoluente ad hoc
lʒ hoc sit solũ quo ad bene esse quantũ ad accidẽ
tale seu accessorium bonũ fidei qõ est non exhi-
bere alteri quam suo coniugi vsum corporis sui:
tertio in bonũ prolis quãtũ ad eius essentiale ꝙ
est eam suscipere conditionaliter si deus eã dede
rit vel nõ ꝓcurare ne eueniat: lʒ quãtũ ad ei⁹ ac
cidentale. s. absolute eã velle ⁊ educare nõ sit ne
cessariũ. hec illa in quib⁹ dicit duo. precipue con
tra. s. Tho. qui in. xxxj. di. iiij. vult qõ ad bonum
fidei vtriuſq꞉ pertineat debitũ nõ negare coniugi
nec alteri cõmisceri. licet primum principali⁹: et
ad bonum prolis non solũ susceptionẽ sed etiam
educationem eius. Ex quibus etiam infert mul
ta in quibus supple. ⁊ Ro. dissentiunt. Primuʒ
Nã dicit non esse matrimoniũ si quis contrahat
cum intentione separabilitatis quo ad vinculuʒ
qued ro. negat nisi hoc deducatur in pactum ab
vtroq꞉ vt dictum est. §. priore. Secũdũ. Nam di-
cit nõ esse matrimoniũ si quis contrahat cũ in-
tentione negãdi debitum petenti sine reuelatio
ne diuina: q꞉ est contra bonũ fidei. Ro. aũt ⁊ siſr
supple. diceret hoc esse verũ soluʒ si ista conditio
deducatur in pactũ. ꝙ ptʒ q꞉ cũ ad bonũ fidei di
cat pertinere ne cũ alio cõmisceat᷑ dicit quod ẽm
ipm̃. tenet matrimoniũ cõtractũ cũ proposito nõ
seruandi fidẽ sed adulterandi: dũmodo hoc non
deducatur in pactũ. si vero deducatur in pactuʒ
qõ liceat adulterari. vel prostituat᷑ vxor non tʒ
matrimoniũ. de condi. app. c. fi. Tertiũ. Nam di-
cit non esse matrimonium si quis contrahat cuʒ
intentione: non suscipiendi prolem. si deus eam
daret. aut non educandi: aut procurandi venena
sterilitatis ne proles cõciperetur nasceretur vel
educaretur ro. auteʒ et supple. post pe. dicunt ꝙ
firma intentio euitandi prolem excludit matri-
monium: maxime si deducatur in pactuʒ sed in-
tentio non deducandi non excludit: et concordat
Hug. et glos. Ray. ⁊ sum. cõ. Ego aũt dico quod
ẽm. s. Tho. oĩs ꝯditio que est nõ solũ cõtra sub-
stantiam: sed etiã contra bona matrimonij supra
exposita: illud vitiat si deducatur in pactũ: quia
dicta bona sunt de ratione matrimonij scd̃m eũ.
si vero nõ deducat᷑ in pactũ sic quod exprimatur
ab vtroq꞉ contrahentium etiam si tenat᷑ in men
te non vitiat matrimoniũ: vt ptʒ ex dictis. §. prio
re. et communis. doctrina canonistaruʒ et theolo
gorum. Ratio etiam horuʒ esse põt: q꞉ causa ma
trimonij proxima ⁊ immediata est cõsensus si-
gnis sensibilibus expssus. vñ nec signa sine cõ-

tire dicens quod dictio nisi facit qñq3 positiones scdm habitu: qñq3 scdm actu: vnde cu illa verba sint de futuro.s.nō habebo aliam nisi te.vr se disponere qd in futurum si est contractur⁹ contrahet cum ea: si autē fuissent de pñti.vt nolo aliā habere in vxorem nisi te.tunc dictio nisi denotat actum de presenti.τ sic tz sum.ang.contra ro.pa nor.añt per dicta.§.priori.dicit concludendū esse pro prima opinione: nā si dixisset promitto φ te habebo in vxorem.statim esset matrimoniuz: ergo idem si dico φ nō habebo aliā nisi te: qz videt velle φ istam habebit in vxorē: ergo incontinenti cum non sit apposita dies τ ita tenere cogitur sum.ang.que cōcedit hic eē matrimoniū: pmitto qd habebo te p vxore legitima: qd ptz non solum ex dictis.sz etiā ex regula logicali: quia illa exceptiua pmitto φ nō habebo aliā nisi te: scdz oēs dialecticos sic opponitur: pmitto φ te habebo: τ aliam a te nō habebo.* Quintū. Si aūt dixerit pmitto φ non dimittam te pro meliori vel peiori scdm ho.in talibus dubijs est p matrimonio iudicandū.de sentē.τ re iudic.c.fi.de testi.licz ex quadam.* Sextū. Si vo dicat qs: vis aut placet tibi talis: τ respondeat volo aut placet scdm Jo.in sum.cōfes.presumitur matrimoniū.si vo quis dicat pmitto tibi qd retinebo te perpetuo mecum: τ respondeatur sic: non est matrimoniū sed ius ciuile: vt in auk.qui.mo.na.effi.leg.§.pe. sed Jo.in.c.j.xxx.q.v.τ glo.in.c.solet.xxij.q.ij.tz cōtrarium de iure canonico.τ ita tz in dubio.sed tñ quādo de mēte vel intentione contrahentiuz cōstat de verbis quo ad deū τ in foro conscientie curandū non est: qz quoties intendunt cōtrahere s.quocūq3 signo concomitante semper est matrimonium.etiā si verba sonent consensum de futuro.ar.de verb.sig.intelligentia.in foro autē ptentioso standū est cōi significationi verbor seu iuris interpretationi: vt in.c.j.eo.tit. Supple.tñ limitat illud dictum qd in conscientia intentioni eorum standū est.s.si illud sine aliorū scādalo vel preiudicio cōtingat alias etiam in foro conscientie standum est cōi significationi verborū seu iuris interpretatiōi: vt in ca.ex literis.el.j.de spō. Sed neq3 illud.c.hoc dicit vel probat: neq3 est in se verum: qz scandalum facere nō potest.qd qui non consensit cōsenserit: vñ scdm oēs doct.standum est intentioni in conscientia etiam expresse contra verba clara: vt in eo qui aliquam despon sat solū intendens copulā: de quo infra.iiij.§.iij. τ.iiij.in quo tamen est preiudicium alterius et possibiliter scandalum maximum.

¶ Undecimo querit si quis dicat plurib⁹ sorori-
11 bus.pmitto vel etiā iuro qd vnā ex vobis ducā in vxorē.τ oēs rñdent placet: deinde vnaz ex eis cognoscit: vtrum sit contractum matrimoniū cū illa sicut dicetur infra.eod.§.xv.τ matrimonium iiij.§.xj.particula.xv.vbi post sponsalia de futuro sequitur copula: τ dicit gl.i.c.ex lris.de spon.el. ij.qd nō: eo qd sponsalia fuerint nulla: qz cū nō possint consistere ex parte vnius tm ptracta fuerūt cū oibus sororibus: τ sic nullā ducere posset obstante publica honestate: τ hoc etiā sequitur Jo.an.sed Host.dicit ibi esse matrimonium: τ φ sponsalia a principio fuerint incerta: τ sub quadā tacita cōditione accipiendi quā elegerit τ ριῦr non est nata publica honestas sed copula subsequens operata est purificationē illius tacite pditionis.ca.de illis.de condi.appo.qz tunc ipso facto videtur cōsentire in istā eligēdo illā.sum.añt Ang.distinguit qz prima opinio est tenēda post transitum ad scda vota: secūda vero ante dictum transitū: sed qz transisse aut non trāsisse nihil pdest aut obest ad veritatem matrimonij ī dicto casu.iō melius sum.ro.post sum.cōfes.τ pis.τ do. Ant.in.d.c.ex lris.qui dicit ita cōiter tenere doc to.tenent indistincte opinionē Host.qd etiā sequitur panor.in.d.c.ex lris.nam in dubio presumi non dz duplex petm stupri scz τ periurij: sz potius in fauorem matrimonij presumendū est copulam fuisse licitā τ illū voluisse adimplere iuramentum suum: qz in dubio.semper p matrimonio iudicandum est vt licet ex quadam.de testi.

¶ Duodecimo querit si quis iurauit se ducturū 12
vnam de certo loco: τ deinde vnā cognoscit: vtrū sit ibi matrimonium.τ dicit Host.quod nō nec est iste casus similis priori: qz ibi propter copulaz erat nata affinitas cū alijs sororibus ideoq3 debuit cogi phere cum cognita.hic aūt pōt cū alia contrahendo adimplere iuramentū suum.quod etiam sequitur Panor.τ Cardi.vnde si quis pmisit τ iurauit regi francorum accipere vnam ex subditis ei⁹.τ vnā ex eis cognoscit: nō ē matrimoniū.

¶ Decimotertio querit: quid si qs alicui pmisit 13
dicens pmitto qd nunq3 deficiā tibi in vita mea τ secuta est copula: τ dicit imo.qd nō dz pro matrimonio presumi ex istis verbis: nisi iudici constaret qd sponsalia phere voluissent: et per hmōi verba negatiua non deficiā tibi.τ hmōi non consueuerunt sponsalia vel matrimonium pht.

¶ Decimoquarto queritur vtrum contrahant 14
matrimonium illi qui post datam fidem de contrahendo dicunt: bibamus vel osculemur nos inuicem in nomine matrimonij.et dicit XX.se credere quod nō nisi hoc agēdo recedere voluerint a sponsalibus de futuro τ contrahere de presenti: quia quod dicunt nomine matrimonij intelligendum est contrahendi potius φ contracti cuz anteactum nō sit de matrimonio sed de sponsalibus.τ hoc nisi constet de intentione contraria τ multomin⁹ est matrimoniū si nihil actū esset

alio in eorū presentia significantia consensuz de presenti: ⁊ sic postea signa secuta sunt sic ꝑm verba predicta iudicabiẜ ⁊ determinabiẜ de signis: vt puta si alter dixit ego te accipio in vxorem: et si tu illi consentis accipere me in virum bibe vel annue capite ⁊ hmōi: sic iudicabitur consensus de pn̄ti ⁊ mr̄imonium si illa biberit. si vero precedentia verba denotant consensum de futuro idē iudicabiẜ de signis. si aūt nulla verba ꝓcesserunt non iudicabiẜ matrimonium esse ex quo de itentione nō ꝯstat nec de verbis: nec de signis: tutius tn̄ est pro matrimonio ꝓsumere: qꝛ nullum periculū imminet alias sic: qd̄ sum. an. indistincte verum credit: sed tu limita qn̄ separatur ꝙ vterqꝫ assensum de nouo prestabit coniugio quia aliter inciderent pericula magna vt patet.

9 ¶ Nono queriẜ qn̄o in dubio cognoscentur v̄ba qn̄ de intentione nō cōstat: ⁊ dico qd̄ verborū q̄dā sunt clara que demōstrāt cōsensum de presenti vt cuz dicit quis accipio te in meā vxorē: ⁊ illa replicat ⁊ ego accipio te in meum virū: ⁊ silia. q̄dam verba sunt dubia: ⁊ ꝓ his nota ꝙ circa hoc sunt tres theologice. s. xx. do. ant. ⁊ Panor. nā xx. dicit qd̄ qn̄ ly volo ꝯiungiẜ infinitiuo verbi substātiui vt esse: vel verbi non significātis actū sed relationē: vt hr̄e seu tenere. tunc per ly volo exprimi dꝫ volūtas potius ꝯcomitās ꝙ̄ ꝓcedēs. vnde presumendum est matrimoniū eē ꝯctū. de spon. ex pte. ꝓsertī qn̄ ꝓcessit interrogatio vtvis me hr̄e: adhuc expressius additur de cetero volo. secus autem si iungeretur infinitiuo significanti aliquem actum vt volo comedere aut bibere: aut te accipere vel in te consentire tanꝙ̄ in meaꝫ: qꝛ importaẜ potius voluntas ꝓcedens ꝙ̄ ꝯcomitās vñ non erit mr̄imonium: sed do. ant. i. c. ex lr̄is. el j. de spon. ponit theoricam aliam in v̄bis: sed eādem in sn̄ia dicens qd̄ ly plꝫ ⁊ ly volo denotant tp̄s ꝓsens. verbum aut infinitiuum nihil ꝑfecte significat: sꝫ scd̄m precedentia verba determinabitur ad presens vel futurum igitur si huic v̄bo placet aut volo addatur verbuꝫ infinitiuū denotans actum non dependentem solū a libera volūtate ꝓferentis non inducitur dispositio de pn̄ti sed de futuro: vt cū dicit quis placet aut volo arborem conscendere: si aūt denotet actū dependētem solū a voluntate proferentis: ⁊ tunc si denotat pncipiū actꝰ non induciẜ similiter dispositio de presenti: vt volo tecum contrahere aut te desponsare: sed si denotat executionem actus inducitur dispositio de presenti. vt volo te habere in vxorem vel placet mihi te retinere ꝓ vxore ⁊ sic erit matrimonium qꝛ qui vult ꝯns vult ⁊ antecedens. de offi. deleg. preterea. ⁊ in. ca. prudentiaꝫ. Panor. autem in. c. ex parte. extra eodē. dicit fortius scꝫ quod si verba tunc essent de futuro quādo important executionem esset matrimoniū: nā qn̄ inquit in contractu verba proferūtur de pn̄ti indubie contrahitur matrimoniū ilico. vt si dicatur accipio te in vxorem ⁊ econuerso. vt in ca. penul. extra eo. qn̄ vero sonāt in futurū si denotant principiū actus cōtrahunẜ soluꝫ sponsalia de futuro. vt promitto ꝙ te ducā in vxorē vel me ducturuꝫ talē aut qd̄ silr̄: ⁊ iste est casus. c. de illis. extra eo. si vero denotant executionē actus consummati vel pfecti: vt promitto qd̄ habebo te ꝓ legitima vxore: ⁊ sic vr̄ quis de presenti cōtrahere tacite: qꝛ non pōt haberi ꝓ vxore nisi precesserit matrimoniū cuius executionem denotāt verba similia. pro quo facit qd̄ notatur in ca. cū. M. de constitutio. vbi dicunt doctores ꝙ si prebēda que solum canonico cōferri solet ꝯferatur extraneo videtur tacite collatus canonicatꝰ ⁊ hoc maxime procedit: si apponatur ly verbū ad hoc tpe vel decetero: quia immediate quis se obligat ad executionem matrimonij: ⁊ consequenter tūc tacite contrahit de presenti: sed ⁊ si non apponantur illa verba denotantia extremitatem temporis idem est quoniam si in obligatione non apponatur dies videtur incōtinenti obligatio contracta. l. in omnibus. ff. de reg. iu. ⁊ iste est proprie casus dic. c. ex parte. ⁊ procedunt ista nisi hec verba denotantia executionem sequantur sponsalia de futuro puta dicendo: promitto quod ducam te in vxorem ⁊ tenebo te pro legitima coniuge: qꝛ per verba precedentia sequentia restringuntur in tempus matrimonij contracti id est quando matrimonium erit contractum.

¶ Decimo queritur qn̄o intelligenda sint quedā verba quibus vtplurimum vtuntur ꝯtrahentes 10.q
aut de huiusmodi contractus loquentes: ⁊ dico multa. * Primum. Si dicat vir prouidebo tibi 1.di
tanꝙ̄ vxori mee. ⁊ illa similiter idem respondeat secundum Hosti. in. c. ex parte. de spons. pro matrimonio est iudicandum nisi aliud protestetur. * Scd̄ꝫ si vero dicat promitto tibi qd̄ habebo te pro legitima vxore. ⁊ silr̄ rn̄det mulier contrahitur de presenti: vt in. d. c. ex parte. in tex. ⁊ in gl. ⁊ iij. q. v. nec illud. §. sed obijcitur: qꝛ verbū habebo referri potest ad tp̄s ꝓsens. de ma. cō. ꝯ inter. ec. c. ex literis. ideoqꝫ secundum Ho. ⁊ Hoffr. subauditur decetero vel ab hoc tempore. * Tertiū si tn̄ dixisset ꝓmitto tibi ꝙ ducam te in vxoreꝫ secundum Jo. and. in. d. c. nec illud. essent sponsalia tn̄: ⁊ de hoc. s. §. priore. * Quartuꝫ si aūt vir dicat mulieri: promitto tibi quod non habebo aliā mulierē in vxorē nisi te. ꝑm Jo. an. ⁊ Spec. est matrimonium contractū. s. muliere ecōuerso sic dicēte: qꝛ dictio nisi: cum sequitur negatiuam facit positionem: vt not. in regu. peccatum de re. iur. lib. vj. dn̄s aūt Anto. videtur oppositūꝫ sen

CONSTITVCIONES Synodales del Obiſpado de Malaga.

HECHAS POR EL MVY ILLVſtre Reuerendiſsimo ſeñor don Franciſco Blanco Obiſpo de la ſancta Yglesia de Malaga.

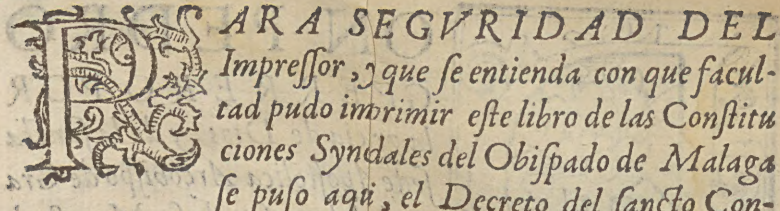
EN EL SANCTO SYNODO QVE SV Señoria Reuerendiſsima celebro a onze dias del mes de Nouiembre del Año. M. D. LXXII.



EN GRANADA.

Con licencia Impreſſas en caſa de Hugo de Mena

Año de. 1573.



ARA SEGVRIDAD DEL Impressor, y que se entienda con que facultad pudo imprimir este libro de las Constituciones Syndales del Obispado de Malaga se puso aqui, el Decreto del sancto Concilio de Trento.

¶ El sancto Concilio de Tento en la Sesion. 24. celebrada a. 8. de Abril del año. 154. en tiempo de Paulo. III. en el Decreto de Canonicis scripuris. §. Sed impressoribus.

¶ Nulli liceat imprimere, vel imprimi facere quosuis libros de rebus sacris sine nomineutoris: neq; illos in futurum vendere, aut etiam apud se retiere, nisi primum examinati probatiq; fuerint ab ordinari sub pœna Anathematis, & pecuniæ in Canone Concilij noissimi Lateranensis apposita.



DON PEDRO GVERRERO POR la grcia de Dios, y de la sancta sede Apostolica Arçobispo de Granad: del consejo de su Magestad, &c. Por la presente damos licẽcia a vos Hugo de Mena impressor de libros vezino desta ciudad d Granada, paraque podays imprimir el libro de las Constituciones Synodales del Obispado de Malagá, hechas por el my Illustre Reuerendissimo Señor Don Francisco Blanco Obispo de la dicha ciudad, en el Synodo que celebro dia de Sact Martin, a onze de Nouiembre del año passado de. MD.LXXII. Dada en Granada a. 12. de Febrero. 15'3. Años.

P. Graateñ.

Pornandado de su Illustrissima Reuerendissima Señoria.

El Doctor
Fonseca.

TABLA DE LO CONTENIDO EN ESTAS CONSTITUCIONES.

tenido en estas Constituciones.

Titulo del ſancto ſacramento

De la Confirmacion. Folio. 4.

Del ſanctiſſimo ſacramento

De la Euchariſtia. Folio.5.

Que

Del sancto sacramento de la Penitencia. Folio.6.

Del sancto sacramento de la

Que

Del sancto sacramento del Matrimonio. Folio. 10.

Del sancto sacramento de la Orden. Folio.12.

Que

Del officio del Prouisor y Notarios. Folio. 13.

Del officio del Visitador. Fol. 14.

Del officio de los Vicarios. Folio. 16.

Del officio del Rector, o Cura. Folio. 16.

Del officio del Sacristan. folio. 20.

Del officio de los Mayordomos

Folio .22.

Que

De la vida y honeſtidad de los Clerigos. Fol. 23.

De la celebracion de las missas y diuinos officios. Fol.25.

Tabla de los derechos funerales. Folio. 32.

De

Que

De los diezmos y primicias. Folio. 39.

Que

De la immunidad de las yglesias. Folio. 41.

De los teſtamentos.folio.42.

De las ſepulturas. fol.43.

De la obſeruancia de las fieſtas.

Folio.43.

Que

De la obſeruancia de los *Ayunos. Folio. 45.*

De los Queſtores. folio. 46.

Adon

De los Hermitaños. fo. 46.

De los delictos y penas. Folio.47.

De la sentencia de excomunion. Folio. 48.

De

Aranzel

TABLA DE LOS TITVLOS DESTAS CONSTITUCIONES

Del



ON Fra͂cisco Blanco por la gracia de Dios, y de la sancta yglesia de Roma, Obispo de Malaga del consejo de su Magestad. A vos los muy reuere͂dos nuestros muy charos yamados hermanos el Dea͂ y cabildo dela nuestra sancta yglesia de Malaga, y Preposito y Collegio de la ciudad de Anteq͂r a, y alos reuere͂dos Vicarios, Curas Beneficiados, Capellanes, Clerigos, y Sacristanes de la dicha nuestra yglesia, y de las otras yglesias deste nuestro Obispado, y a los señores justicia y regimie͂to desta ciudad de Malaga, y delas otras Ciudades, y a todos los catholicos, y fieles christianos deste nuestro Obispado, salud y gracia. Los sanctos Padres alu͂brados por el Spiritu sancto, entendiendo qua͂ necessarios era͂ los Synodos para conseruacion de la disciplina Ecclesiastica, para ordenar lo que conuiene al buen gouierno, y seruicio de la yglesia, y para traher a la memoria lo bien stablescido, que el mundo haze oluidar, mandaron en los Concilios, que celebraron, y vltimamente en el sancto Concilio de Trento, que los Obispos cada vn año celebrassen Synodo en sus diocesis: y aunque hemos desseado cumplir con esta nuestra obligacion, por algunas justas causas, lo hemos dilatado hasta agora, que mandamos llamar por nuestras cartas y mandamientos generales a las personas, que conforme a derecho se hauian de hallar en el

dicho

dicho Synodo. Y por euitar coſtas exceſsiuas, que a nueſtra Clerezia ſe recreſcieran, ſi todos huuieran de venir, mandamos a nueſtros Vicarios, que juntaſſen cada vno los Curas, y beneficiados de ſus Vicarias, y confirieſſen con ellos, lo q̃ ſe huuieſſe de proponer en el dicho Synodo: y que los dichos Vicarios, con dos Curas, y dos Beneficiados de cada Vicaria con poder baſtante de los demas, ſe hallaſſen aqui para el dia del bienauẽturado Confeſſor y Obiſpo ſanct Martin deſte año de mil y quinientos y ſetenta y dos: y eſte dicho dia ſe hallarõ eneſta nueſtra ſancta yglesia de Malaga Synodalmẽte ayũtados con Nos, y con nueſtro Prouiſor, y con los deputados deſte nueſtro Cabildo, y del Collegio de la ciudad de Antequera los dichos Vicarios, Curas, y Beneficiados, por ſi y con poder de los abſentes, y los Procuradores deſta dicha ciudad de Malaga, y de las otras dichas ciudades: e inuocada la gracia del Spiritu ſancto con ſacrificios de miſſas, proceſsiones, y ſermones. Viſto por Nos, q̃ como dize ſanct Gregorio, aunq̃ el paſtor ha de tratar a los buenos como ſus yguales, contra los peccadores ſe ha de moſtrar ſuperior con zelo de la gloria de Dios, caſtigando los peccados: y que las conſtituciones ſon la regla por donde ſe ha de hazer eſte officio, y el baculo con q̃ ſe han de dirigir, y ſuſtentar los virtuoſos, y la vara con que ſe han de caſtigar, y corregir los que no lo ſon: y que muchas de las que la buena memoria de don Fray Bernardo Manrrique nueſtro predeceſſor hizo: ſeruiã para el gouierno de los Moriſcos, que reſidian en eſte Obiſpado, no ſon ya meneſter,

por

por hauerlos ſu Mageſtad mandado ſacar deſta tierra: y que otras eſtauan pueſtas en oluido, y que ſe han offreſcido caſos: en que es neceſſario proueher de nueuo: Nospareſcio, hauiendolo conſultado con perſonas de ſciencia y conſciencia, ordenar y publicar en el dicho Synodo las ſiguientes Conſtituciones: tomando de las antiguas las que nospareſcieron ſer conuenientes para eſtos tiempos, y reduziendo las todas a titulos, paraque mas facilmẽte ſe halle en ellas: lo que ſe buſcare: por las quales mediante el fauor de nueſtro Señor ſperamos, que ſin mucha difficultad podran nueſtras ygleſias ſer bien ſeruidas, y nueſtros ſubditos bien gouernados, ſiendo de ellos reſcebidas, como confiamos con animo conforme al paternal amor, y cuydado paſtoral, con que las hemos ordenado.

TITVLO DE LA SANCTISSIMA TRINIDAD y Fe Catholica.

¶ Capitvlo Primero.

1 N NOMBRE DE LA Sanctissima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritusancto. Estando en nuestra sancta yglesia Cathedral legitimamente congregada la sancta Synodo de Malaga para ordenar y statuir, lo que paresciere ser util y necessario para el buen gouierno desta nuestra diocesi, y para la buena direction de nuestros subditos a la vida eterna: Ante todas cosas cũpliendo lo decretado por el sancto Concilio de Trento, Sess.25.c.2. recibio el dicho sancto Concilio, y todo lo enel ordenado y determinado: y prometio verdadera obediencia al summo Pontifice Romano, y detesto y anathematizo todas las heregias condẽnadas por los sagrados Concilios generales: y especialmente las condẽnadas por el dicho sancto Concilio de Trento, y confesso la Fe catholica segun, y como la confiessa, cree y enseña la sancta yglesia Romana.

2 ¶ La verdadera sabiduria, y justicia Christiana se contiene y suma en las tres virtudes principales, q̃ llamamos Theo-

 loga-

logales, o diuinas. Fe, Esperança, y Charidad: y toda la doctrina Christiana consiste enel exercicio de ellas. Porque la Fe se exercita, en creer todo lo que cree, y enseña la sancta yglesia de Roma: y especialmente en creer el Symbolo de los Apostolos, y Articulos de la Fe enel contenidos: Y la esperança se exercita, en la oracion del Pater noster: Porque en ella pedimos a Dios nuestro señor todas las cosas que deuemos esperar, y dessear. Y enel Aue Maria, y Salue regina, con que pedimos la intercessión de la madre de Dios para alcançarlas. La Charidad haze su officio en la obseruancia de los mandamientos de Dios: Porque todos se reduzen a dos principales: amor de Dios, y del proximo. Y los mandamientos de la yglesia, o declaran los diuinos, o ayudan para guardarlos. Por el vso delos siete sacramẽtos de la yglesia, se nos applican los merecimientos y satisfacion de la Passion de nuestro señor Iesu Christo, y senos da la gracia, de donde tienen su valor y merecimiento todas nuestras buenas obras. Porende mandamos poner aqui el Symbolo de los Apostolos, y los articulos de la Fe, las oraciones del Pater noster, Aue Maria, y Salue regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y los de la yglesia, y los siete sacramentos: para que todos los sepan (como son obligados:) y los Curas y Sacristanes tengan cuydado de enseñarlos.

EL CREDO EN ROMANCE.

CReo en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo, y de la tierra. Y en Iesu Christo su hijo vn solo señor nuestro,

ſtro, que fue es concebido del Spiritu ſancto. Y naſcio de la virgē Maria. Padeſcio ſo el poder de Pontio Pilato. Fue crucificado, muerto y ſepultado. Deſcendio a los infiernos. Al tercero dia reſuſcito de entre los muertos. Subio a los cielos, y eſta aſſentado a la dieſtra de Dios padre todo poderoſo. Y dende verna a juzgar los viuos, y los muertos. Creo enel ſpiritu ſancto, y la ſancta yglеſia catholica, y el ayũtamiento de los ſanctos: y por virtud delos ſacramētos. La remiſſiõ delos pecados. Y creo la reſurrection de la carne, la vida perdurable. Amē.

LOS ARTICVLOS DELA FE.

LOs articulos de la Fe ſon catorze. Los ſiete perteneſcen a la diuinidad: y los otros ſiete a la humanidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto verdadero Dios y hombre. Los que perteneſcen a la diuinidad, ſon eſtos. El primero, creer en vn ſolo Dios verdadero. El ſegundo, creer que es Padre. El tercero, creer que es Hijo. El quarto, que es Spiritu ſancto. El quinto, que es Criador. El ſexto, que es Saluador. El ſeptimo, que es Glorificador. Los que perteneſcen a la ſancta humanidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, ſon eſtos. El primero, creer que nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto en quanto hombre fue cõcebido por el Spiritu ſancto. El ſegundo, creer que naſcio del vientre virginal de la virgen Maria, quedando ella virgen antes del parto, y enel parto, y deſpues del parto. El tercero, creer que fue crucificado, y muerto y ſepultado. El quarto, creer que deſcendio a los infiernos, y ſaco las animas de los ſanctos padres, que alli yazian, los quales eſtauan

esperando su sancto aduenimiento. El quinto, creer que resuscito al tercero dia. El sexto, que subio a los cielos, y se assento a la diestra de Dios padre todo poderoso. El septimo, que verna a juzgar los viuos y los muertos (conuiene a saber) a los buenos para dar la gloria, porque guardaron sus mandamiẽtos, y a los malos pena perdurable porque no los guardaron.

LA ORACION DEL PAdre nuestro.

PAdre nuestro que estas en los cielos, sanctificado sea el tu nombre. Venga a nos el tu reyno. Haga se tu voluntad, assi en la tierra, como enel cielo. Da nos oy nuestro pan quotidiano. Y perdonanos nuestras deudas: assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores. Y no nos traygas en tentacion. Mas libranos de mal Amen.

LA ORACION DEL Aue Maria.

DIos te salue Maria llena de gracia. El señor es contigo, bendita tu en las mugeres, y bendito el fructo de tu viẽtre Iesus. Sancta Maria virgen madre de Dios ruega por nosotros pecadores agora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

LA ORACION DE LA Salue regina.

SAlue te Dios reyna y madre de misericordia vida y dulçura esperãça nuestra. Dios te salue. A ti llamamos los desterrados hijos de Eua: a ti suspiramos gimiendo, y llorando en

en aqueste valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra buelue a nosotros essos tus ojos misericordiosos. Y despues de este destierro muestra nos a Iesu bendito fructo de tu vientre. O clemētißima. O piadosa. O dulce virgen Maria, ruega por nos sancta madre de Dios, q̃ seamos dignos de las promißiones de Christo. Amen.

LOS MANDAMIENTOS de la ley de Dios.

LOs mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenescen al honor de Dios: y los otros siete a prouecho del proximo. El primero, amar a Dios sobre todas las cosas. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano. El tercero sanctificar las fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El septimo, no hurtar. El octauo, no leuantar falso testimonio ni mentir. El noueno, no dessear la muger de tu proximo. El dezeno, no cobdiciar los bienes agenos. Estos diez mandamientos se encierran en dos: en amar a Dios sobre todas las cosas, y a tu proximo como a ti mismo.

LOS MANDAMIENTOS de la sancta madre yglesia.

LOs mandamientos de la sancta madre yglesia son cinco. El primero, oyr missa entera los domīgos y fiestas de guardar. El segundo, confessar alomenos vna vez en la quaresma o antes si a. o espera auer peligro de muerte, o si alguno ha de rescebir el sacramento dela communion. El tercero, comulgar

de necessidad por pascua florida. El quarto, ayunar quando lo manda la sancta madre yglesia. El quinto, pagar diezmos y primitias.

LOS SACRAMENTOS DE la sancta madre yglesia.

1 LOs Sacramentos de la sancta madre yglesia son siete. Los cinco de necessidad, y los dos de voluntad. Los cinco de necessidad si los dexan por menosprecio, no se puede hombre saluar. El primero, Baptismo. El segundo, Confirmation. El tercero, Penitencia. El quarto, Comunion. El quinto, Extrema unction. Los dos de voluntad son estos. El primero, Ordē sacerdotal. El segundo, Orden de matrimonio.

DEL SANTISSIMO SACRAMENTO del Baptismo.

1 COnformandonos con el Sancto Concilio de Trento mādamos, que a lo mas un hombre y una muger mayores de edad de catorze años reciban al que se baptiza del baptismo, y sean sus padrinos: entre los quales, y el baptizado, y su padre y madre y tambien entre el que baptiza y el baptizado y su padre y madre solamente se contrahe cognacion spiritual, que impide, y dirime el sacramento del matrimonio, y no se comunica el dicho parentesco spiritual del marido que es padrino a la muger que no es madrina, ni el de la muger que es madrina al marido que no es padrino, (como esta declarado por un proprio motu de Pio Papa. V. de felice recō-

Sess.24.c.2.

[E]ste decreto com[pre]hende q[ue] [el] impedimen[to] de la cognation [sp]iritual los bap[ti]smos que se hi[z]ieron antes de [l]a confirmati[o]n del concilio [co]mo esta de[cl]arado por un [pr]oprio motu de [Pi]o. V.

recordacion). Por lo qual el Cura antes que baptize se informe diligentemente quien son los que van nombrados por padrinos para sacar dela pila al que se baptiza: y escriua sus nombres en el libro que para esto ha de tener: y auiseles del parentesco spiritual que han contrahido, y no admita por padrino otro ninguno.

2 ¶ Mandamos a los padres o madres o a las personas a cuyo cargo estuuiere, sopena de tres ducados, que dentro de ocho dias que los niños huuieren nascido, los lleuen a baptizar a la yglesia (no auiendo justo ympedimento) y que no los baptizen en casa sin necessidad: y quando la huuiere en presencia del cura no baptize otro: y en presencia de qualquier sacerdote, o pudiendo facilmente ser hauido no baptize el lego, y en presencia del varó no baptize la muger. Y alos Curas que enseñen la forma del baptismo a las parteras, y no consientan vsar el officio a las que no lo supieren: y el padre no puede baptizar a su proprio hijo hauiendo otro que lo haga (aunque sea muger.)

3 ¶ Item que al que ansi se baptizare en casa con la dicha necessidad no fallesciendo sus padres lo lleuen ala yglesia dentro de quinze dias, paraque el Cura le exorzize y le pöga los sanctos olios, sopena del ingressu dela yglesia y vn ducado.

4 ¶ Item que a los adultos no los baptizen sin que primero sepan la doctrina Christiana, y entiendan lo que es ser Christiano. (conuiene a saber lo que han de creer, saber, y obrar para agradar a nuestro señor y saluar sus almas.) Y si algu-

no fuere tan boçal y tan rudo que no lo pueda aprender, se cõmunique con nos o cõ nuestro Prouisor o Vicarios: lo qual todo se entiende no hauiendo peligro de muerte: Porque auiendole con sola la voluntad de querer ser Christiano le podrã baptizar. Y tenga se despues cuydado de enseñarle lo que es obligado a saber para saluarse.

5 ¶ *Mandamos alos curas que no administren el sancto sacramento del baptismo en la yglesia antes que salga el sol, ni despues de puesto, so pena de dos ducados.*

DEL SANCTISSIMO SACRAMENTO *dela Confirmacion.*

1 M*Andamos a todos los curas, que quando supieren que vamos a visitar sus yglesias, amonesten a sus feligreses que se dispongan para rescebir el sancto sacramento dela confirmacion, los que no le vuieren rescebido: y que procurẽ siendo adultos de estar confessados, o alomenos contritos de sus peccados: y que han de venir a rescebir el sancto sacramento con vendas de lienço limpias y velas de cera: y auiseles de la gracia que se da en este sacramento, a los que dignamente le resciben, y lo mucho que le deuen estimar, y la piedad y religion con que a el se han de llegar, y la culpa que incurrirã los que enesto fueren negligentes, y el parẽtesco spiritual que contrahe el padrino de aquel sacramento con el ahijado y cõ sus padres, y que impide, y dirime el matrimonio, como el parentesco spiritual del baptismo.*

DEL

DEL SANCTISSIMO SAcramento dela Euchariſtia.

1 MAndamos que en todas las ygleſias de nueſtro Obiſpa do aya cuſtodia que eſte fixa en medio del altar, en la qual ſiempre eſte el ſanctiſsimo ſacramento cerrado con ſu llaue y con la lampara encendida.

2 ¶ Mandamos a los Curas que tengan en la dicha cuſtodia dos formas grandes conſagradas, y otras pequeñas: y que quando huuieren de lleuar el ſanctiſsimo ſacramento a algũ enfermo, antes hagan tañer la campanilla: y ſi la parrochia fuere grande la campana ſea grande, paraque la gente ſe junte: y que pongan enel relicario (a donde le ay) y ſino en vn caliz vna delas formas grandes con las pequeñas que fueren meneſter para cõmulgar al enfermo, o enfermos, que van a viſitar: y le lleuen con toda reuerencia cubierto con vn paño de ſeda y con ſu palio donde le huuiere yendo hachas, o velas encendidas delante, y vna linterna quando hiziere ayre, y quien taña la campanilla. Y vayan los dichos Curas veſtidos de ſobrepelliz, o roquete de ſeda. Y a todos, los que lo toparen, mandamos que hinquen las rodillas: y ſi van en alguna caualgadura, que ſe apeen haſta que paſſe. Y quãdo ayan buelto a la ygleſia declararanlos perdones q̃ han ganado, los que lo acompañaron. Y deſpues que lo ayan adorado, lo pondran en ſu cuſtodia.

3 ¶ Mandamos a los Curas, que tengan mucho cuydado de

visitar y confessar sus enfermos, de manera que les puedan administrar el sanctissimo sacramento estando ayunos: pero si huuiere peligro de morir sin rescebillo, si sesperase aq̃ estuuiessen ayunos, en tal caso cõmulgar los han, aunque no lo esten: y hasta q̃ passen veynte dias no les cõmulgaran otra vez, aunque lo pidan, sino estuuieren ayunos, atento que ya han rescebido el viatico, y cesa la necesidad porque se permite que puedan cõmulgar aunque no esten ayunos.

4 ¶ Item mãdamos a los Curas, que muchas vezes amonestẽ, al pueblo que acompañen el sanctißimo sacramento quando va a los enfermos, y los que pudieren con velas encendidas: alos quales por esta constitucion otorgamos quarenta dias de perdon, procurando q̃ vn buen rato antes se toque la esquila paraque se junte el pueblo a le acompañar.

¶ Mandamos que en todas las yglesias deste nuestro Obispa
5 do los clerigos de menores ordenes, y de ay arriba, aunq̃ sea de missa (no la hauiẽdo dicho aquel dia) el jueues sancto cõmulguen a la missa mayor, so pena de seys reales.

¶ Mandamos a los Curas que den el sanctißimo sacramẽto
6 de Eucharistia a los que huuierẽ de morir por justicia cõ parescer de su confessor, y que para esto se diga missa en la capilla de la carcel dõde la huuiere. Y mãdamos a las justicias, so pena de excommunion latæ sententiæ, y de veynte ducados que no le impidan, y que no executen la justicia el mismo dia que rescibiere el sanctißimo sacramento: como les esta mandado por la magestad del Rey Don Philippe nuestro señor.

¶ Aten-

7 ¶ Atento que todos los lugares deſte Obiſpado eſtan poblados de Chriſtianos viejos, mãdamos que en todas las yglesias ſe haga monumẽto el jueues ſancto: y el dia de corpus Chriſti proceſsion con el ſanctiſsimo ſacramento por el lugar que pareſciere mas conueniente.

8 ¶ Mandamos a todos los clerigos deſte nueſtro Obiſpado que quando paſſaren delante el ſanctiſsimo ſacramento hinquen la rodilla: y auiendo de hazer oracion las hinquen ambas: y encõtrandole en la calle quando ſe lleua a los enfermos, le acõpañen, aunque vayan a la yglesia a hazer ſus officios (ſaluo ſi ha de hazer officio forçoſo enque ſu abſencia haria notable falta), y queremos que ſean hauidos por præſentes el tiempo que en eſto ſe occuparen, ſo pena de dozientos marauedis: y a los que ſe hallaren en la yglesia deſoccupados quando buelue a la yglesia, mandamos que vengan aſiſtir y cantar el Tantũ ergo ſacramentum entre tanto que ſe pone en la cuſtodia el ſanctiſsimo ſacramento.

9 ¶ Por la reuerencia que ſe deue al ſanctiſsimo ſacramento de la Euchariſtia, mandamos que el jueues ſancto en el monumento no ſe ponga debaxo de cortinas de cama de ſeglar: y que quitandoſe de alli han de ſeruir a los que las empreſtarõ, y han de dormir en ellas, y es coſa mas conueniente, que aquel lugar ſe adorne con veſtiduras ſagradas de la yglesia, y anſi mandamos que ſe haga.

DEL SANCTO SACRAMENTO de la Penitentia.

1 STatuimos y mandamos a todos los Curas de nuestro Obispado, que a los que no huuieren confessado la quaresma, y commulgado en su parrochia desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Quasi modo inclusiuè (como estan obligados por el precepto de la yglesia) teniẽdo edad competente passado el dicho Domingo de Quasimodo les probiban el ingressu de la yglesia: y el Domingo siguiẽte los amonesten que dentro de seys dias primeros siguientes cumplan con el dicho precepto, so pena de excommunion, dandoles los dichos seys dias por tres terminos: la qual incurran no lo haziendo. Y los que el domingo siguiente no huuieren cumplido el dicho mandamiẽto, los den por escripto al Sacristan, paraque los declare por publicos excommulgados: nombrandolos por sus nombres. Porque nos por la presente constitucion les damos poder para ello. Y viniendo despues a penitencia, damos facultad paraq̃ los Curas los puedan absoluer de la dicha nuestra excommunion: y eche vn real de limosna en el cepo de la dicha yglesia en su presencia: y siendo personas que estan en poder de otro, aquel a cuyo cargo estan, no sea admittido a los officios diuinos hasta que pague la dicha pena, porque no tuuo cuydado de hazerlo confessar y commulgar. Y esta licencia de absoluer dure hasta la Dominica infra octauas Ascensionis inclusiue. Y passado el dicho dia reseruamos en nos la dicha absolucion. Y mandamos que todos los domingos se denuncien en la yglesia por publicos excommulgados, y si en tal estado murieren carescan de ecclesiastica sepultura. Y a los

Cu-

Curas q̃ traygan los padrones aquella ſemana, para que por todo rigor de derecho ſe proceda contra los contumaces, ſo pena vn ducado.

2 ¶ Item mãdamos a los Curas, que pidan cedulas a los que no huuieren confeſſado con ellos: y a los que no la moſtraren no los commulguen, ni los ayan por confeſſados: y no commulgãdo en ſu parrochia, no los ayan por cõmulgados, ni les den licencia para cõmulgar fuera della: ni les quiten del padron, ni fien el padron de perſona alguna: ni permitan que el Sacriſtan quite del a nadie, ſo pena de vn ducado: y publiquen lo cõtenido en eſta cõſtituciõ muchas vezes a ſus parrochianos.

3 ¶ Mandamos que ninguno confieſſe en nueſtro Obiſpado ſiendo ſacerdote ſecular ſin nueſtra licencia: y ſiendo religioſo ſin nueſtra aprobacion: porque demas que ſera nulla la abſoluciõ que el tal diere, le mandaremos caſtigar con todo rigor ſiendo ſubiecto a nos.

4 ¶ Mandamos en virtud de ſancta obediencia a los armadores y arraez, y vendedores de qualquiera hazienda de nueſtro Obiſpado, que haſta media Quareſma den memorias, cada vno de los vergantes y ſeruidores que trahen en ſu haziẽda a nueſtro Prouiſor, o Vicarios, y que no les paguen lo que huuieren de hauer para paſcua de Reſurrection, ſin q̃ primero ſe confieſſen, y les den cedulas de confeſſados y cõmulgados las quales traheran a nueſtro Prouiſar, o Vicarios, paraque ſepan ſi eſtan todos confeſſados, ſo pena de dos ducados: y ſo la miſma pena ſeran obligados a dar noticia al dicho nueſtro

Prouiſor, o Vicarios, de los que de nueuo vinieren a trabajar con ellos deſde la Paſcua de la Reſurrection, haſta la de Spiritu Sancto, paraque ſe pueda informar ſi han cumplido con el precepto de la ygleſia.

5 ¶ Amoneſtamos a todos los clerigos de orden ſacro, a los ſacerdotes que frequentemente celebren con la deuida diſpoſicion, y a los Diachonos y Subdiachonos que cõmulguen los dias de fieſta, que ſiruieren al altar. Y mãdamos que commulguen los Diachonos y Subdiachonos, alomenos las tres Paſcuas del año, y dia de ſanct Pedro, y ſanct Pablo, y el dia de la Aſſumption de nueſtra Señora, y el dia de todos los Sanctos, ſo pena de vn mes de carcel, y vn ducado.

6 ¶ Item conformandonos con el derecho y conel motu proprio de Pio Papa Quinto de felice recordacion, mandamos a todos los medicos deſte nueſtro Obiſpado, que a la primera viſita amoneſten a los enfermos que reſciban los ſanctos ſacramentos, y ordenen ſu alma, y que al tercero dia no los viſiten, ſi manifieſtamente no les conſtare auello hecho (ſaluo ſi al confeſſor le pareſciere que ſe les deue conceder mas dias,) y no lo haziendo ſean priuados del ingreſſu de la ygleſia, y penados en quatro ducados por cada vez, que no lo hizieren, e incurran las demas penas en derecho, y en el dicho proprio motu contenidas.

7 ¶ Mandamos que ningun ſacerdote eſtando al altar miniſtrando el ſanctiſsimo ſacramento dela Euchariſtia pueda oyr reconciliacion de nadie. Y ſi alguno dixere tener alguna

coſa

cosa que reconciliar, le diga que se espere hasta hauer acabado de commulgar a los que alli estan, o dezir missa, y se aya desnudado, y quitado del altar, si los commulga diziendola, sopena de seys reales.

8 ¶ *Item que ningun confessor oyga de confession a otro sacerdote, estando el que se quisiere confessar empie, o arrimado al altar, o reuestido para dezir missa (saluo si despues de reuestido le acaescio algo de que tenga necesidad dereconciliarse) sopena de dozientos marauedis.*

9 ¶ *Mandamos a los confessores, que no reciban de sus penitentes pitanças para dezir missas, ni dinero para cera: y si rescibierẽ alguna restitució (lo qual no hagan sino a falta de otros medios por donde se pueda restituyr.) tomen cedula dela persona, a quien se hiziere la dicha restitucion, y la entreguenal penitente, paraque quede satisfecho, que se hizo la dicha restitucion.*

10 ¶ *Mandomos a los Curas y confessores que no confiessen a persona alguna en su casa (sino fuere estando enferma). Y que a ninguna muger estando sana de qualquier qualidad que sea no la confiessen, sino fuere enla yglesia, y en los confessionarios que para ello mandaremos hazer, ni despues dela oracion.*

11 ¶ *Mandamos a los confessores, tengan copia dela bula que se acostumbra a leer in cœna Domini.*

12 ¶ *Item que no den la sagrada communion enla Pascua a los que no les constare que saben la doctrina Cristiana por la ce-*

dula dela confeſsion, o por otra via: y deſto den auiſo muchas vezes al pueblo, eſpecialmente enla Quareſma.

13 ¶ *Mandamos que los Curas y Beneficiados en tiempo que eſtuuieren ocupados en confeſſar y adminiſtrar ſacramentos ſean hauidos por preſentes en qualeſquier officios aque eſten obligados a aſiſtir, (quedando en ſu fuerça quanto a eſto los ſtatutos de nueſta ygleſia chathedral.)*

14 ¶ *Item mandamos a los Vicarios y Curas de todos los lugares deſte nueſtro Obiſpado, que tengan mucho cuydado, que los pobres mendicantes que ſe hallaren en ſus parrochias, la quareſma y Paſqua de reſurrection, ſe confieſſen, y commulguen (como ſon obligados), y los que no lo huuierẽ hecho para el domingo de Quaſimodo, no les conſientã pedir limoſna, y amoneſte al pueblo que no ſela den.*

15 ¶ *Mandamos, y encargamos mucho a nueſtros Vicarios, y a los Curas donde no ay Vicario, que con los confeſſores tengan conferencia de caſos de conciècia: por lo menos vna vez enla ſemana: y que les compelan con la pena que les pareſciere para hazer el dicho exercicio.*

16 ¶ *Porque los Confeſſores para con ſus penitentes tienen officio de doctores, y de medicos, y de juezes, y les han de enſeñar a confeſar, ſi no lo ſaben, y les an de dar a conoſcer ſus culpas, y la grauedad de ellas; y el camino del cielo, y an de curar las llagas de los peccados con cauterios de penitentia, y otros remedios preſeruatiuos, y an de ſentenciar ſu cauſa, o abſoluiendo los de los peccados, o reteniendo los, les encargamos*

quanto podemos, que para cumplir bien con todos estos officios, seayuden de nuestro Señor con cõtinua oracion: y q̃ tengan libros, los que señalamos en el titulo de los Curas: y que los lean y estudien con cuydado: ynformandose en los casos dudosos de personas doctas: y que oyan con reposo a sus penitentes, y hagan este officio solamẽte por seruir a Dios nuestro Señor sin otros respectos humanos: Considerando lo mucho que ha fiado dellos, y la estrecha cuenta que les ha de pedir; y no se podran escusar diziendo, que no tubieron talento para esto: porque seles dira, Si talentum non habebas, quare ad negotiandum venisti?

CASOS RESERVADOS al Prelado.

17 ITem por quanto conuiene a la salud de las almas, y paraq̃ se entienda la mucha grauedad de algunos peccados, que se alcance la absolucion de ellos con difficultad, reseruamos a Nos los casos siguientes.

1 Dispensation deuotos y juramentos.

2 Dispensacion con el que despues deuoto simple de Castidad, o religion se caso, para pedir el debito, en lo que es permitido a los Obispos.

3. Dispensar con el que despues de casado conoscio carnalmente a parienta de su muger, y si es muger a pariente de su marido para pedir el debito, en lo que es permittido a los

Obispos.

4 Absolucion de excommunion mayor.

5 Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reseruada al Papa.

6 Quebrantar la libertad, o immunidad ecclesiastica.

7 Perjurio hecho en juyzio.

8 Restitucion de bienes inciertos de quatro ducados arriba.

9 Retention de diezmos, y primicias.

10 Blasphemia publica.

11 Hechizeria, o encantamentos.

12 Homicidio voluntario perpetrado.

13 Cognoscer carnalmente monja professa, o infiel, o parieta por consanguinidad, o affinidad, o cognation spiritual.

14 Sodomia, o bestialidad.

15 Falsar escripturas.

16 Incendio hecho adrede, o de proposito.

Cometiẽdo el Prelado a alguno sus casos se entienden ser exceptados los nueue primeros, y a quien se cometieren, no pueda subdelegar en otro la cõmission, sino se expressare en ella.

DEL SANCTO SACRAMENTO dela extrema Vnction.

1 MAndamos a los Curas deste nuestro Obispado, que despues que el jueues sancto se huuieren cõsagrado los sanctos olios, no vsen del chrisma, ni del olio delos cathacumenos, y que lo infundan enla piscina dela pila baptismal: y guardẽ

el olio infirmorum, hasta que traygan lo nueuamente consagrado, porque si en el interin se offresciere necesidad de administrar la extrema vncion, tengan materia con que lo poder hazer: y venido lo nueuo, haran de ello lo que esta prouehido del chrisma.

2 ¶ Mandamos a los Vicarios y Curas, que dentro de quinze dias despues que se consagraren los sanctos olios, tengan prouehidas sus yglesias de ellos, sopena de vn ducado. Y que embiẽ por ellos a Clerigo de orden sacro: el qual los lleuara cõ reuerencia y a buen recaudo poniendolos de noche en la yglesia. Y a los Curas que ceben a menudo las chrismeras echando siempre menos azeyte de lo que en ellas esta consagrado: y que las tengan en lugar de cente y cerradas con llaue.

DEL SANCTO SACRAMENto del Matrimonio.

1 EL sancto Concilio de Trento de creto, que quando algunos se quisieren casar el Cura tres dias continuos de fiesta al offertorio de la missa publicamente los denuncie: y no hauiendo impedimento, el Cura habiendo preguntado a los que se quieren casar, y entendido el consentimiento expressado cõ palabras, que hagan matrimonio, diga: yo os ayunto en matrimonio en nombre del Padre y del Hijo y del Spiritu sancto: o otras palabras conforme a la costumbre de cada prouincia: Y que el que se casare sin estar presente el Cura, o otro sacerdote con su licencia, o del ordinario y dos, o tres testigos, Sess. 24. c. 1

el tal matrimonio sea yrrito, y ninguno. Mandamos a los Curas y a los Clerigos, que con su licencia casaren, que ansi lo cumplan, sopena de priuacion de officio y beneficio, y vn año de carcel, y cien ducados: y que auisen de ello muchas vezes a sus parrochianos.

2 ¶ *Mandamos que los proprios Curas hagan las amonestaciones y las firmẽ: y que el Cura que hiziere el desposorio, no las admita de otra manera: y que no las hagan, sin que primero se informen de los mismos contrahyentes que se quieren casar, o se les trayga testimonio de su voluntad si viuieren en otro lugar, so pena de vn marco de plata.*

3 ¶ *Item conformandonos con el dicho Concilio mandamos, q̃*
Sess.24.c.1. *si el Cura, o otro sacerdote con su licencia casare algunos con menos de dos testigos, y los que se casaren sin estar presente el Cura, o otro sacerdote con licencia del dicho Cura, o del ordinario, y los testigos que se hallaren a el tal matrimonio presentes: (aliende que el matrinonio celebrado en la manera su so dicha es ninguno) caygan en pena de vn marco de plata el sacerdote, y cada vno delos con trahientes, y medio marco cada vno delos testigos.*

4 ¶ *Item que el Cura, o otro Clerigo que con su licencia celebrare el sancto sacramento del matrimonio, no lo haga sin estar vestido de sobre pelliz.*

5 ¶ *Item que los casados resciban las bendiciones en su parrochia de su proprio Cura, o de otro sacerdote con su licencia dentro de tres meses, despues que se casaron por palabras de*

presente: y antes que las resciban no moren juntos en vna casa, so pena de dos mil marauedis.

6 ¶ Mandamos que las velaciones se hagan cõ padrino y madrina mayores de catorze años, y que no lo puedã ser Clerigos, ni religiosos: y al Cura que no lleue la nouia dela mano, ni otro Clerigo alguno; sopena de seys reales.

7 ¶ Itẽ que el Clerigo, que sin licencia del Cura casare los parrochianos del dicho Cura, sera el matrimonio ninguno, y cayga en pena de vn marco de plata, y medio año de carcel. Y si los velare sin la dicha licencia pague medio marco de plata, y en ambos casos este suspenso, hasta que el ordinario del Cura, a quien pertenescia celebrar el dicho matrimonio, o dar las dichas bendiciones, le absuelua, (como esta decretado en el sancto concilio de Trento.) Sess. 24. c. 1.

8 ¶ Item q̃ antes q̃ se desposen el varon y la muger, se confiessen y sepan la doctrina Christiana, y que el Cura no los case sin estar informado de lo suso dicho.

9 ¶ Item si alguno, delos que se quisieren casar, fuere estrangero de fuera del Obispado, ningun Cura le case, ni despose sin licencia de nuestro Prouisor, o Vicarios: y paraque el Prouisor, o Vicario se la de, traygan informacion, de como son personas libres sin impedimento para se casar, y testimonio como fueron amonestados en su tierra en la yglesia de su parrochia y que no se hallo ympedimento: y el Cura que lo contrario hiziere, cayga en pena de mill marauedis, y vn mes de carcel.

10 ¶ Item que los que se casaren en grado prohibido, o siendo de

orden ſacro, o religioſos profeſſos, (aliende dela excõmunion que de derecho incurren) ſean caſtigados con todo rigor.

11 ¶ *Item el que ſe caſare dos vezes, ſea caſtigado conforme a derecho: y ſi fuere muger in curra en pena de açotes, y coroça.*

12 ¶ *Porquanto quãdo ſe conciertan los matrimonios, ſe ſuelen dar los anillos de vna parte ala otra, y cõ ſolo eſto ſin hauerſe celebrado deſpoſorio de futuro, ni caſamiento de preſente, ſe ſuelen tratar los q̃ anſi ſe conciertan, y communicarſe en ſus caſas. (de donde ſe ſiguẽ offenſas a nueſtro Señor, y pleytos) mandamos que no ſe den los dichos anillos, ni los q̃ ſe han de caſar entren en caſa de las mugeres, con quien ſe han de caſar, haſta que eſten caſados por palabras de preſente, ſo pena de quatro ducados.*

13 ¶ *El ſancto Concilio de Trento ordeño, que en qualquier*
Seſſ. 24. c. 10. *tiempo del año ſe puedan dar las bendiciones nuptiales (excepto deſde el Aduiento haſta la Ehiphania: y deſde el Miercoles de la ceniza haſta la octaua de Paſcua de reſurrection incluſiue) y que las dichas velaciones ſe hagan con modeſtia, y honeſtidad por ſer como es el matrimonio coſa ſancta: mandamos a los Curas que guarden el dicho decreto, y que quinze dias antes q̃ ſe cierrẽ las Velaciones auiſen dello a ſus parrochianos. Y ſi algunos por priuilegio ſe velarẽ en tiẽpo prohibido, no conſientan hazer bayles, ni danças, ni otros regozijos.*

14 ¶ *Mandamos a los caſados que tienen hijos, que ni de dos años abaxo, ni de ocho arriba no los acueſten conſigo en ſus camas para dormir: y los que acoſtaren los hijos de ocho años arriba, peguen vn ducado de pena.*

DEL

DEL SANCTO SACRAmento de la Orden.

1 EL sancto Concilio de Trento decreto, que ninguno se ordenase de primera corona, que no huuiesse rescebido el sãcto sacramẽto de la Confirmacion, y que no sepa la doctrina Christiana, y leer y escribir, y de quien aya probable coniectura, que quiere seruir a nuestro Señor en el estado ecclesiastico. Sess. 23.

2 ¶ Item que los q̃ se han de ordenar de ordenes menores, traygan testimonio de sus costumbres del Cura de la parrochia, y del maestro que les enseña: y entiẽdan por lo menos la lengua latina, y den esperança, que seran dignos de ser promouidos a maiores ordenes, y se ordenen por interualos de tiempo, en los quales exercitẽ la orden, que huuieren rescebido en la yglesia, para laqual fueron ordenados: y ansi suban de grado en grado mostrando su virtud con el buen exemplo y continuo seruicio de la yglesia: y no sean admittidos a ordẽ sacro, hasta que passe vn año desde el postrero grado de las menores, (si la necessidad, o vtilidad de la yglesia no lo demanda a parescer del Obispo).

3 ¶ Y que los que se huuieren de ordenar de orden sacro, parescan vn mes antes ante el Obispo por commission, paraque el Cura, o otra persona los amoneste publicamente en la yglesia, y haga informacion de su legitimidad, edad y costumbres, y vida, y la embie al Obispo.

4 ¶ Y q̃ ninguno ſea admitido, que no ſea vtil, o neceſſario a las ygleſias, y q̃ ſe depute para la ygleſia, q̃ el eſcogere enlaqual exercite ſus ordenes, y de ella no ſe mude ſin licencia del Obiſpo.

5 ¶ Y que el que ſe a de admitir al ſacro Subdiachonato entre en venyte y dos años: y al Diachonato, en veynte y tres, y al Preſbyterato en los veynte y cinco, (aunque ſean regulares.)

6 ¶ Y que tengan buen teſtimonio de ſu vida, y coſtumbres, y eſten prouados en el exercicio de las ordenes menores, y ſepan lo que es neceſſario para exercitar ſus ordenes, y que aya vn año de interualo entre el Subdiachonato y Diachonato, y entre el Diachonato al Preſbyterato: en el qual tiempo exerciten las dichas ordenes, (ſi otra coſa no pareſciere al Obiſpo por la neceſsidad y vtilidad de la ygleſia) y que para ſer admitidos a la orden preſbyteral ſea ya exercitado enla de Diachonato, y ſea ſufficiente para enſeñar al pueblo, lo que es neceſſario ſaber todos para ſaluarſe: y para adminiſtrar los ſacramentos. Loqual todo mandamos, que ſe guarde y cumpla.

7 ¶ Mãdamos que para cada vna de las ordenes mayores por commiſsion nueſtra, o de nueſtro Prouiſor ſe publiquen en las ygleſias, los que ſe huuieren de ordenar, por la ordẽ que Nos mandaremos poner al fin deſtas nueſtras conſtituciones: para que ſi algunos ſupieren algun impedimento, o falta la digan: y el commiſſario hara la informacion de ſu vida y coſtũbres: y para el Diachonato de ſu edad, legitimidad, y del patrimonio que tiene hauiendoſe de ordenar a titulo del (ſobre loqual les encargamos las conſciencias): y dar les han vna cedula fir

mada

mada de ſu nõbre, de como fuerõ amoneſtados en las ygleſias.

8 ¶ *Mandamos que ninguno ſea admitido ala orden de Subdiachonato, ſin que ſepa rezar, y tenga breuiario y cantar cãto llano, y ſin que conſte por informacion que tiene quiniẽtos ducados de hazienda raiz, de que ſe poder mãtener, o quinze mil marauedis de beneficio, o capellania, y no pueda renunciar el dicho beneficio, ni enajenar el dicho patrimonio, ni remitir, ni dar por ninguna, ni rebocar la donacion, que del dicho patrimonio ſe le huuiere hecho antes que ſe ordene, ni deſpues, haſta que tenga beneficio, de que ſe poder ſuſtentar, ſin nueſtra expreſſa licencia (como por el ſancto Concilio de Trento ſe decreto). Y el que lo contrario hiziere, le ſuſpenderemos del exercicio de ſus ordenes, y ſera caſtigado conforme a derecho.* Seß.21.c.2.

9 ¶ *Qualquiera que para ordenarſe traxere cartas de fauor, o interceſsiones de perſonas paraque le ordenen, por el miſmo caſo ſea habido por inhabil por aquella vez.*

DEL OFFICIO DEL PROuiſor y Notarios.

1 *MAndamos que el Prouiſor no cometa las cauſas matrimoniales, ni la examinacion de los teſtigos en ellas preſentados a otra perſona alguna.*

2 ¶ *Otroſi mandamos q̃ en las cauſas leues no ſe reſciban eſcriptos: y ſe determinen ſummariamente: y que en las graues no ſe reſciban mas de dos de cada parte, haſta la primera conclu*

ſion e interrogatorios para hazer las probãças. Y que deſpues dela publicacion no ſe pueda preſentar mas de vn eſcripto por cada vna de las partes: y ſi alguna eccepciõ declinatoria de la juriſdiction ſe oppuſiere, que ſe den ocho dias de termino para prouarla, y no ſe de mas ſin juſta y euidente cauſa.

3 ¶ *Item mandamos que procuren en quanto fuere poſsible, q̃ contra los culpados de vn meſmo delicto, no ſe haga mas de vn proceſſo. Otroſi mandamos, que nueſtro Prouiſor, y Vicarios hagan cada dia audientia.*

4 ¶ *Item que los Notarios aſi deſta audiencia, como de las dichas Vicarias, y todos los demas officiales no lleuen mas derechos de los que ſe mandan por el aranzel real: y en las coſas q̃ no eſtan prouehidas por el dicho aranzel, guarden el arãzel de nueſtra audiẽcia: loqual cumplan, ſo pena del quatro tãto: y que en fin de cada proceſſo ſe ponga la taſſaciõ de las coſtas, (aunque la parte no lo pida) y firmada del Prouiſor, o Vicario: y eſte colgado el dicho aranzel en el lugar de ſu audiẽcia, donde todos le puedan ver y leer.*

5 ¶ *Itẽ q̃ el Prouiſor, Viſitador, o Vicarios no reſciban preſentes, ſo pena que en el fuero de la conſciencia ſean obligados a reſtitucion: ni los Alguaziles y Fiſcales no lleuen cohechos, ſo pena del quatro tanto.*

6 ¶ *Item que no ſe den commiſsiones generales para hazer informaciones de delictos, ni mandamientos en blanco.*

7 ¶ *Item que los Iuezes eccleſiaſticos no lleuen acceſſorias directe, ni indirecte por el ver y determinar los proceſſos, ſo*

pena

pena que bueluan a las partes lo que les lleuaron con el doblo, (aliende de las penas del derecho.)

8 ¶ Statuimos y mandamos que quando alguno de nuestros Fiscales, que residen fuera de Malaga denunciare de algun delicto, y diere la informacion y la causa se acabare ante nuestro Prouisor, que eldicho Fiscal y el promutor Fiscal de nuestra audiencia, que reside en Malaga, partã por yguales partes la tercia parte de la pena, en que el delinquente fuere condenado: porque el vno començo la causa, y el otro la acabo. Y que ningũ Fiscal cobre, ni lleue pena ninguna sin ser primero sentenciada por el Iuez: so pena del quatro tanto: y a los Notarios de las audiencias de los Vicarios se embien los derechos de las informaciones que huuieren hecho.

DEL OFFICIO DEL Visitador.

1 MAndamos a nuestro Visitador, que no pose en casa del Mayordomo ni delos Clerigos, ni coma con ellos, ni los combide, paraque con mas libertad haga su officio: y paraque los que algo supieren de ellos, lo osen dezir.

2 ¶ Apercibira el Visitador el lugar que huuiere de yr a visitar: y sino fuere dia de fiesta hara diligencia para que se junte el pueblo: y siendo fiesta de guardar al offertorio de la missa, leer se ha la carta general: y hara vna pratica en que declare que viene a visitarlos para bien suyo y lo q̃ pretende hazer en la visita. Y enseñar les ha que peccados son obligados a manifestar, y como lo han de hazer, y la obligaciõ

que tienen para ello: y declarara que los que ſabiendo algun peccado publico no lo manifeſtaren que daran deſcommulgados, y no podran ſer abſueltos de la dicha excommunion, ſino viniendo a declarar ante Nos lo que ſaben.

3 ¶ Acabada la miſſa viſitara el ſanctiſsimo ſacramento con lumbres encendidas: y vera con la decencia y limpieza con q̃ eſta en ſu cuſtodia. E informarſe ha ſi ſe renueua quando cōuiene: y ſi la lampara arde continuamente. Luego viſitara la pila del baptiſmo ſi eſta limpia, ſana, y prouehida de agua: y ſi tiene cobertor, y las chriſmeras ſi eſtā limpias y prouehidas, y los libros del baptiſmo y matrimonio.

4 ¶ Y ſaldra por la yglesia y cementerio haziendo la commemoracion acoſtumbrada por los defunctos. Acabado eſto ſi huuiere tiēpo informarſe ha del Vicario y Cura y otros Clerigos y legos, quales le pareſciere mas a propoſito, eſcogiendo de todas las calles ſi ay muchas: preguntandoles por el interrogatorio de la carta general ſi ay alguno que corregir, o emendar (encargandoles el ſecreto) y ſi no huuiere por entonces tiēpo para hazer todo eſto, hazer lo ha quando le aya.

5 ¶ Viſitara los ornamentos y los corporales y aras y calices y purificadores, vinageras, y altares, miſſales, y manuales, libros de canto, y el edificio de la yglesia y lympieza de todo: y caſtigando las faltas paſſadas prouehera de manera que adelante no aya otras ſemejātes. Y ſi faltare alguna coſa neceſſaria, mandara que ſe compre (ſegun la poſsibilidad de la yglesia) con que el Mayordomo lo compre con pareſcer del Prouiſor, o del

o del Vicario del lugar donde se huuiere de comprar.

6 ¶ Examinara los Curas y Confessores: preguntandoles entre otras cosas como se han con sus penitentes, y como les absueluen, y como baptizan, y como administran el sanctissimo sacramento, y el matrimonio, y la Extrema vnction, y como enseñan la doctrina Christiana. Y que libros tienen para hazer mejor sus officios. Y vera los titulos de los beneficios y capellanias, y de sus ordenes, y las licẽcias de los curatos, y para confessar. Y examinara los otros Clerigos que huuiere: y vera a que titulo fueron ordenados. Y si la hazienda del titulo esta en pie y en su poder.

7 ¶ Informarse ha, si los Vicarios y sus Notarios, y los Curas y Beneficiados, y Sacristanes hazen sus officios, y siruen sus beneficios como les esta ordenado por estas constituciones: y de los otros Clerigos como siruen en las yglesias, para las quales fueron ordenados. Y si los dichos Curas, Beneficiados y Sacristanes han estado absentes de sus beneficios, y con q̃ licẽcia.

8 ¶ Visitara con diligẽcia la collectturia: y si se dizen las missas de las Capellanias, Memorias, y Añiuersarios conforme a la voluntad de los fundadores: y si se han cumplido los testamẽtos de los defunctos.

9 ¶ Visitara las haziendas de los beneficios y sacristias y capellanias y fabricas: y prouehera q̃ esten en pie y biẽ reparadas.

10 ¶ Tomara las cuentas de las fabricas de la yglesia, Hermitas, Coffradias, y Hospitales: y procurara que enellos se haga charidad (conforme alo q̃ les estuuiere ordenado) y que no aya

desorden, ni deshonestidades, ni malos exemplos.

11 ¶ Visitara los estudios, y los libros q̃ en ellos se leen, y el cuydado con que los maestros enseñan, y los estudiantes estudian. Y mandara à los Preceptores, que a los incorregibles los despidan, porque no pierdan el tiẽpo, e inficionen los virtuosos con su mal exemplo.

12 ¶ Informarse ha delos estudiantes que huuiere en cada lugar y adonde estudian, y que y como, y de sus costumbres, y traher nos ha relacion de ellos.

13 ¶ Visitara las escuelas de los niños, y prouehera que en ellas se lean libros que enseñen virtudes, y no otros: y mandarles ha que enseñen la doctrina Christiana. Y si los maestros fueren viciosos, mandar les ha que no enseñen.

14 ¶ Hara vna pratica a todos los Clerigos juntos dandoles las gracias de lo bueno y reprehendiendo las faltas communes, exhortandolos e instruyẽdolos que honrren sus officios, y sus ministerios con doctrina, virtud, y buen exemplo. Y si huuiere de que aduertir a alguno en particular, lo hara.

15 ¶ En vn libro blanco porna los traslados de las sentencias de los que castigare, y en otra parte del, los nombres de todos los Clerigos, y estudiantes con las qualidades de cada vno. En otra la relacion de lo q̃ dexare ordenado en cada yglesia, y el cargo y descargo de las cuentas. Y las penas en q̃ condenare, las distribuyra en los mismos lugares de la visita entre los pobres de ellos informandose del cura de los mas menesterosos.

DEL

DEL OFFICIO DE los Vicarios.

1 LOs Vicarios de Antequera, Ronda, Velez, Marbella, y Coyn, pueden conoſcer de todas las cauſas eccleſiaſticas, excepto de las matrimoniales, beneficiales, decimales, y criminales (las quales ſon de derecho reſeruadas a Nos, y a nueſtro Prouiſor) y por la preſente conſtitucion las reſeruamos: y mãdamos a los dichos Vicarios, q̃ no conoſcan de ellas, ſi no fuere por particular commiſsion: ni den cartas de excommunion generales.

2 ¶ Item con gran vigilancia procuraran entender ſi en ſus Vicarias ay peccados publicos de los contenidos en la carta general, o otros: y haran informacion de ellos, y prenderan ſi huuiere peligro en la dilacion de la captura: y embien a nueſtro Prouiſor el preſſo con la informacion.

3 ¶ Item eſta a ſu cargo hazer guardar las conſtituciones deſte Obiſpado y mirar ſi los Curas, Beneficiados, y Sacriſtanes, Capellanes, y otros Clerigos hazen ſus officios y ſiruen ſus beneficios como por las dichas conſtituciones les eſta ordenado.

4 ¶ Item han de tener cuydado de que los Clerigos ſean modeſtos y viuan religioſamente, y no anden por las plaças: y rezẽ ſus horas en lugares decẽtes, y no a las puertas de las yglesias: y dar nos han noticia de los incorregibiles.

5 ¶ Item haran guardar las fieſtas, viſitar los meſones, y bode-

gones: y no permitan que aya en ellos mugeres occasionadas y deshonestas. Y tambien los Hospitales de los lugares adonde residen para saber como se guarda en ellos, lo que les esta ordenado.

6 ¶ Item que no permitan se disciplinen las mugeres publicamente en las processiones de los hombres, ni fuera de sus casas, ni los hombres la mañana de Resurrection.

7 ¶ Item haran juntar todos los Curas, Beneficiados, Clerigos y Sacristanes del lugar adonde residen cada quatro meses en la sacristia, o otro lugar conueniente con las penas que a ellos les paresciere: de manera q̃ ninguno falte: y vno de ellos en alta voz leera estas nuestras constituciones para q̃ no se puedan poner en oluido: y para ello se juntaran todas las vezes q̃ necessario fuere, hasta acabarse de leer: y lo mismo hara el presidente del choro en los lugares donde no reside Vicario.

DEL OFFICIO DEL RECtor, o Cura.

1 MAndamos que ninguno exercite officio de Cura sin tener nuestra licencia: y que la renueue quando truxere el padron delos confessados, so pena de dos mil marauedis.

2 ¶ Item que los Curas administren con diligencia los sanctos sacramentos: (conuiene a saber) Baptismo, Eucharistia, Penitencia, Extrema vncion, y matrimonio: (guardando la forma que se les da enel manual.) Y quando administrare alguno de los dichos sacramentos, declare el fruto de la gracia

que

que con el se rescibe, quando se rescibe dignamente: y la dispo sicion y aparejo con que se ha de rescibir, sobre lo qual les encargamos la consciencia, de mas de que sera castigado el que en ello fuere negligente. Y ansi mismo les mãdamos que confiessen a sus feligreses todas las vezes que lo pidieren sin poner dilacion, sopena de vn ducado.

3 ¶ Item q̃ desde el Domingo dela Sexagesima hasta la Quaresma hagan el padron de todos sus feligreses, que estan obligados a confessar: señalando los que tambien estan obligados a cõmulgar. Y para la semana de la Dominica infra octauas Ascensionis traygan el dicho padron: declarãdo en el los que no huuieren cumplido con el precepto de la yglesia, para que se prouea cerca de ello: loqual cumplan, sopena de dos du cados.

4 ¶ Y todos los Domingos de Quaresma les amonesten, que se confiessen, paraque puedan commulgar en su propria parrochia desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo in clusiue (como son obligados, y la pena con que seran castigados los rebeldes.)

5 ¶ Item que tengan vn libro, en que asienten los nombres de los que baptizaren, y sus padres y los del padrino y madrina con dia mes y año. Y otro libro enque asienten los matrimonios con los nombres de los que se casan, y de sus pa dres, y de los testigos que se hallaron presentes al tiempo que los casaron por palabras de presente con dia mes y año: y an si mismo el dia q̃ los velaron, lo qual firmen de sus nombres.

6 ¶ *Item mandamos a los dichos Curas que a ningun hombre ni muger casen, sin que primero sepan las quatro oraciones, y mandamientos, y sacramentos, y articulos de Fe, so pena de vn ducado.*

7 ¶ *Item que todos los Domingos y fiestas de guardar despues de la offrenda de la missa (quando no huuiere sermon) diga al pueblo las quatro oraciones en romance, y los mandamientos de la ley de Dios, y dela yglesia, y los articulos de la Fe, y los sanctos sacramentos: y procuren que todos los sepan: y les declarẽ la obligacion que para ello tienen. Y ansi mismo lo mucho que importa confessar y cõmulgar muchas vezes, para mejor guardar los mandamientos de Dios. Y despues dehauer enseñado lo suso dicho, o la parte de ello, que conforme a la desposicion del tiempo les paresciere, con breuedad y claridad les exorten a temer a Dios nuestro Señor: trahiẽdo a la memoria los castigos que Dios ha hecho en este mundo por el peccado, y los mayores con que amenaza en el infierno. Y especialmente encarguen a los padres de familia, que con cuydado velen sobre los de su casa, ansi hijos, como criados, paraque todos siruan a Dios nuestro Señor guardando sus sanctos mandamientos: y no permitan que en sus casas aya persona que este en peccado mortal offendiendo a Dios: y auiseles dela quenta que desto han de dar: y amonesten a los hijos que honrren a sus padres: y los criados que obedezcan a sus señores: y que los maridos amen a sus mugeres: y las mugeres obedezcan a sus maridos: y a todos enseñen la moderacion cõ*

que han de vestir, y la templança con que han de comer: por q̃ el excesso, que enesto ay, es seminario de muchos peccados.

8 ¶ Item mandamos que declaren al pueblo las fiestas, que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos de obligacion: exortandeles que los guarden y que oygan missa entera. Y si alguno fuere en esto rebelde y desobediente, ansi en guardar las fiestas, como en oyr missa entera en ellas, y corregido por ellos no se quisiere emendar, den noticia de ello a nuestro Prouisor. Y con los nueuamente conuertidos ansi esclauos como libres, y pobres mendicantes, tengā cerca desto particular cuydado.

9 ¶ Item que tengan en la yglesia vna tabla colgada, que dela vna parte tēga escripta la Doctrina Christiana, y dela otra los dias de fiesta que son de guardar, y los dias que ay obligacion de ayunar: por la qual se la podran enseñar, paraque todos en vna conformidad lo sepan.

10 ¶ Item mandamos que los Curas tengan la morada dentro de su parrochia donde fueren Curas, paraque mas facilmente puedan occurrir a las necessidades de su officio, lo qual cūplan so pena de dos ducados.

11 ¶ Item que tengan siempre el sanctissimo sacramento en la custodia con formas pequeñas consagradas para commulgar con la decencia y limpieza que conuiene: y lo renueuen de ocho a ocho dias: y la llaue del sagrario no la den, sino fuere a otro sacerdote: y tengan cuydado, que los corporales, hijuelas, y purificadores esten siempre muy limpios, y sanos.

12 *¶ Item que los Curas tengā la biblia y libros de casos de con sciencia, y de deuoció, y los lean y estudien. (conuiene a saber) summas Nauarro, Siluestro, Cayetano, Armilla, y Victoria, y los libros de Fray Luys de Granada, y Contemptus mundi, el Cathecismo que se hizo por decreto del Sancto Concilio de Trento.*

Seß. 25. decret. de indulgen. ff. de indic. lib.

13 *¶ Item que procuren tener noticia de todos sus feligreses, y del estado y manera de viuir, que cada vno tiene, y si les paresciere, tengan vn libro en que los escriban. Y con vigilancia miren en sus parrochias, si ay algunos escandalos, y occasiones vehementes de offender a nuestro Señor, como juegos y otros males semejantes, o algun peccado publico: y procuren corregirlos: y sino pudieren, den noticia de ello a nuestro Prouisor.*

14 *¶ Item que en sabiendo que alguno de sus parrochianos esta enfermo le visiten, y amoneste que confiesse, y resciba los sanctos sacramentos, y haga testamento: y esto haga las vezes que fuere necessario en el discurso de su enfermedad: y esten con ellos al tiempo de su fallescimiento entretanto que tuuieren juyzio para ayudarles a bien morir: y lo mismo hagan en los Hospitales, que estuuierē en sus parrochias, y a su cargo, y en las carçeles: procurando que los enfermos confiessen, y resciban los sanctos sacramentos, y que sean curados cō charidad: y que los pobres peregrinos, que en ellos se resciben estē con honestidad, y no hagan desorden.*

15 *¶ Item que tengan cuydado delos pobres en vergonçantes: y*

encomienden ſus neceſsidades a los que las podran remediar: y ſiendo neceſſario pidan limoſna para ellos : pero no anden entre las mugeres, ni ellos, ni otros Clerigos pidiendo, o nombren otras perſonas, que lo hagan.

16 ¶ *Item inquiran con diligencia la manera de viuir que tienen los que de nueuo vienen a ſus parrochias areſidir: y ſi en aquel año han recibido los ſacramentos: y ſi ſon caſados : y ſi trahen mugeres pidan les la certificacion y teſtimonio de como ſon caſados: y ſi huuiere alguna duda, den noticia de ello a nueſtro Prouiſor.*

17 ¶ *Item viſitaran los Hoſpitales donde ſe recogen a dormir los pobres, meſones, bodegones y caſas ſoſpechoſas: y no conſientan, que en ellas aya mugeres de mal viuir: y tengan cuydado, que los dichos pobres oygan miſſa todos los Domingos y fieſtas de guardar.*

18 ¶ *Item ſi alguno predicare Doctrina eſcandaloſa, o ſoſpechoſa, nos auiſe de ello. Y que los maeſtros delas eſcuelas enſeñen a los moços por libros honeſtos, y que enſeñen virtud, y procuren quitar los que enſeñã lo contrario. Y ſi los maeſtros fueren vicioſos, auiſen de ello, y amoneſten a las que enſeñan niñas a labrar, que les enſeñen la Doctrina Chriſtiana, y lo miſmo hagan con los maeſtros que enſeñan a leer.*

19 ¶ *Item ſtatuymos, y mandamos que los Curas que tuuieren licencia para exercer ſus officios, puedan vſar de ellas ſede vacante ſin nueua licencia.*

20 ¶ *A de hauer el Cura para ſu ſuſtentacion las primicias*

de ſus feligreſes, y la limoſna q̃ ſe ha de dar por la adminiſtra cion del baptiſmo (cõuiene a ſaber) vna candela de cera blãca que alomenos peſe quatro onças, y el capillo, o vn real por el, y la offrenda. Y el Sacriſtan la torta, o maçapan, o vn real por ella, y la quarta parte de la dicha offrenda, (adonde no ay co ſtumbre que el Cura lo lleua todo.)

21 ¶ Item de las amoneſtaciones que hizieren para los matrimonios, y para las ordenes, real y medio. De enterrar vna criatura vn real. De enterrar vn eſclauo real y medio. De las velaciones que ſe hizieren con arras de moneda de oro, quatro reales, y quatro velas de cera blanca, que alomenos peſe cada vna quatro onças. Y ſi ſe hiziere con arras de moneda mas baxa, dos reales y medio, y las dichas quatro velas: de las quales haura el Sacriſtan vna (adonde la lleua de coſtumbre): Y ſon las dichas quatro velas, las dos que los nouios tienen en las manos, y las dos que ſe ponen ſobre el altar para dezir la miſſa delas velaciones.

22 ¶ Y por quanto ſobre la diuiſion de los Emolumentos y Obuenciones entre los Curas y Beneficiados huuo differencias en eſta ciudad, las quales ceſſaron con cierta concordia q̃ por juezes arbitros ſe dio por ſentencia: y nueſtro anteceſſor Don fray Bernardo Manrrique de buena memoria en vna de las Conſtituciones Synodales que hizo, mando que la dicha concordia y ſentẽcia ſe guardaſſe en todo nueſtro Obiſpado: Ordenamos que la dicha conſtitucion quede en ſu fuerça y vigor no innouando coſa alguna cerca de ella. Y para que todos

tengan

tengan noticia de ella ſe pōdra vn traſlado impreſſo en fin de ſtas conſtituciones.

23 ¶ Mandamos a los Curas, donde no ay Vicarios, que no conſientan, que las mugeres ſe diſciplinen publicamente por tapadas que vayan en ſemana ſancta, ni en otro tiempo alguno, ni que los hombres ſe diſciplinen la mañana dela reſurrection.

DEL OFFICIO DEL Sacriſtan.

1 MAndamos que el que fuere nombrado por Sacriſtan de alguna yglesia de fiāças llanas y abonados de guardar y tener a buen recaudo la plata, y ornamentos dela yglesia, y dar buena quenta de ello: lo qual ſe le entregue por inuentario. Y anſi miſmo los que tienen repartimientos de ſu Mageſtad por razon dela ſacriſtia, de tener en pie y bien reparada la caſa, y las viñas, y arboles: de manera que no vengā a menos por falta de labrarſe.

2 ¶ Mandamos que el Sacriſtan, ni otra perſona alguna no puedan preſtar los ornamentos, y plata, y otra coſa alguna para fuera dela yglesia, ſo pena de mil marauedis: las dos tercias partes para la yglesia, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

3 ¶ Item por conſtituciones de nueſtro predeceſor eſtan obligados los Sacriſtanes delas parrochias (ecepto el dela de Rōda que tiene ſu orden particular) a poner los libros en el choro,

en tonar los officion y officiar, y a enseñar moços acolitos, q̃ siruan la yglesia, y ayuden a las missas que se dixeren, a leer escribir, y cãtar. Y han de tañer a maytines quãdo se huuieren de dezir, y al alua, y a missa, y a medio dia y a visperas y al aue Maria, y cada y quãdo que fuere necessario: y barrer la yglesia, acompañar y ayudar al Cura en la administracion de los sanctos sacramentos, limpiar las lamparas y vinajeras, y candeleros, hazer las ostias, adornar los altares, limpiar las pilas de baptismo y agua bendita, y poner les agua limpia: y cada Domingo aparejar la sal para bendizir el agua: hazer, lauar los ornamentos sacerdotales: lleuar la cruz en las processiones: y siempre que salga de la yglesia por su persona, y estando impedido por su ayudante (si le tiene) con sobre pelliz y habito decẽte: cerrar las puertas de la yglesia en saliendo de missa mayor, y no abrir las hasta visperas, y tornarlas a cerrar y no las abrir sino para tañer ala oraciõ, o administrar algun sacramento.

4 ¶ *Item ha de leer las cartas de excõmunion, ansi nuestras como delos Nuncios de su Sanctidad con las ceremonias en las dichas cartas contenidas, leyendolas enteramente, de manera que todos entiendan, lo que contienen.*

5 ¶ *Adornar las yglesias las Pasquas y fiestas principales y semana sancta: hazer el padron de los confessados con el Cura: escribir los que se baptizan: puntar las faltas que hizieren los Beneficiados, y Capellanes, y Clerigos: y notar las absencias, y tener quadrante de las capellanias, para dar*

quenta

quenta al Viſitador: proueher braſa y encienſo para encenſar las fieſtas, y agua y vino y oſtias para las miſſas: y todos los Domingos y fieſtas de guardar en la tarde tocar la campana para la doctrina, y enſeñarla a los que ſe juntaren en la ygleſia. Y terna padron de los eſclauos, y puntara al que faltare (el qual pagara por cada vez quatro marauedis): y ſi dexare de venir por culpa de ſu amo, ſe cobraran del para la fabrica. Y deſtas penas hara nueſtro Viſitador alguna gratificacion al Sacriſtan por eſte cuydado. Y ha de dormir ſiempre en la ygleſia, para guarda de ella y para eſtar apare jado para yr con el Cura a adminiſtrar algun ſacramento. Lo qual todo mandamos que cumpla y haga, ſo pena de dos reales por cada falta que hiziere eñ cada vno de los dichos miniſterios. Y encargamos y mandamos al Beneficiado que preſidiere en la dicha yglesia, y al Cura reſpectiue que apũten las dichas faltas, para dar razon dellas al Viſitador.

6 ¶ Mandamos a los dichos Sacriſtanes, ſo pena de mil marauedis, que eſtando algun retrahido enla yglesia no conſientan que de noche, ni de dia entre muger alguna a le hablar en la ſacriſtia, ni en la tribuna, ni en capilla, ni en otra parte ſecreta (aunque ſea ſu propria muger) ſino que ſi le quiſieren hablar, le hablen publicamente en el cuerpo de la yglesia hauiẽdo otras perſonas delante.

7 ¶ Mandamos que el Sacriſtan dentro de la yglesia trayga habito clerical y ſobrepelliz, ſo pena de vn real por cada vez que lo contrario hiziere, y ſera remouido del tal officio ſiendo

contumaz.

8 ¶ *Entiendese que el Sacristan hadehazer todo lo suso dicho, y lo mas q̃ por Nos le fuere mãdado enlas yglesias adóde no huuiere officiales deputados y a salariados para hazer algunos de los dichos officios.*

9 ¶ *A de hauer el Sacristan de su salario y para su sustentaciõ la decima parte de los diezmos, que estan applicados para los beneficios de su yglesia, conforme a la erection desta yglesia y Obispado.*

10 ¶ *Item del entierro de vna criatura medio real: del entierro de vn esclauo veynte y cinco marauedis: de vn baptismo la quarta parte de la offrenda, y la torta, o maçapan. Y si no la offrescieren vn real por ella (saluo donde ay costumbre que lo lleuen los Curas, porque alli lleuara solamente lo que es costũbre). De las velaciones que se hizieren con arras de moneda de oro, vn real, y vna vela. Y de las que se hazẽ con moneda de metal mas baxo, medio real, y vna vela (adonde no ay costumbre que el Cura lleue todas las candelas). De leer la primera carta de excommunion, ocho marauedis. De la segũda doze. De la tercera medio real. Y de vna Paulina vn real: Pero si fuere a leer fuera de su parrochia por qualquiera de nuestras cartas le den vn real: y los derechos de las memorias y funerales que estan declarados en el titulo de celebratione missarum.*

11 ¶ *Mandamos a todos los Sacristanes, que quando el Sacerdote alçare el sanctissimo sacramento en la missa mayor, que se di-*

se dize por el pueblo taña a la plegaria, paraque todos encomienden a Dios las necessidades de la yglesia, y a los Reyes nuestros señores y la paz y conseruacion destos Reynos, y a Nos. Y a los que para esto dixeren vn Pater noster, y vn Aue Maria con deuociõ, otorgamos quarenta dias de perdõ.

12 ¶ Item que vna hora, o media despues de anochecido taña vn doble, paraque todos encomienden a Dios las animas de purgatorio, y los que estan en peccado mortal. Y a los que dixeren vn Pater noster y vn Aue Maria por este fin, otorgamos quarenta dias de perdon: y por cada vez que el Sacristan no tañære pagara medio real. Y adonde ay muchas yglesias, se conformaran en el tañer con la principal. Assi en esto como en todas horas, a las quales se tañen en las dichas yglesias.

DEL OFFICIO DEL MAyordomo de las yglesias, o Coffradias, y Hospitales.

1 MAndamos q̃ los Mayordomos de las fabricas y Hospitales no tengan este officio mas que dos años (sino paresciere a nuestro Visitador que conuiene, o es necessario prorogarseles por mas tiempo) y q̃ den fianças llanas y abonadas.

2 ¶ Item que no vendan el pan de las fabricas sin nuestra licencia, so pena q̃ no se les tomara por vendido en las quentas: y que lo pagaran en trigo, o al mayor prescio que huuiere valido en aquel año: a escoger de nuestro visitador, y de veynte ducados para la fabrica de nuestra yglesia.

3 ¶ *Item que haga vn libro, a donde no le ay, en que se escribã todas las possessiones, heredades y tributos, y qualquiera otra renta de las yglesias, Beneficios, Capellanias, Anniuersarios, Hospitales, y Hermitas, demanera que haga fe, en juyzio, y los titulos de las tales possesiones, y memoria de los escriuanos ante quien pasaron: lo qual se guarde en el archiuo de la yglesia, (si le ay,) y sino, se embie a la cabeça de la vicaria.*

4 ¶ *Item que no en agenen, ni den acenso de por vida, ni perpetuo las possesiones dela yglesia sin nuestra licencia.*

5 ¶ *Item que no gastẽ cosa alguna de la renta de la dicha yglesia sin nuestra licencia, o de nuestro visitador fuera delos gastos ordinarios. Y quando por mandado del visitador se huuiere de comprar algun ornamento, o plata, o otra cosa, o se huuiere de hazer algun edificio, o retablo, no lo pueda comprar sin parescer de nuestro Prouisor.*

6 ¶ *Item que de la renta de la yglesia y Hospital que gastarẽ en beneficio de ella lleuen la treyntena parte, y no mas. Y quando se librare algo en el mayordomo devna yglesia para el gasto de otra, partan los mayordomos por yguales partes la dicha treyntena: porque el vno lo gasto y el otro lo cobro. Y esto no se entiende en las yglesias, y Hospitales a donde ay salario situado para el mayordomo.*

7 ¶ *Por quanto las ymagines, calizes, y otros ornamentos sagrados delas yglesias, y Coffradias no estan en casa de los mayordomos, y personas seglares con la veneracion, y decencia que conuiene, mandamos que de aqui adelante siempren estẽ*

en

en las yglesias, donde las tales Coffradias estuuieren instituydas. Y si alli no estuuieren con seguridad, se pongan en el sagrario de la parrochia: y los mayordomos no lo tengan en sus casas, so pena de dos mil marauedis.

8 ¶ Item que las Coffradias y otras personas que tuuierẽ Hermitas a su cargo, tengan libro , en que asienten las limosnas que se dieren a las dichas Hermitas, y la renta dellas: y que no edifiquen ni compren ornamentos, ni hagan otros gastos fuera del ordinario sin nuestra licẽcia, o de nuestro Prouisor, o Visitador, so pena de dos mil marauedis: Y que no se les tomara en quenta lo que ansi gastaren: y que no resciban Hermitaño sin nuestra licencia, so la dicha pena.

DE LA VIDA Y HONestidad de los Clerigos.

1 CONformandonos con el sancto Concilio de Trento, amonestamos, y mãdamos a todos los Clerigos deste nuestro Obispado y en el estãtes y residentes , que no tengan mancebas, ni otras mugeres, de quien se pueda tener sospecha en su casa, ni fuera de ella: ni tengan cõ ellas trato, ni conuersaciõ, so pena de vn marco de plata. Y si corregido y amonestado con la dicha pena no se emendare , por el mismo caso sea priuado de la tercia parte de todas sus rentas ecclesiastica s, y pẽsiones. Y si toda via reyncidiere enel dicho delicto conla misma muger, o con otra, pierda los fructos de todas sus rentas Sess. 25. c.

eccleſiaſticas y penſiones, y ſean ſuſpenſos de officios y beneficios a nueſtro aluedrio. Y ſi con todo eſto no ſe emendaren, ſean priuados de todos ſus beneficios y penſiones, y queden inhabiles para todas las honrras y dignidades beneficios y officios, haſta tanto que deſpues de ſu manifieſta emienda diſpenſemos con el. Y ſi deſpues de hauerſe apartado de las dichas mugeres, tornaſe a ſu compañia, o de otras aſcandaloſas les deſcommulgaremos. Y ſi el tal Clerigo no tuuiere beneficios, ni otra renta ecleſiaſtica, ſera caſtigado por nueſtro Prouiſor conforme a la qualidad de ſu delicto, y de la perſeuerancia en el cõ pena pecuniaria y de carcel, y ſuſpenſion delas ordenes, e inhabilidad para tener beneficio, y cõ otras penas (conforme a derecho.)

2 ¶ Item que ningun Clerigo de orden ſacro, Capellan, o Beneficiado de qualquier dignidad, o condicion que ſea, no tenga en ſu caſa muger ſoſpechoſa, caſada, ni ſoltera, libre, o eſclaua y q̃ por los ſacros Canones eſta prohibido, ſo pena de dos mil marauedis. Y ſi ſiendole mandado que no la tenga en ſu caſa o q̃ euite la conuerſaciõ de ella, no lo hiziere, y fuere cõtumaz ſea habido por publico concubinario: y como tal caſtigado.

In Cõcil. Late. Seß.11. ſub Leone.x.

3 ¶ Item mandamos q̃ ſean muy honeſtos en ſus hablas, y cõuerſaciõ, y traygã la corona abierta y el cabello corto y la barba rayda a nauaja, o a tiſera y bonetes caſtellanos ſin picos, y viſtan manteos largos, o ſotanas haſta el empeine del pie, y mãteos: y no traygan ropas, ni calças, ni jubones de terciopelo, damaſco, o raſo, ni de color, ni ropas guarnecidas con las dichas

ſe-

ſedas. Pero permitimos q̃ puedan guarneſcer ſotanas, y ropas de por caſa y capas de choro cõ raſo: ni traygã lechuguillas, ni polainillas en las camiſas, ni calças, ni çapatos acuchillados, ni anillos ni jubones picados, ni otro habito ninguno q̃ no ſea decẽte a ſu profeſsiõ, ſo pena de perder las ropas cõ otro tãto: y ſi fuerẽ cõtumaces, los ſuſpẽderemos de officio y beneficio, y ſus fructos y rẽtas, y ſi perſeuerarẽ en ſu cõtumacia, ſerã priuados de ſus officios y bñficios (ſegũ el S. Cõcilio de Trẽto lo diſpone.) Seſs. 14. c. 6.

4 ¶ Item que ningun Clerigo ande de noche ſin habito decente ni con armas: y el que lo contrario hiziere pierda las armas y eſte diez dias en la carcel: y damos licencia a los Alguaziles ſeglares que hallandolos de noche, y en habito indecente, o con armas, los puedan traher ante Nos, o ante nueſtro Prouiſor, o Vicarios donde los huuiere: y ſi no ante el Cura del lugar: y le hazemos gracia de las armas que aſsi le tomaren.

5 ¶ Item que ningun Clerigo ſea caçador, ni tenga aues de volateria, ni perros, ſo pena de dos mil marauedis. Ni caçe con arcabuz, ni le trayga por ninguna parte.

6 ¶ Item que ningun Clerigo ſe halle preſente al baptiſmo, deſpoſorios, ni velaciones de ſus hijos ſpurios, ni los tenga en ſu In concilio lau caſa, ni ſe acompañe, ni ſe ſirua de ellos en la ygleſia, ni fuera nensi sub La de ella, ſo pena de vn marco de plata: y ſiendo contumaz ſe x sessione. xi procedera contra el con todo rigor de derecho.

7 ¶ Item que no ſean tratantes en ningun genero de trato, ni de mercaduria, ni ganados, ni crien puercos, ni ſean arrendadores, ſo pena de diez mil marauedis.

8 ¶ Item que no juegen dineros a los dados, ni naypes, ni otros juegos (prohibidos en derecho), ni esten presentes donde jugaren, so pena de tres mil marauedis por la primera vez.

9 ¶ Item q̃ no traygan armas offensiuas ni defensiuas, so pena que las ayan perdido (saluo yendo camino).

10 ¶ Conformãdo nos con el proprio motu del Papa Pio Quinto de felice recordacion mandamos, que ningnn Clerigo se halle en plaça, ni otro lugar donde se corran toros, so pena de quatro ducados.

11 ¶ Item que ningun Clerigo acompañe muger a pie, ni a cauallo, ni la lleue de la mano: ni la lleue a ancas de mula, ni se apee para hazelle cortesia topandola en la calle, ni lleue nobia de braço: ni coma en boda, so pena de dos ducados y diez dias de carcel.

12 ¶ Mandamos que quando los Clerigos deste nuestro Obispado vinieren a esta ciudad, posen en casas honestas, y no de camas, con habito honesto y clerical. Y que luego nos vengan a visitar a Nos estando presente, o a nuestro Prouisor para dar razon de su venida, y para que nos podamos informar de lo tocante a su yglesia: y que ellos no se absenten de sus casas sin necessidad, so pena de vn ducado, y dos dias de carcel.

13 ¶ Item que ningun Clerigo por ninguna causa ni razon que para ello aya, vaya a los monasterios de monjas a librar, ni hablar con ellas sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, o Vicarios, so pena de dos ducados y seys dias de carcel.

14 ¶ Item que ningun Clerigo sea solicitador de pleytos seculares

lares, ni ecclesiasticos (si no fuere en los casos q̃ el derecho permite en defensa de su yglesia, o de personas miserables y desamparadas): y esto con nuestra licencia, so pena de diez dias de carcel por cada vez.

15 ¶ Mandamos que ningun Clerigo de orden sacro trayga ninguna manera de luto (sino fuere por padre, o madre, o auuelo, o auuela, hermano, o hermana: y por los suso dichos, no lo puedan traher mas tiempo de seys meses). Ni puedan traher sombrero sin bonete debaxo. Ni dar luto a sus proprios criados, so pena de perder el luto, y dos mil marauedis.

DE LA CELEBRACION DE las missas y officios diuinos.

1 POr la erection desta nuestra yglesia estan obligados los Beneficiados a residir y seruir sus beneficios personalmente (alomenos ocho meses en cada vn año) so pena q̃ ipso facto vacan los beneficios: mandamos que ansi se cumpla: y que los quatro meses restantes no se absenten sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor (la qual se de con justa causa) y dexando quien sirua el beneficio con nuestra licencia: el qual gozara de las obuenciones, y lo que mas se concertare con el Beneficiado. Y permitimos que los Vicarios les puedan dar licencia por ocho dias (dexãdo assi mismo quiẽ sirua). y si se absentare sin licencia, pierda los fructos por rata.

2 ¶ Mãdamos, que en las yglesias, adonde no ay mas q̃ vn Beneficiado, todos los domingos y fiestas de guardar diga missa

del dia por el pueblo por el qual dira acumplimiento de tres missas cada semana, so pena de dos reales por cada vna que dexare de dizir. Y ansi mismo dira primeras y segundas visperas en tono, so pena de medio real: y por la semana las dira rezadas y en la yglesia: y missa dira los demas dias, q̃ pudiere por su deuocion, o de pitança. Y mandamos al Sacristan, que tenga cuydado de apũtar las faltas, que cerca desto huuiere.

3 ¶ Item que en las yglesias, donde huuiere dos Beneficiados, digan (ayudandoles el sacristan) todos los Domingos y fiestas de guardar tercia y missa, y primeras y segundas visperas cantadas: y los otros dias de la semana el vno diga missa rezada por el pueblo a hora conueniente, y el otro hauiendo de dezir missa, la diga de mañana para los que van a trabajar (aunque sea por pitança, o por su deuocion) y las visperas en tono, so pena de seys reales.

4 ¶ Item en las yglesias, donde huuiere tres Beneficiados, o mas diran los Domingos y fiestas Tercia cantada, y todos las dias missa por el pueblo, y primeras y segũdas visperas cantadas. Y entre semana vno de ellos por turno dira missa por su deuocion de mañana. a hora que la puedan oyr, los que van a trabajar, so la dicha pena.

5 ¶ Item que en todas las yglesias el Beneficiado, o Beneficiados que en ellas huuiere canten los maytines la noche de la Natiuidad de nuestro Señor, y de la Epiphania, y Miercoles y Iueues, y Viernes sancto, y Pasqua de Resurrection y Penthecostes, y Corpus Christi, y Assumption, y Natiuidad de

de nuestra Señora, y de todos los Sanctos, y del glorioso Apostol sanct Pedro, y las demas festiuidades, q̃ tuuieren de costũbre, con el patron de la yglesia, so pena de seys reales.

6 ¶ Mãdamos que los domingos y fiestas que huuiere entierro de defuncto a la missa mayor, que se diga la missa del officio del dia con commemoracion del defuncto.

7 ¶ Item que todos los Beneficiados y Sacristanes se hallen a officiar y a dezir los maytines, missas y visperas y processiones, y a todos los de mas officios, que se dixerẽ en la yglesia cõ sus sobrepellizes: y a las visperas entren antes que se acabe el primero Psalmo: y a la missa, antes de auerse acabado los Kiries: y a los maytines, el Inuitatorio, so pena de medio real. Y en las memorias, anniuersarios, y missas dotadas, y entierros, y missas, y vigilias por defunctos pierdan la distribucion, que les cabe: y que no se puedan remitir los vnos a los otros, ni ganar poniẽdo substituto (sino fuere estando absentes del lugar con licencia, como se dixo enel primero capitulo). Y mandamos al collector, o a la persona, a quien se encargare, q̃ tenga cuydado de assentar y executar las dichas faltas (sobre lo qual le encargamos la consciencia). Y si alguno faltare por necessidad corporal, o por enfermedad, o vtilidad de la yglesia sea hauido por interessente (conforme a derecho).

8 ¶ Item los Capellanes, y Clerigos que estan ordenados de ordenes menores, y dẽde arriba para alguna parrochia, o se les da recaudo para dezir missa en ella, sean obligados a hallarse en primeras y segundas visperas todos los Domingos y fiestas

y en missa y sermon, quando le huuiere con sobrepellizes y ayudar a officiar, y exercitarse en el ministerio de sus orde-
Sess. 23. *nes, (conforme a lo determinado en el sancto Cõcilio de Trẽto,) so pena de medio real, y que se terna quẽta de no los promouer a mayores ordenes. Y el Beneficiado, o otro qualquier Clerigo, que se saliere del choro, al tiempo que quieren predicar, o estando predicando, sin necessidad y licencia obtẽta del presidente, pague dos reales de pena.*

9 ¶ *Item que todos los Clerigos se conformẽ en rezar y dezir missa, y ceremonias de ella cõ nuestra yglesia cathedral: y los acolitos que ayudaren las missas, esten vestidos con sus hopas y sobrepellizes. Y que los Beneficiados de las parrochias no entren en el choro de la yglesia cathedral sin sobre pellizes.*

¶ *Item conformandonos con el sancto Concilio de Trento*
10 *mandamos, que ninguno diga missa fuera de la yglesia en ca*
Seß. 22. c. 1. *sa secular, so pena de dos ducados y diez dias de carcel.*

11 ¶ *Item mandamos que en las yglesias parrochiales, a donde huuiere Vicario, presida y ponga silẽcio enel choro, y ordene como se ha de hazer el officio diuino: y prouea que esten limpios los altares y ornamẽtos: y que se taña a missa y visperas a ora competente, y prouea todo lo de mas, que en la dicha yglesia viere ser necesario: al qual los otros Clerigos y Sacristanes obedezcan en todo lo suso dicho. Y en la yglesia donde no residiere, o no huuiere Vicario, esto este a cargo del Beneficiado mas antiguo (si otra cosa a Nos no paresciere): y en absen-*

absencia del presidente presida el mas antiguo, de los que se hallaren en el choro, o en la yglesia.

12 ¶ Item que los Domingos y fiestas de guardar se cante el Credo y la Gloria, y el Prefacio y Pater noster en la missa, y no se taña con organos por sermon, o otro impedimiento alguno, que aya.

13 ¶ Item que los Domingos y fiestas de guardar no se diga otra missa despues de començada la mayor, hasta que se acabe el Euangelio, o el Sermon (si le huuiere). Ni se saque el sanctissimo sacramento fuera de la yglesia sin grã necesidad. Y la missa se diga del officio q̃ se rezare, y no de defunctos, so pena de vn real.

14 ¶ Item que diziendo se missa cantada assi del dia como de memoria, o dotacion, o por defuncto, ninguno de los Beneficiados, que estã obligados a hallar se presentes y officiar la, no diga entretanto missa, so pena de perder la distribucion de la dicha missa cãtada: y sino huuiere distribucion, so pena de medio real.

15 ¶ Item que entretanto que se dixeren las oras canonicas, o se celebrare el officio diuino, ninguno reze sus oras, ni otra deuocion por oras, o por breuiarios (aunque se taña a la oraciõ) y tados se conformen: y junctos digan el officio diuino enque estan: y guarden sus deuociones, para quando aquello fuere acabado, so pena de perder las distribuciones de aquella ora: y sino las ay, pague medio real.

16 ¶ Item que no digan missa antes del dia, ni despues de medio

dia, ſo pena de vn ducado.

17 ¶ Item que ninguno diga dos miſſas, (ſino fuere la noche de la Natiuidad, que podra dezir tres: la vna, a media noche, la ſegunda, al alua la: tercera, deſpues de dia). Y quando el Beneficiado, o Cura ſiruiere dos yglefias annexas. (por que en tal caſo en los Domingos y fieſtas de guardar podra dezir dos miſſas: vna en la cabeça, y en el annexo otra: guardãdoſe de no tomar la ablucion haſta la vltima miſſa, porque la diga eſtando ayuno,) ſo pena de ſer caſtigado conforme a derecho.

18 ¶ Item en las proceſſiones, y cada y quando q̃ la cruz ſaliere fuera de la yglefia, los Clerigos la acõpañen cõ ſobrepellizes haſta boluer con ella a la yglefia, ſo pena de dos reales.

19 ¶ Item que en ninguna yglefia deſte nueſtro Obiſpado ſe de recaudo para dezir miſſa a Clerigo, o religioſo de fuera del (ſino tuuiere nueſtra licencia, ſiendo Clerigo: y ſiendo religioſſo de ſu Prelado) ſo pena de vn ducado, (ſaluo ſi fuere perſona conoſcida) porque al tal permitimos ſe le pueda dar por tiempo de quinze dias.

20 ¶ Itẽ que no ſe de recaudo para dezir miſſa a los Sacerdotes que fueren ordenados por reuerendas de Roma, ſin que primero tenga nueſtra licencia, ſo pena de mil marauedis, y vn mes de carcel.

21 ¶ Item q̃ ninguno ſea admitido a ſeruir curato ni otro beneficio deſte Obiſpado ſin nueſtra licẽcia, o de nueſtro Prouiſor, ſo pena de dos mil marauedis: y permitimos que faltando el

Cura, o Beneficiado (donde no ay mas que vno) q̃ nuestros Vicarios (porque no aya falta) pongan quien sirua en el interin, que nos lo hazen saber, y se prouehe.

22 ¶ Item que las yglesias de las ciudades de Velez, y Ronda en los officios diuinos guarden, lo que esta ordenado en sus reformaciones.

23 ¶ Item mandamos que los legos que estuuieren en las plaças y cemẽterios, o en juegos, o tauernas en tanto que se dixere la missa mayor, o sermõ los Domingos, y dias de fiestas de guardar por cada vez pague cada vno medio real.

24 ¶ Item statuimos que en las processiones generales se hallen todos los Beneficiados, Capellanes, Clerigos de orden sacro, y menores ordenes que estuuierẽ en el lugar, donde se hiziere la processiõ con sobrepellizes. Y que en las processiones que hazen todas las parrochias, se hallen todos los Beneficiados, y los Capellanes que siruen beneficios (aunque sean los del collegio de Antequera): como es quando se rescibe Cruzada, y en otros casos semejantes, so pena de vn real a cada vno que faltare.

25 ¶ Mandamos q̃ los Curas y Beneficiados en las processiones y choro, y otros ayuntamientos vayan, y se asienten cada vno en su lugar por su antiguedad sin perjuyzio de los Curas, que tienen mejor lugar, so pena de vn real.

26 ¶ Item mandamos en virtud de sancta obediencia, q̃ ningũ lego entre, ni este en los choros de las yglesias juntamente con los Clerigos entretanto que se celebran los officios diuinos

(saluo si les ayudare a cantar.) Y si alguno entrare y no se quisiere salir, mandamos, que los Clerigos cesen con los officios diuinos, hasta que se salga. Y si fuere tan rebelde, que cause escandalo, den de ello noticia a nuestro Prouisor, para que sea castigado, so pena de tres reales.

27 ¶ *Mandamos que entretanto que los officios diuinos se celebran, no se hagan en la yglesia danças ni otros regozijos: y que no se haga ninguna manera de representaciones, (sin que primero sean examinadas por Nos, o por nuestro Prouisor, o Vicarios) so pena de dos ducados.*

28 ¶ *Mandamos que el dia de Corpus Christi solamente se haga la procession general: y que no se haga otra publica, ni particular, so pena de excõmunion; y dos mil marauedis. Y passado el octauario no se hagan semejãtes processiones fuera de la yglesia, sola dicha pena.*

29 ¶ *Mandamos que enel choro, y Sacristia, y altar los ministros esten con silencio, y que el presidente tenga mucho cuydado, de que assi se haga, multando a los que al contrario hizieren de la distribucion de aquella missa, o ora (sobre lo qual le encargamos la consciencia.)*

30 ¶ *Mandamos que en ninguna yglesia de nuestro Obispado se digan dos missas cantadas, o vigilias, o otros officios a vn mismo tiempo (por la gran confusion, e indecẽcia que de ello resulta). Y hauiẽdo de dezirse otras missas, y officios cantados, bueluan a dezirlos cada vno en sus parrochias.*

31 ¶ *Mandamos q̃ los Domingos y fiestas de guardar despues*

del

del offertorio ſalga el preſte a offreſcer haziendo vna parada en la grada poſtrera del altar mayor, y otra en la dela capilla mayor, adonde la ay, y otra al principio, donde ſe aſientan las mugeres, ſin andar entre ellas en manera alguna, aunque ſea en miſſa nueua (ſaluo a dezir reſponſo en alguna ſepultura, q̃ ſe offrende), ſo pena de dozientos marauedis. Y exortamos, y encargamos a todos los fieles chriſtianos offreſcã conforme a la ſancta coſtumbre, que la ygleſia ſiempre ha tenido.

32 ¶ *Item mandamos que ningun lego eſte, ni entre en las Sacriſtias al tiempo que los Sacerdotes ſe ſuelen veſtir, y viſten para dezir miſſa, y mientras ſe celebran los diuinos officios, o ſe predica el ſermon, ſo pena de dos reales (ſino fuere para dar algun recaudo y ſalirſe luego.)*

33 ¶ Conformandonos con el ſancto Concilio de Trento exor- Seſſ. 23 c 1[illegible]
tamos, y encargamos a todos los Sacerdotes deſte Obiſpado, que digan miſſa (a lo menos los Domingos y fieſtas ſolẽnes:) y con los que eneſto fueren negligentes, ternemos quenta para corregirlos: y mandamos a los q̃ fueren Curas, o Beneficiados la digan, a lo menos todas las vezes, q̃ fuere neceſſario para ſatisfazer con la obligacion de ſus officios, o beneficios. Y mandamos a todos los Curas, Beneficiados, y Sacriſtanes que todos los ſabbados del año, y todos los dias de Quareſma digan la Salue cantada en ſus ygleſias, a ora que acaben con la campana dela oracion: y el que faltare ſin legitima cauſa, (a juyzio del preſidente,) pague ocho marauedis para la fabrica.

34 ¶ Mandamos a los Curas deste Obispado, que el Miercoles de ceniza para dar la ceniza a los hombres, se pongan en vn lugar conueniente, y en otro para dar la a las mugeres, sin andar discurriendo entre ellas, so pena de vn ducado.

35 ¶ Otro si conforme al sancto Concilio de Trento mandamos que ninguno se arrime, ni se eche sobre los altares de las yglesias, ni se passee por ellas, ni negocie, ni hagan corrillos entretanto q̃ se celebrã los officios diuinos, y se dizen los sermones, ni los hombres esten entre las mugeres, so pena de vn ducado. Y los pobres, ni otras ningunas demandas pidan por la yglesia entretanto que se celebra el officio diuino: lo qual hara cumplir el Vicario, o el Presidẽte de la yglesia, so la dicha pena.

Sess.22.Decre. de obser. in cele.miss.

36 ¶ Otro si mandamos a las mugeres so pena de excõmunion, no esten con sombreros en las yglesias, ni se arrimen a los altares bueltas las espaldas, ni se asienten sobre las peanas, ni pongan los sombreros sobre ellos.

37 ¶ Mandamos a todos los Curas, Beneficiados, y Sacristanes que no saquen la Cruz dela yglesia para rescebir a ninguna persona de qualquier estado y preeminencia que sea: y que para rescebir el Prelado no salgan con ella fuera del cemẽterio, y que alli esperen con la gente del pueblo: ternan mucho cuydado de hazerles juntar, para que estẽ acompañando la cruz, y resciban el Prelado todas las vezes, que les fuere a visitar: y los que en esto fueren desobedientes, o negligentes, caygan en pena de mil marauedis, y quinze dias de carcel.

¶ Por

38 ¶ Por quanto en este nuestro Obispado ay algunas parrochias, en que ay vn Cura y vn Beneficiado solamente, y la mayor parte de ellas tienẽ otras yglesias annexas, y el Beneficiado solo no puede commodamente satisfazer al seruicio de su beneficio, y el culto diuino no se haze con la solenidad, que conuiene, mandamos que los Curas delas dichas yglesias ayuden a los Beneficiados a seruir las, y digan cada vno su semana las missas por el pueblo, ansi las matrices, como en los annexos, y ayude a cãtar las missas, y los otros officios diuinos que se celebraren en las dichas yglesias. Y queremos q̃ demas de la mitad de los derechos funerales, q̃ son deuidos al Cura por su officio, aya tambien la mitad de todos los emolumẽtos, y obuenciones, que hasta aqui han lleuado solos los Beneficiados (con q̃ los dichos Curas cõmuniquẽ con ellos los entierros delos niños, y esclauos q̃ les pertenescẽ por el officio de Cura.)

39 ¶ Enel sancto Concilio de Trento se prouehio, q̃ los ordinarios como delegados de la sede apostolica prouehiessen, que en las yglesias no huuiesse cantares lasciuos, ni coloquios profanos, ni passeos, ni ruydos, ni clamores, ni otras obras seglares, y todo lo que les pareciese ser en desseruicio de Dios, y en irreuerẽcia de las yglesias, y desacatos del sanctisimo sacramẽto, y otras cosas sagradas: y porque somos informados, que en algunas yglesias, Monasterios, y Hermitas deste nuestro Obispado se hazen velas de noche las vigilias de algunas fiestas, adonde concurren muchos hõbres, y mugeres de diuersos estados, y que se profanan las dichas yglesias, y se hazen muchas Sess. 22.

offensas a nuestro Señor, ansi dentro de ellas, como de fuera: tomando por occasion el yr a velar a las dichas yglesias, Monasterios, y Hermitas. Porẽde queriẽdo proueher de remedio, y vsando de la facultad que por el dicho sancto Concilio se nos da como delegado de la sede apostolica, mãdamos a todas las personas, a cuyo cargo esta cerrar, o mandar cerrar las dichas yglesias, Monasterios, y Hermitas, las cierren, y mandẽ cerrar cõ effecto las vigilias, y visperas delas tales fiestas quãdo se pusiere el sol: y no consientan, ni den lugar, q̃ se hagan las dichas velas: y a todas y qualesquier personas deste nuestro Obispado, y que en el se hallaren, al tiempo que se suelen hazer las dichas velas, que no visiten, ni vayan a estar en las dichas yglesias de noche, so pena de excommunion mayor, y de seys reales.

Conci. Toleta. Sectione. 2. Can. 10.

40 ¶ Por quanto somos informados que algunos seglares, para oyr missa se humillan sobre las gradas, o peana del altar, y de ay arriba encima de todas las gradas en el pauimento del altar (lo qual es gran irreuerẽcia, y algunas vezes impedimẽto para el sacerdote que dize la missa) mandamos, que de aqui adelante ninguno se ponga en el dicho lugar, so pena de seys reales, y al sacerdote que no proceda en la missa hasta que se quite, so la misma pena.

41 ¶ Mandamos a los Vicarios y Curas, que no consientã, que en las yglesias, y Hermitas se pinte, o se põga ymagen alguna sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, o Visitador: y prouean como las ymagines vestidas, no estẽ profanamente ador

nadas

nadas, sino muy honestamente, y de manera que representen la modestia, y sanctidad de los sanctos cuyas ymagines son. Y mandamos que de aqui adelante no se hagan ymagines sino de pinzel, o de vulto, que no tengan necessidad de vestido.

42 ¶ Todos los Clerigos desde que se ordenan de orden sacro, o han beneficio, de que pueden gozar, por derecho estan obligados a rezar las horas canonicas, sopena de peccado mortal (no hauiendo algun legitimo impedimento): y el Concilio Lateranense ordeno, que el que seys meses despues de hauer obtenido beneficio ecclesiastico, no rezare el officio diuino, no haga los fructos de los beneficios suyos, y sea obligado a restituyrlos a las fabricas de los tales beneficios, o a los pobres por rata del tiempo, que dexo de rezar. Y Pio Papa Quinto de felice recordacion por vn statuto declaro, que la dicha restitucion se hiziesse en esta forma: que el que dexare de rezar vn dia, o muchos enteramente, restituya todos los fructos de sus beneficios, que cabẽ a aquel dia, o dias, que dexo de rezar, diuidiẽdo los dichos fructos por todos los dias del año: y el que dexo solamente los maytines, la mitad de los fructos de aquel dia: el q̃ todas las otras horas, otra mitad: y el que cada vna deellas, pierda la sexta parte de los dichos fructos: la qual tambien pierda, el que estando obligado al choro esta presente con los otros a todas las horas canonicas no rezando (aunq̃ pretenda que cõforme a los statutos, costumbre, o fundacion de la yglesia gana los fructos, y distribuciones con sola la presencia): y declaro que debaxo deste statuto se comprehenden, los que tie

nen prestamos, y qualesquier otros beneficios: (aunque no requieran seruicio) y obligo a los que como Clerigos gozan pensiones, fructos, o otras cosas ecclesiasticas, o dezir el officio breue de nuestra Señora con cargo de restituyr en la forma suso dicha sino le rezaren: Mandamos lo poner aqui, porque ninguno pretenda ygnorancia.

43 ¶ Mandamos a los Sacristanes que no den recaudo para dezir missa a muchos Clerigos juntamente, porque aya missa a todas horas para los que las quisieren oyr: y el Beneficiado, que fuere presidente de la yglesia, tenga cuydado, que se guarde esta orden, so pena de vn ducado.

44 ¶ Statuymos, y mandamos que los Beneficiados de las ciudades de Velez, Marbella, y la villa de Coyn que tienen beneficios con cargo de predicar, y los que por tiempo fueren, y su Magestad presentare con el dicho cargo, que no estando enfermos sean obligados a predicar, y prediquen en las dichas ciudades, y villa de Coyn (a lo menos) los sermones siguientes: todos los Domingos del Aduiento, y todos los Domingos desde la Septuagesima hasta Pasqua de Resurrection, y en las tres Pasquas del año, y en la Annunciacion de nuestra señora, y la Ascension de nuestro señor, y la Dominica infra octauas Corporis Christi, la fiesta de sanct Pedro y S. Pablo, la Assumpcion de nuestra Señora, la fiesta de todos los Sãctos, y en la aduocacion de sus yglesias: y no predicandolos, o no dando estando impedidos quien predique por ellos, paguen por cada sermon, que dexaren de predicar seys reales

de

de pena a la fabrica de la yglesia: y rogamos, y encargamos a los dichos Beneficiados, que prediquen los mas Domingos y fiestas que pudieren: y a nuestro Visitador mandamos que quando visitare, se informe si se cumple lo suso dicho: y no se cumpliendo execute la pena.

45 ¶ Mandamos que en las missas nueuas ningun Clerigo cãte cãtares lasciuos, ni haga otra cosa, que no sea muy conueniẽte a su professiõ, o habito, so pena de vn ducado, y diez dias de carcel.

46 ¶ Mandamos que en ninguna Hermita deste nuestro Obispado se diga missa los Domingos, y fiestas de guardar, porque no sea occasion de que muchos dexen de yr a sus parrochias, o a monasterios a oyr missa y sermon, y lo que les conuiene saber para saluarse: y el Clerigo q̃ lo contrario hiziere, pagara vn ducado de pena, y diez dias de carcel.

47 ¶ Mandamos q̃ en las yglesias donde ay terno, y tres, o quatro Beneficiados, o mas, se diga missa con ministros las tres Pasquas, y las quatro fiestas de nuestra Señora: Natiuidad, Purificacion, Anunciacion, y Assumpcion, y las otras fiestas principales, que Nos, o nuestro Prouisor, o Visitador señalaremos en cada yglesia: loqual haremos conforme a la commodidad que para ello huuiere (por que aqui no se puede dar regla general para todos) lo qual hagan, so pena de vn ducado.

TABLA DE LOS DERECHOS, Y LIMOSNA, QVE los Curas, Beneficiados, y Sacriſtanes han de hauer por los Entierros, Exequias, y otros officios.

¶ CAPITVLO PRIMERO.

1 POR derecho eſta reprobado todo pacto, y cõcierto de coſas temporales por los ſacramẽtos y otras coſas ſpirituales y a ellas annexas: portanto mandamos que los ſacerdotes y miniſtros de la yglesia no hagan pacto ſobrelo que han de haber por las miſſas, exequias, y otros officios diuinos, ni deſpues de dichos tomen prendas por la limoſna, ſo pena que ſeran caſtigados por todo rigor de derecho. Y mandamos que los Clerigos y otros miniſtros que hizieren los tales officios ayan para ſu ſuſtentacion lo q̃ ſe contiene en la ſiguiente tabla. Y a nueſtro Prouiſor, Viſitador, y Vicarios que ſe le hagan pagar. En ſiendo el Sacriſtan auiſado que alguno es falleſcido, dara tres clamores, ſi es varon, y ſi es muger, dos: y lo miſmo hara quando leuan a enterrar, y otros tantos clamores quãdo dizen la miſſa y le entierran. Y por cuerpo menor de diez años abaxo dos clamores, vno, deſpues de muerto, y otro, quãdo le entierran: y a ninguno tañan a pino ſin nueſtra licẽcia, o de nueſtro Prouiſor, o Vicarios. Ha de hauer el Sacriſtan por do-

doblar vn cuerpo mayor vn real, y por menor medio, y si a pino, doblado.

2 ¶ Primero que el defuncto se entierre, si huuiere hecho testamento lo traheran los albaçeas al Cura, y Beneficiados de su parrochia, para que se vea donde se mãda enterrar, y para que el Collector en vn libro que ha de hauer para esto, tome la razon de las missas, legatos y mandas pias, y delos nõbres de los albaçeas, y escriuano ante quiẽ pasa con dia mes y año: y no hagan el entierro hasta q̃ esto este hecho: y si por alguna causa no fuere posible, depositaran seys reales enel Collector, paraque pueda hazer sacar el dicho testamento, si los albaçeas dẽtro de tres dias no le hizierẽ sacar y traher: y el Cura Beneficiados y Collector ternan cuydado que se cumpla: y no se cumpliendo dentro del año, darã noticia a Nos, o a nuestro Prouisor, o Visitador.

3 ¶ El Cura, Beneficiados, y Sacristan yran en casa del defunto con la cruz todos vestidos de sobrepellizes, y el Sacristan tãbien: y con habito decẽte lleuarã agua bendita e hyssopo: y diran sobre el cuerpo vn responso y vna Oracion, y lleuar lo han a sepultar cantando el psalmo, *Ad te leuaui*, o letania, y no haran posa en el camino para dezir responso, ni Oration (saluo) si el defuncto en su testamento lo huuiere expresamente mandado: y entonces les den por cada posa vn real a todos juntos.

4 ¶ El Cura, Beneficiados y Sacristan hauran por el acompañamiẽto y entierro en Malaga (enterrãdose en su parrochia)

cada vno vn real: y en las otras parrochias y monasterios, que estan dentro de la ciudad, real y medio: y en sancto Domingo, sanct Francisco, y la madre de Dios, dos reales: y en la Trinidad, y enel monasterio dela Victoria, dos reales y medio.
En Antequera en las yglesias parrochiales, vn real: en los monasterios, dos reales: y en la vera cruz, dos reales y medio. Y quando los llamaren por vniuersidad en qualquiera de las parrochias, dos reales: en los monasterios, dos reales y medio: y en la vera cruz tres reales.
EnRonda en las parrochias, vn real: en el monasterio de sancto Domingo, y de las monjas, dos reales: y en sanct Francisco, y sanct George, dos reales y medio: en los Remedios tres reales. Y quando fueren llamados por cabildo en qualquiera de las parrochias, dos reales: y enlos monasterios de sancto Domingo, y delas monjas, dos reales y medio: y en sanct Frãcisco, y en sanct Geoҏge, tres reales: en los Remedios, quatro reales.
En Velez en su parrochia, vn real: en la otra, dos reales: y en los monasterios, dos reales y medio.
En Archidona en su parrochia, vn real: y en los monasterios, dos reales y medio.
En Marbella, y en todas las otras villas, y lugares deste Obispado en su propria parrochia, vn real: y en los monasterios, dos reales. Y si por los albaçeas fueren combidados otros Clerigos, allẽde del Cura Beneficiados, y Sacristã dela parrochia del defuncto para el dicho entierro, y acompañamiento, auran la misma limosna: (con que asistan a todo el

officio

officio que se hiziere al tiempo del entierro.) Y tengan en el encendidas las candelas que les dan, y no de otra manera, cõ lo qual ternan quenta los Collectores.

5 ¶ Por la vigilia y missa que se ha de dezir en el entierro, hã de hauer el Cura y Beneficiados cinco reales y medio de limosna sin ministros: y si la piden con ellos, siete reales, y el Sacristan, vn real. Y si el entierro se hiziere en algun monasterio, los derechos doblados: y otra tanta offrenda de pan y vino y çera, como se diere al monasterio.

6 ¶ Mandamos que por qualquera defuncto a dulto, hombre, o muger muriendo dentro de la parrochia donde es parrochiano en su entierro digan el Cura y Beneficiados de su parrochia vigilia y missa cantada, y vn nouenario de missas rezadas: (aunque el no lo mande) si el quinto de sus bienes basta para pagar la limosna. Pero si el defuncto mando dezir el dicho nouenario de missas, o mayor numero fuera dela parrochia, no se diran en ella.

7 ¶ Item que en las missas de entierro, honrras y cabo de año se lleue offrenda de pan y vino y çera en la quantidad, que a cada vno paresciere: (segun su deuocion) porque esta costũbre se ha guardado siempre en la yglesia: y sino se pusieren velas que ardan sobre el tumulo para la dicha offrenda, de mas de las que arden sobre el altar, y no se offresciere pan y vino, como dicho es, nuestro Prouisor y Vicarios mandaran pagar la dicha offrenda, (segun la qualidad del defuncto, y lo que por otros defunctos de su qualidad se suele offrescer).

Y mandamos que de las dichas offrendas y de todas las mas que ſe hizieren en la yglеſia(aunque ſean de trigo) aya el Sacriſtan la quarta parte: y a donde huuiere quatro Beneficiados, o mas, aya otra tanta como cada vno de ellos.

8 ¶ *Item que por ninguna perſona(ſino fuere de la caſa real,o Prelado) ſe diga vigilia de nueue lectiones en cuerpo preſente, ni en honrras. Y ſi alguno mandare en ſu teſtamento que ſe le digan,dezir ſe ha fuera deſtos tiempos , y daran de limoſna por ella ſeys reales:y enlas vigilias no habra differẽcia de inuitatorios quanto a los derechos, porque lo miſmo ſe dara diziendo, Venite exultemus, que Circundederunt me.*

9 ¶ *Porque ſomos informados que algunos pagan en dinero la offrenda de pan, y vino, y çera, que han de dar en las miſſas de entierros, y honrras,y cabo de año:y q̃ otros la lleuan para oſtentacion , y la rediмen dando por ella menos de lo q̃ vale: y que otros acabado el officio la reparten cõquien les pareſce. Mandamos que de aqui adelante la dicha offrenda no ſe reſciba en dinero, ni ſe reſcate, ni ſe reparta, ſino que enteramente ſe offrezca, y entregue a los Beneficiados y Sacriſtan, ſo pena de vn ducado, a los que en otra manera la reſcibierẽ.*

10 ¶ *Item el que pidiere que el preſte en ſu entierro vaya con capa, enterrando ſe en ſu parrochia, pagara ocho reales de limoſna, y fuera de ella vn ducado: y ſi piden tres capas , doblado , la mitad para la fabrica , y la otra mitad para Cura y Beneficiados, y Sacriſtan. Y mandamos que a ningun entierro vaya el Diachono y Subdiachono por el defuncto veſtidos*

ſtidos a ſu caſa; (ſino fuere por ſacerdote y ſiendo a ora que ſe aya de dezir miſſa), y que la capa lleue el ſacerdote que huuiere de dezir la miſſa del entierro, aunque ſe aya de dezir otro dia. Y ſi alguno mandare en ſu teſtamento que le hagan el officio dentro dela yglesia con capas, que les den dos reales, ſino le truxeren de ſu caſa con las dichas capas.)

11 ¶ Si el defuncto fuere tan pobre que no dexe bienes de que ſe pueda pagar la limoſna del entierro, mandamos que le entierren gratis: y ſi ſe llegare limoſna, no ſea para derechos del entierro, ſino para otros ſuffragios.

12 ¶ Los Curas con eſtola haran el officio del entierro, y los Beneficiados entre tanto diran los Pſalmos, guardando la orden del manual, ſin dexar coſa alguna, ſo pena de vn ducado.

13 ¶ El Cura y Beneficiados acabado el entierro daran las gracias en la yglesia: y ſi los albaceas quiſieren q̃ las vayan a dar en caſa del defuncto, yran y hauran por ello de limoſna cada vno medio real.

14 ¶ Al q̃ haze las ſepulturas ſe darã dos reales por cuerpo mayor y vno por el cuerpo menor, y para los pobres las hara gratis.

15 ¶ Si alguno falleſciere en algun cortijo, o caſa del campo apartada de la yglesia donde ſe ha de enterrar, mãdamos que ſus herederos, o albaceas lo hagan traher al lugar donde eſta la dicha yglesia, y que los Clerigos con la Cruz lo reſciban dentro del lugar para lleuarle a ſepultar: y que no vayan por el al cortijo, o caſa de campo donde falleſcio.

16 ¶ Mandamos al Arcipreſte q̃ quando ſe offreſciere entierro

de defuncto,de los que vienen por la mar,que este a su cargo enterrarlo, de quenta de ello a nuestro Prouisor, paraque se entieda que bienes tenia, y como se gastan.

17 ¶ *Quando se trasladare cuerpo de vna sepultura a otra enla misma yglesia hauran, el Cura y Beneficiados tres reales,y el Sacristā medio:y si se les pidiere missa y vigilia,la limosna suso dicha:y si se trasladare fuera de la parrochia a Monasterio,seran doblados los derechos con mas los acompañamientos como esta ordenado en los entierros.*

18 ¶ *Por las missas rezadas de testamentos de qualquiera deuocion que se digan, se dara de limosna por cada vna vn real para el que la dixere, y cinco blancas para el Sacristan porq̃ le da recaudo y ayuda:y tres blancas para el Collector q̃ ha de tener quēta con que se digan,y la cera que fuere menester para dezirla. Y por missas de passion se dara real y medio, del qual se sacaran quatro marauedis por la orden dicha:y por todas las demas votiuas se dara vn real de limosna. Pero si los testadores mādarē q̃ se de mas limosna,se podra rescebir.*

19 ¶ *Mandamos que lasmissas de qualquier deuocion que sean, no se digan con cierto numero de candelas,para euitar las supersticiones, q̃ cerca desto podria hauer (como esta ordenado por el sancto Concilio de Trento): y el q̃ lo contrario hiziere,*
Sess. 22. *caya en pena de seys reales,y diez dias de carcel.*

20 ¶ *Por vna fiesta delas q̃ se hazē por deuociō,se dara de limosna,por la missa cantada, dos reales y medio:y si se dize cō ministros,quatro reales, y a cada vno de los Beneficiados, q̃ la offi-*

officiaren,medio real: y a los que officiaren las visperas de la dicha fiesta , otro medio real a cada uno . Y al Sacristan por tañer y por hazer todo lo q̃ esta a su cargo, se le dara un real: Y lo mismo se le dara delas fiestas,o memorias perpetuas. Y si el que haze la fiesta por su deuocion quisiere dar offrenda,la podran rescebir . Y si salieren fuera de la parrochia a hazer la dicha fiesta,lleuaran la tercia parte mas.

21 ¶ Por quãto somos informados q̃ en algunas yglesias se dize tanto numero de missas y visperas cantadas,que no se puedẽ cantar enteramente,ni con la deuocion y pausa q̃ se requiere, mandamos que en ninguna yglesia los Domingos y fiestas de guardar se diga otra missa cantada,mas dela que se dize por el pueblo. Y que en los otros dias no se puedan dezir mas que quatro visperas,o vigilias,y quatro missas cantadas:y entonces se podrã dezir las visperas y missa por el pueblo rezadas en tono:las quales dichas visperas y missas se cantaran enteramente,y con pausa: de manera que no se de a entender con la priessa q̃ los que las dizen,tienen mas atencion a acabar , q̃ a cãtar los dichos officios: (sobre lo qual encargamos la consciẽcia a los Presidentes)y los que lo contrario hizeren,cayan en pena de un ducado.

22 ¶Por quãto)somos informados,que quando algun defuncto manda que le entierren todas las parrochias, por esta occasiõ se dize el officio en ellas sin tiempo y muy corrido y que se haze mucha falta,mandamos que quando esto acaesciere,todas las parrochias hagan su officio a un mismo tiempo y con la

pausa y por la orden q̃ lo ſuelen hazer, quãdo no ay entierro: y que ſolamente puedan anticipar media ora: y acabados los officios concurran todos al dicho entierro: y quando algun defuncto mandare que lo entierrẽ los Clerigos de ſu parrochia y que ſeã llamados algunos otros Clerigos para el acompañamiento, que eſtos no ſean de los Curas y Beneficiados y Capellanes que ſiruen en las otras parrochias, porque no hagan falta en ellas, ſino de los Clerigos extrauagantes que ayudã a ſeruir la tal parrochia: y deſtos ſean preferidos los que mejor ſiruieren: lo qual todo hagan, ſo pena de dos ducados.

23 ¶ *Mandamos a todos los Beneficiados, Curas, y Sacriſtanes que no pidan mas derechos, de los q̃ en eſta tabla ſe contienen por titulo de vniuerſidad, ni por aſiſtencias, ni por poſas, ni por letanias, ni por otra cauſa, o razon, o ſolennidad alguna. Y queremos que ſi mas derechos lleuaren, ſean obligados a reſtituyrlos en el fuero de la conſciencia, y ſeran compelidos a que lo paguen con el doblo. Y mandamos a los Collectores en virtud de ſancta obediencia, y les encargamos la conſciencia quanto podemos, que tengan cuydado de apuntar las faltas, que los Curas, Beneficiados, y Sacriſtanes hizierẽ en los dichos officios, paraque ninguno goze, de lo que no ſiruiere.*

DE LA COLLECTVRIA.

1 A *De hauer en cada yglesia vn Collector, el qual nombraran nueſtro Prouiſor, o Viſitador: y ſi falleſciere antes de*

la vi-

la visita, le nombraran los Vicarios, adonde los ay, y adonde no los ay, el Cura y Beneficiados, el qual seruira el officio hasta la visita.

2 *¶ El dicho Collector tenga vn libro, paraque en el y en las primeras hojas asiente todas las missas de pitança q̃ a la yglesia occurrieren, poniendo enel rescibo, dia, mes, y año en que se resciben y el nombre de la persona que las dio, y quantas, y de quien, y por quien se han de dezir. Luego haga tantas diuisiones y casillas en la misma plana, quantas son las dichas missas que ansi rescibio, paraque como se fueren diziendo se ponga en cada repartimiẽto el Clerigo q̃ la dixere su nombre dia, y mes, y año, y su firma: de manera que por las casillas q̃ estuuieren en blanco que no estuuieren firmadas conste las missas que estuuierẽ por dezir.*

3 *¶ Item en otra parte del dicho libro asiẽte el dicho Collector todos los nombres de las personas que se enterraren en la tal yglesia, poniendo estado y condicion, dia, mes y año en que hizo el dicho testamento y ante que escriuano se otorgo, y quien fueron sus herederos y albaçeas. Y para esto se manda a los Curas y Beneficiados de la dicha yglesia no entierren al tal defuncto que fallesciere en su parrochia, sin q̃ primero trayga por fe del dicho escriuano la clausula del dicho testamento, que diga todo lo arriba dicho y mas todos los suffragios y obras pias que el tal defuncto manda por su anima: y si al cuerpo presente se huuieren de dezir missas, se pongan en la forma y manera que en el capitulo arriba dicho de la pi-*

tanceria se cōtiene, para que conste de las que se dizen y delas q̃ quedan por dezir: de manera q̃ vaya cargo y descargo jūto.

4 ¶ Item el dicho Collector en otra parte del libro asiente las fiestas y memorias y otras qualesquier missas que son a cargo de dezir de Coffradias, o Hospitales poniendo los nombres del tal Hospital, o Coffradias y dia, mes y año: guardando en las dichas missas el proprio orden que esta dicho de las casillas en el capitulo de la pitanceria.

5 ¶ Item el dicho Collector asiēte en otra parte del dicho libro todas las fiestas y memorias y missas cantadas y rezadas que la fabrica de la dicha yglesia donde es Collector, es obligada a hazer dezir: poniendo en cada vna la obligacion, e grauamen que cada vna tiene conforme a sus instituciones: y en ellas se guarde el proprio orden que esta dicho en el capitulo de la pitanceria.

6 ¶ Item ningun Clerigo de qualquier estado y condicion que sea de los que al presente son, o fueren de aqui adelante, no resciba, ni cobre por si, ni por interposita persona missa alguna de qualquiera manera que sea, sino fuere de sus capellanias, so pena que si fuere estrangero el tal Clerigo que a si rescibiere la dicha pitança y no la manifestare al dicho Collector, sea desterrado deste Obispado: y si fuere natural cayga en pena de mil marauedis y diez dias de carcel: porq̃ de otra manera podria hauer engaño en las missas que se hā de dezir y no auria la quenta que conuiene para el descargo de nuestras conciencias.

¶ Item

7 ¶ *Item el Sacristan tenga otro libro en que asiente todas las capellanias, que en la yglesia siruen: poniendo cada vna por si, hecho vn quadrante por su abecedario: y alli ponga el nõbre del instituydor de la dicha capellania: y quantas missas ay de obligacion de dezirse en ella cada mes: y el nombre del capellan que al presente la sirue.*

8 ¶ *Item el dicho Collector de la pitanceria y el puntador de las capellanias se juntarã el postrero dia de cada mes y cotejaran los quadrantes de todas las missas que los dichos capellanes han dicho enel dicho mes: y si hallare algun enquentro de alguna missa de collecturia, e de capellania q̃ paresca hauer se dicho en vn mismo dia: en tal caso se teste la missa de la capellania, por quanto estara firmada de la collecturia: y el capellan diga las missas de su capellania el dia que manda el fundador de ella.*

9 ¶ *Item el dicho Collector no de ninguna pitança fuera de la dicha yglesia a ningun Clerigo, ni otra persona alguna sin expresso mandado nuestro, o de nuestro Prouisor: ni de la limosna dela missa, hasta que se aya dicho.*

10 ¶ *Item el tal Collector por su trabajo aya y lleue tres blancas de la limosna de cada missa: y otro tanto el puntador de las capellanias, y no lleuen salario de las fabricas.*

11 ¶ *Mandamos a nuestro Visitador, que quando visitare las yglesias, tome razon y memoria de las missas que en cada vna ay por dezir, ansi de testamentos, como de pitanceria, paraque se prouea en el cumplimiento de ellas.*

12 ¶ *Mandamos que el Collector tenga escriptas las memorias perpetuas de su yglesia en el libro dela collecturia y que cada Domingo de al Cura la memoria de las que se huuieren de dezir aquella semana, el qual lo publique al tiempo de la offrenda, para que a quien toca, se pueda hallar presente y lleuar offrenda (si quisiere)*

13 ¶ *Ordenamos que quando algun defuncto en su testamento mandare, que el Cura y Beneficiados, o algunos de ellos le vayan a encomendar antes de su entierro, que a los que llamaren para ello den a cada vno vn real de limosna, y lo mismo se hara pidiendolo los herederos. Y mandamos que a ninguno vayan a encomendar despues de anochecido.*

DE LAS PARROCHIAS

1 M*Andamos y ordenamos, que qualquiera persona resciba los sanctos sacramentos en su parrochia, y si algun estrangero acaesciere enfermaren algũ meson, o posada, se le administren los sacramentos de aquella parrochia a donde estuuiere enfermo: y lo mismo se entiende de los que siruen a otros: y si fallescieren, los Clerigos de aquella parrochia hagã los officios del enterramiento y obsequias: y lo mismo se entiende de los que enfermaren, o fallescieren en los cortijos, o heredades que estan en el campo: los quales seran reputados por parrochianos de la parrochia donde lo es el señor que labra la tal heredad, o cortijo a quien siruen.*

¶ *Item*

2 ¶ Item quando algun Parrochiano enfermare, o fallesciere fuera de su casa en otra parrochia, el Cura y los Beneficiados de la suya, le administren los sanctos sacramẽtos y le entierrẽ y hagan los officios funerales: demandando primero licencia al Cura, o Beneficiados dela parrochia donde esta enfermo, o fallescio, paraque sepan la razon que tienen para administrar los sanctos sacramentos, y enterrar el defuncto estando fuera de su parrochia.

DE LOS DIEZMOS Y Primicias.

1 MAndamos que el labrador de noticia del diezmo que deue del pan que coge a los fieles, o arrendadores a cuyo cargo esta cobrarlo: y sea obligado a guardar el dicho pan de diezmo tres dias, paraque el dezmero pueda embiar por ello: y sino embiare, lo guarde con el proprio suyo, y cobre del dezmero la costa q̃ en ello hiziere: y si tardare tres meses en cobrar el dicho diezmo: sea a la election del labrador pagarlo en pan, o en dinero a como valiere, pagandole primeramente el camaraje.

2 ¶ Item que los labradores diezmen del mismo pan que cogen, de manera que sea el mismo y tan bueno lo que diezman, como lo que cogen para si: lo qual hagan ansi, so pena de excommunion.

3 ¶ Item que diezmen enteramente de todo el pan y otros qualesquier fructos (como son obligados de derecho) sin sacar la

ſimiente,ni otras coſtas algunas: lo qual hagan,ſo pena de excommunion latæ ſententiæ,la qual incurran ipſo facto.

4 ¶ Item que de aqui adelante los dezmeros vayan a dezmar los cabritos y cochinos y corderos al tiempo queſon obligados: y los bezerros al herradero,que ſe entiende quando ſe pueden criar ſin las madres:y luego el dia que lo contaren reſciban la parte que les tocare y los ſeñalen , y ſino los quiſieren lleuar queden a ſu rieſgo ſi ſe murieren , o perdieren y no al del labrador.

5 ¶ Item quanto a las rehechas es coſa juſta q̃ en todo ſe guarde lo q̃ el derecho diſpone,q̃ ſe pague de diez uno:taſado el valor del ganado que ſe ha de dezmar conforme a la condicion antigua de las rentas de nueſtro Obiſpado: y donde ay otra coſtumbre de mas de quarenta años,aquella ſe guarde.

6 ¶ Item que el dezmero vaya a reſcibir el diezmo de la paſſa, o higo dentro de tres dias , y ſino fuere paſſados los tres dias, el ſeñor dela fructa la haga peſar delante del Cura, y dexe a parte el diezmo que ſea de lo mejor y guarde lo haſta que el dezmero vaya por ello,y ninguno ſea obligado a dar el diezmo enſerado : mas ſi lo hiziere de ſu voluntad , mandamos que el dezmero le paguelas ſeras.

7 ¶ Item que adonde ſe arrendare el pan aya dos llaues de la cilla,y la vna tẽga el arrendador,y la otra la perſona que deputaremos para ello,el qual vea el pan q̃ ſe truxere: y ſi fuere ſuzio,ſepa de que era ſe truxo,y hagalo poner aparte, para q̃

ſe co

se coteje con lo que el tal labrador tiene en su era,

8 ¶ Item quando algun parrochiano desta diocesis de los lugares, que communican los diezmos a la yglesia cathedral y parrochial del pueblo fuere a heruajar su ganado en qualquier otro lugar de nuestro Obispado, pague el diezmo en el lugar donde es parrochiano: mas si el tal parrochiano fuere de alguno de los lugares de nuestro Obispado, que no communican las decimas con la cathedral y con las parrochiales, queremos que pague la mitad del diezmo en el lugar donde fuere vezino, y la otra mitad en el lugar donde fuere a heruajar su ganado (aunque sea dentro del Obispado) hasta tanto que cõmunique las decimas. Y si algun parrochiano deste nuestro Obispado heruajare fuera del, por espacio de tres meses, o mas tiempo, pague a su parrochia la mitad del diezmo, y la otra mitad, donde heruajare: y esto se guarde con los que vinieren a heruajar de fuera parte a nuestro Obispado, q̃ paguen aca la mitad del diezmo, y la otra mitad en su Obispado.

9 ¶ Item por quanto a cerca del dezmar de la fructa verde y vua, que se vende en la plaça al peso, a hauido y ay pleytos, por euitar los, mandamos q̃ de aqui adelante donde huuiere fiel, o peso general del pueblo, que pesa toda la fructa: alli se tẽga quenta y razõ de lo que se pesa: y por lo que paresciere por el libro del fiel, o de otra persona juramentada puesta por la ciudad, o concejo, pague el diezmo de la dicha fructa admitiẽdo al dezmador la justa razõ q̃ diere de lo q̃ se menoscabare de la atara y fructa perdida, con juramento de la vẽdedera.

10 ¶ *Mandamos que se pague diezmo de la vua y fructa que los dezmadores comen y guardan en sus casas, y del alcacer q̃ dan a sus bestias y ganados en los lugares donde no huuiere costumbre de quarenta años en contrario.*

11 ¶ *Item mandamos que de aqui adelante se guarde la forma del statuto antiguo desta nuestra yglesia, que dize q̃ el Notario, o Scriuano de rẽtas por Nos puesto para repartir las rẽtas decimales, aya por su trabajo de cada miembro de rentas que llegare a mil marauedis, seys marauedis de cada parte a quiẽ tocã las dichas decimas: y si no llegaren a mil marauedis, de quinientos hasta mil, aya de cada miembro de renta de cada parte, quatro marauedis: y de quinientos marauedis abaxo, dos marauedis: y si no cupiere a la parte que lo a de hauer ocho marauedis, q̃ no se le pague por el tal miembro de renta cosa alguna. Y si los Beneficiados de vna parrochia quisierẽ en vn repartimiento todo junto lo que cabe a todos, mandamos que se les de, sacando primero las supercrescencias para la fabrica y decimas para la sacristia.*

12 ¶ *Mandamos que el que cogere trigo y ceuada, pague las primicias de ello: y si cogere trigo y no ceuada, y con el trigo cojere otras semillas, pague primicia del trigo y de la mejor de las otras semillas: y si cojere ceuada y no trigo y con ella otras semillas, pague primicia de la ceuada, y de la mejor de las otras semillas: y sino cogere trigo, ni ceuada, y cogere otras semillas, pague dos primicias de las mejores: las quales dichas primicias que son media fanega de cada semilla, hã de pagar*

los

los que cogeren ſeys fanegas,o de ay arriba de cada vna delas dichas ſemillas:y a donde huuiere coſtumbre de pagar mas de dos primicias,y de ſeys fanegas abaxo,de cada fanega vn celemin,que ſe guarde la dicha coſtumbre. Y ſi el hijo de familias, o criado ſembrare algun pegujar, pague primicia de la manera que dicho es.

13 ¶ Mandamos que los Curas ganen las primicias de año nueuo, a año nueuo por rata del tiẽpo que cada vno ſiruiere, ſegun y como los Beneficiados ganan ſus beneficios.

14 ¶Por quãto las cauſas decimales ſobre el derecho de dezmar ſon mere eccleſiaſticas y de ellas ſolamente deue y puede conoſcer el juez eccleſiaſtico, mandamos a qualeſquier juſticias ſeglares en virtud de ſancta obediencia, y ſo pena de excommunion mayor y de diez mil marauedis, que no ſe entremetã en el conoſcimiento de ellas, ni conoſcan de ellas cõ qualquier color, y que a ninguna perſona compelan, ni apremien, aque pague diezmo alguno, ſin que primero por juez eccleſiaſtico ſe declare a quien perteneſce el tal diezmo, ſo la dicha pena.

DE LA IMMVNIDAD de las ygleſias.

1 MAndamos que ningun juez, ni otra perſona ſea oſada de offender ni ſacar a los q̃ eſtuuierẽ acogidos enla yglesia,ni ponerles guardas,ni echarles priſiones,ni vedar que no les den de comer y lo de mas que es neceſſario para la vida, ni les hagan otras extorſiones y violẽcias, haſta que por juez

ecclesiastico se declare que no deue gozar de la immunidad ecclesiastica, so pena que el que lo contrario hiziere sea ipso facto excommulgado, el, y todos los que con el interuinieren y de mas cada vno incurra en pena de quatro ducados.

2 ¶ Item mandamos a los Clerigos y Sacristanes, que si la justicia quisiere sacar alguno de la yglesia, no lo defiendan con armas, porque en tal caso Nos, o nuestro Prouisor, o Vicarios vsaremos de las de la yglesia contra los tales juezes.

3 ¶ Item que los que estan retrahidos en las dichas yglesias, estẽ en ellas honestamente recogidos y no jueguen jueguo alguno, ni tengan conuersacion con sus mugeres, ni se pongan a las puertas, ni en los cementerios, ni tañan vihuelas, ni otros instrumentos: y si hizieren lo contrario, mandamos, so pena de excommunion y de vn ducado al Cura y Beneficiados de la tal yglesia, que luego lo hagan saber a nuestro Prouisor, o Vicario, paraq̃ sea echado fuera de la yglesia: y si de echallo fuera de la yglesia se temiere algun peligro, mandamos que nuestros juezes les echen prisiones, para que no puedan hazer cosas semejantes: y si algun retrahido saliere fuera de la yglesia a hazer algun delicto, o injuriar a sus enemigos, por el mismo caso sea luego echado de la yglesia.

4 ¶ Item mandamos a los Curas, Beneficiados y Sacristanes que a ninguno permitan estar retraydo en la yglesia mas de seys dias sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, o Vicarios, so pena de mil marauedis.

5 ¶ Itẽ que ninguno tome, ni ocupe los diezmos y rentas eccle-

sia-

siasticas, ni damnifique los heredamientos de la yglesia, Monasterios, y Hospitales, ni impida, ni embargue la saca de sus diezmos para lleuarlos a sus casas, o a otras partes, ni en otra qualquiera manera quebrante los derechos e immunidades de la yglesia, ni de para ello consejo, ni ayuda: y el que lo contrario hiziere, (de mas de las penas del derecho) sea priuado del ingresu de la yglesia: y si muriere antes de satisfazer, no se le de ecclesiastica sepultura, e incurra en pena de quatro ducados.

6 ¶ Item que los legos no hagan ayuntamientos en las yglesias sobre negocios seculares, aunque se a tiempo que en ellas no se celebre el officio diuino, so pena de dos ducados.

7 ¶ Item que no baylen en las yglesias y Hermitas, ni en sus cementerios, ni coman en las dichas yglesias, so pena del ingressu de la yglesia: y que si muriere carezca de ecclesiastica sepultura y de mil marauedis.

8 ¶ Item que en las fiestas de la vocacion de las yglesias, o Hermitas se cierren en tañendo a la oracion las puertas, porque no aya occasion de andar las mugeres despues de aquella ora fuera de sus casas, y los otras dias esten abiertas solamente quando en ellas se dixere el officio diuino: y el que tuuiere cargo de cerrar y no lo hiziere, pague vn ducado de pena.

DE LOS TESTAMENTOS.

1 MAndamos que ninguno impida al enfermo que no haga

testamento, ni lo procure por medio alguno, so pena de excõmunion y de dos mil marauedis, las quales penas incurra ipso facto haziendo lo contrario.

2 ¶ Item que ninguno mude por malos medios la voluntad del testador, ni le quite su libertad en hazer su testamẽto y mandas pias, que quisiere mandar. Y los escriuanos que no persuadan a los testadores el heredero que huuiere de nombrar, ni las missas y otras mandas pias, que han de mandar, ni en que yglesias, o Monesterios las handehazer dezir, ni adonde se han de enterrar, pues esto no es de su officio, sino escribir la voluntad del testador, lo qual cumplan, so pena de excommunion y de dos mil marauedis.

3 ¶ Item que los albaceas cumplan los testamentos dentro de vn año, so pena de dos mil marauedis y del ingressu de la yglesia. Y mandamos a los Curas y Beneficiados, que no los cumpliendo dentro del dicho tiempo, los euiten de los officios diuinos y auisen a nuestro Prouisor.

4 ¶ Item mandamos a los dichos Curas y Beneficiados, que euiten de las horas y officios diuinos a los que teniẽdo a cargo algunas memorias, o fiestas de defunctos no las cumplieren y para que sean obligados a cumplir las y pagar la limosna, declaramos que basta la costumbre que tienen de pagar los dichos anniuersarios quãto a la possesion, aunque no aya escripturas.

5 ¶ Por estas constituciones esta ordenado, que si algun adulto hombre, o muger muriere abintestato, que el Cura y Beneficia-

ficiados de su parrochia le digan vna vigilia y missa cantada y vn nouenario de missas rezadas, dexando haziẽda de que se pueda pagar la limosna. Allende desto mãdamos a nuestro Prouisor, compela a los herederos, que de los bienes que el tal defuncto dexare, gasten por su anima en otros suffragios y obras pias la parte, que conforme a derecho fuerẽ obligados.

DE LAS SEPVLTVRAS.

1 MAndamos que de aqui adelante, si alguno quisiere propria sepultura en la yglesia, venga a Nos, o nuestro Prouisor, paraque segun las buenas obras que huuiere hecho, o hiziere, o las limosnas que huuiere dado y diere a la yglesia, se le señale sepultura: y que ni el Mayordomo, ni otra persona la pueda señalar sin nuestra licencia: y los que ya la tienẽ, o tuuieren de aqui adelante, quando la abrieren para cuerpo mayor, den tres reales de limosna a la yglesia: y para menor, la mitad, (atento la poca limosna que han dado por la propriedad de las sepulturas, los que las tienen, y atento ansi mismo la pobreza de las fabricas, y paraq̃ aya con q̃ se puedan solar las dichas sepulturas). Y el que no quisiere sepultura propria de a la yglesia, la limosna q̃ por Nos, o por nuestro Visitador fuere señalada segun el lugar adonde se sepultare: y declaramos que quando se da sepultura a alguno, se le da el derecho de sepultar a su defuncto, y no de sentarse, sino quando lleuare offrenda.

2 ¶ *Item q̃ en todas las parrochias deste Obispado aya lugar señalado dentro de la yglesia, o fuera en el cementerio adōde se entierren los pobres, que no tuuieren, o no quisieren dar limosna a la yglesia.*

3 ¶ *Item mandamos que ninguno tenga tumba sobre su sepultura, sino fueren los dias del entierro, honrras, y cabo de año, ni la dexe mas alta que el suelo de la yglesia, so pena de vn ducado para la fabrica de la yglesia; y que se a llanara a su costa: ni tengan candeleros que embaracen la yglesia, ni estrados de madera, so la misma pena.*

4 ¶ *Conformandonos con la costumbre q̃ ay en este Obispado, mandamos, que quando se trasladare algun defuncto, q̃ esta sepultado, o depositado en alguna yglesia a otra (lo qual no se hara sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor) antes que se saque de la sepultura paguen sus herederos de limosna seys ducados, los quatro para la fabrica, y los dos para el Cura y Beneficiados (saluo el derecho que tuuieren, o pretendieren tener a lo funeral que el tal defuncto les huuiere mandado por su testamento.)*

DE LA OBSERVANCIA DE *las Fiestas por el discurso del año.*

1 *LA Circuncision de nuestro Señor Iesu Christo, primero de Enero.*

La Epiphania, a seys de Enero.

Sanct Sebastian, a veynte de Enero. Ay procession, y han de cessar

cessar los officios en Malaga, y hasta acabada la missa mayor no se han de abrir tiendas, ni casas de tratos, ni mercadurias, pero no les obligamos a peccado mortal: y concedemos quarenta dias de indulgencia a los q̃ oyeren la missa y el sermon.

La Purificacion, a dos de Febrero.

Sancto Mathia, a veynte y quatro de Febrero: y el año bisiesto, a veynte y cinco.

La Annunciacion de nuestra Señora, a veynte y cinco de Março.

Sanct Marcos Euangelista, a veynte y cinco de Abril.

Sanct Philippe y Sanctiago, a primero de Mayo.

La Inuencion de la Cruz, a tres de Mayo.

Sanct Bernabe, a onze de Iunio.

Sanct Ciriaco y Paula, ay procession, guarda se en Malaga como Sanct Sebastian con la misma indulgencia, a diez y ocho de Iunio.

Sanct Ioan Baptista, a veynte y quatro de Iunio.

Sanct Pedro y Sanct Pablo, a veynte y nueue de Iunio.

Sancta Maria Magdalena, a veynte y dos de Iulio.

Sanctiago Apostol, a veynte y cinco de Iulio.

La Transfiguracion de nuestro Señor Iesu Christo, a seys de Agosto.

Sanct Laurencio Martyr, a onze de Agosto.

La Assumpcion de nuestra Señora, a quinze de Agosto.

Sanct Bartholome Apostol, a veynte y quatro de Agosto.

Sanct Luys Obispo ay procession, guardase en Malaga como Sanct Sebastiā con la misma indulgencia, a diez y nueue de Agosto.
La Natiuidad de nuestra Señora, a ocho de Septiembre.
Sanct Matheo Apostol, a veynte y vno de Septiembre.
Sanct Miguel Archangel, a veynte y nueue de Septiēbre.
Sanct Lucas Euangelista, a diez y ocho de Octubre.
Sanct Simon y Iudas, a veynte y ocho de Octubre.
Todos los Sanctos, a primero de Nouiembre.
Sanct Andres Apostol, a treynta de Nouiembre.
La Concepcion de Nuestra Señora, a ocho de Deziembre.
Sancto Thome Apostol, a veynte y vno de Deziembre.
La Natiuidad de Nuestro Señor Iesu Christo, a veynte y cinco de Deziembre.
Sanct Steuan Prothomartyr, a veynte y seys de Deziēbre.
Sanct Ioan Euangelista, a veynte y siete de Deziembre.
Todos los Domingos del Año.
La Pasqua de Resurrection con dos dias siguientes.
La Ascension de nuestro señor Iesu Christo.
La Pasqua de Spiritu sancto con dos dias siguientes.
La fiesta de Corpus Christi.

2 ¶ *Mandamos a todos los fieles Christianos que guarden las dichas fiestas, y no hagan enellas obra seruil, ni ferias, ni mercados, ni se occupen en vender y comprar, ni tengan tiendas abiertas, so pena de seys reales.*

¶ *De-*

3 ¶ Declaramos q̃ por la necessidad antes que tañan a missa mayor y despues de dicha, puedan los Boticarios vender a puerta entornada, las medicinas para enfermos: y los cereros, cera para entierros: y los especieros, especias, y los tẽderos azeyte y fruta: los panaderos, pan: los hortelanos, ortaliza: los carniceros, carne, y las otras cosas de comer en los lugares acostũbrados: y q̃ en las tauernas y mesones se pueda dar de comer despues de dicha la missa: y mandamos que no se de antes, ni se juegue a los bolos, naypes, ni otro juego, y que todas las cosas suso dichas cesen en tañendo a missa hasta ser acabada, so la dicha pena.

4 ¶ Ansi mismo podran los molineros moler: y los hortelanos, regar en los meses de Iunio, Iulio, Agosto, y Septiembre por la necessidad que enel dicho tiempo ay. Y en el otro tiempo del año podran hazer lo mismo, hauiendo necessidad cõ nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, o Vicarios, o del Cura, donde no los ay: y se podra a carrear el pan de las eras: y coger la passa y higo y boluerla: y los herradores podran herrar, la qual licencia hauiendo necesidad daran gratis con que ninguno por las dichas causas dexe de oyr missa, so la dicha pena. Podran se herrar los caballos quando se toca arrebato sin pedir licencia, por ser notoria la necessidad.

5 ¶ Mandamos que los pasteleros, entretanto que se dize la missa mayor, no vendan pasteles: y que los requeros no caminen, hasta que sea dicha: y los vnos y los otros oygã missa, so la dicha pena: y si otras cosas se offrecieren, en que aya du

da, las conſulten nueſtros Vicarios con nueſtro Prouiſor.

6 ¶ Mandamos que los dichos dias de fieſta todos oygan miſſa entera (como ſon obligados) ſo pena de dos reales: y traygan a ella a ſus hijos y criados: y ſi alguno fuere rebelde, el Cura auiſara a nueſtro Prouiſor. Y exortamos a todos que oygan la miſſa mayor: y a los que la oyeren, concedemos quarenta dias de perdon.

7 ¶ Mandamos que ningun Clerigo, ni lego los dias de fieſta eſte a las puertas de las ygleſias por donde entran, o ſalen las mugeres al tiempo que entran o ſalen en las dichas yglefias, ſo pena de excommunion y de trezientos marauedis.

DE LA OBSERVANCIA de los Ayunos.

1 MAndamos que todos los que tuuieren edad de veynte y vn años cumplidos, ayunen los dias q̃ la ygleſia manda ayunar, (no teniendo alguna legitima cauſa que les excuſe) los quales dias ſon los ſiguientes.

2 ¶ Todos los dias de la Quareſma excepto los Domingos.

Lunes primero dia de Letanias no es dia de ayuno ni ſe come carne.

Viſpera de la Aſcenſion del ſeñor no ſe come carne ni es dia de ayuno

Viſpera de Paſqua de ſpiritu ſancto.

Todas las vigilias de los doze Apoſtolos, excepto la de ſanct

Ioan

Ioan Euangelista. y sanct Philippe y Sanctiago.
Las quatro temporas del año.
Vispera de sanct Ioan Baptista.
Vispera de sanct Laurentio.
Vigilia de la Asumption de nuestra señora.
Vigilia de todos los sanctos.
Vigilia de la Natiuidad de Nuestro señor.

3 ¶ Mandamos que ninguno coma carne en la Quaresma: y que los carniceros, y menuderos no la den a ninguna persona, sin que tenga licencia de nuestro Prouisor, o Vicarios, o del Cura, a donde no ay Vicarios: a los quales encargamos la consciencia que no den la dicha licencia, sin parescer del medico a donde le huuiere: y a donde no le huuiere, sin notoria necesidad: y el carnicero que lo contrario hiziere, pague dozientos marauedis de pena.

4 ¶ Item que ninguno coma carne en los otros dias vedados sin necesidad y licencia del medico, o del Vicario, o Cura donde no le huuiere, so pena de excommunion y mil marauedis: y el que con la dicha licencia comiere carne, no pueda comer juntamente pescado, sino fuere con parescer del medico, so pena de dos ducados.

DE LOS QVESTORES.

1 MAndamos a los Vicarios y Curas que no admitan questores, ni otras demandas, ni les consientã pedir limosna

en ſus parrochias ſin nueſtra eſpecial licencia para ello, ſo pena de dos ducados.

2 ¶ Item q̃ no conſientan pedir limoſna para captiuos, ni para otras obras, (aunque ſean pias) ſo la dicha pena.

3 ¶ Item mandamos que no conſientan ni den lugar, que Coffradia alguna pida limoſna, ſi no fuere los dias de fieſta a la puerta de la ygleſia, o Monaſterio, donde tiene la Coffradia, y conforme ala regla que tuuiere confirmada por Nos ſin nueſtra licencia, ſo la dicha pena.

DE LOS HERMITANOS.

1 MAndamos q̃ en eſte nueſtro Obiſpado ninguno trayga, ni tome habito de Hermitaño, conuiene a ſaber, ſaya y cogulla, o ſaco de xerga, ni eſte en Hermita alguna, ni pida limoſna ſin nueſtra licẽcia, o de nueſtro Prouiſor: y para darſe la ſe entendera ſi el tal Hermitaño ſabe officio de que ſe pueda ſuſtentar: y ſe le ſeñalarã los lugares y dias de limoſna en que huuiere de pedir, y paraque effectos: y el que lo contrario hiziere, cayga en pena de dos meſes de carcel.

2 ¶ Item que ningun Hermitaño gaſte en ſus proprios vſos, ni enagene los ornamentos y otros bienes de la Hermita en que eſtuuiere, ni las joyas que para ella le dieren: y de todo tenga inuentario, para dar quenta a nueſtro Viſitador: y que no ſe abſente de ſu Hermita para mudarſe a otra, ni ſe vaya fuera del Obiſpado ſin nueſtra licencia, o de nueſtro Prouiſor, ni cõ

ſienta

ſienta que muger alguna entre en ſu celda, ſo pena de vn mes de carcel y de ſer deſterrado deſte Obiſpado.

DE LOS DELICTOS y Penas.

1 POr la preſente conſtitució amoneſtamos a todos los legos, aſsi hombres, como mugeres que viuan caſta y honeſtamente cada vno en ſu eſtado. Y ordenamos que el caſado que fuere publicamente amancebado, pague vn marco de plata por la primera vez: y el ſoltero, tres ducados: y la muger ſoltera que fuere manceba de Clerigo, Frayle, o caſado, pague vn marco de plata, y ſea deſterrada por vn año: y ſi reincidieren, ſean caſtigados conforme a derecho: y ſi corregidos tres vezes no ſe quiſieren emendar, los excommulguen y no ſean abſueltos haſta que eſten emendados.

2 ¶ Item conformandonos con el ſancto Concilio de Trento, Seß. 24. c. 8. ordenamos que las mugeres caſadas, o ſolteras, que viuen publicamente con los adulteros, o cócubinarios, ſi amoneſtadas tres vezes no ſe emendaren, ſean caſtigadas conforme a ſu culpa y deſterradas, (ſi anſi pareſciere que conuiene para ſu emienda.

3 ¶ Item mãdamos que los legos blaſphemos ſean caſtigados cõforme a derecho y leyes deſtos Reynos: y los Clerigos que blaſphemaren contra Dios nueſtro Señor: diziẽdo peſe a Dios, o no creo, o deſpecho, o mal grado, o por vida, o otras ſemejantes blaſphemias, por la primera vez, eſten treynta dias en la

carcel: y por la ſegunda, doblados y paguẽ un marco de plata: y por la tercera, eſte ſuſpenſo del officio por vn año, y pague dos marcos de plata. Y ſi la blaſphemia fuere mas graue contra Dios nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y contra ſu ſanctiſsima madre nueſtra Señora la virgen Maria, ſea caſtigado conforme a el proprio motu del Papa Pio Quinto de felice recordacion (conuiene a ſaber): por la primera vez, en los fructos de vn año de todos ſus beneficios: y por la ſegunda, priuado de ellos. y por la tercera, ſea deſpojado de todas ſus dignidades y depueſto y deſterrado: y ſino tuuiere beneficio por la primera vez, ſea caſtigado con pena pecuniaria, o corporal: y por la ſegunda, encarcelado: y por la tercera, degradado, y ſea embiado a las galeras. Y el q̃ blaſphemare los otros Sanctos, ſegũ la qualidad de la blaſphemia ſea caſtigado a arbitrio del Iuez.

4 ¶ Ordenamos que los Hechizeros, Agoreros, Sortilegos, Encantadores, y Adeuinos ſean caſtigados con penitencia publica de açotes, o coroça, cõforme ala grauedad del delicto. Y los q̃ fueren a ellos para cõſultarlos y ayudarſe de ſus ſuperſticiones, por la primera vez, paguen mil marauedis, y por la ſegũda, ſean executadas en el las penas ſtatuydas contra los Hechizeros.

5 ¶ Item qualquiera que cometiere inceſto con parienta, o con cuñada, o con parienta por cognacion ſpiritual, o con infiel, pague dos marcos de plata por la primera vez: y no teniendo cõ que, ſea caſtigado a arbitrio de nueſtro Prouiſor.

6 ¶ Item declaramos que la pena del ſacrilegio ſon quatro ducados

cados, la qual pagara el que pone manos violentas en Clerigo de orden ſacro, y el que hiere, o pone las manos ayradas en alguna perſona dentro de la yglesia, o cimenterio. Itẽ el q̃ cerca la yglesia para ſacar alguna perſona retrahida, e impide q̃ noſe digan los officios diuinos, o ſaca al que eſta retrahido por fuerça. Item el que reſiſte a los mandamientos de nueſtros juezes y a nueſtro Fiſcal, y Alguazil. Item el que vſurpa la juriſdiction y bienes eccleſiaſticos: el que duerme con religioſa: el que comete delicto en la yglesia, el que hurta, o toma por fuerça coſas ſagradas, o otros bienes eſtando en la yglesia: la qual dicha pena del ſacrilegio han de pagar aliende de las otras penas q̃ por derecho merefcierẽ ſiendo primero condenados por nueſtro Prouiſor, y no de otra manera. Y ordenamos q̃ nueſtro Prouiſor pueda moderar la dicha pena conforme a la qualidad del exceſſo y a la poſsibilidad del que le commetio, a ſu aluedrio: y que al que notoriamente fuere pobre y ſe hallare que no tiene de que pagar el ſacrilegio, que noſe lleue, ſaluo que el juez execute en el la pena, que mereſciere por el delicto, que huuiere commetido.

DE LA SENTENCIA DE Excommunion.

1 COnformãdonos con el ſancto Concilio de Trento mandamos que ninguno de nueſtros Vicarios de cartas generales de Excommunion: las quales no ſe han de dar ſino por cauſas graues y con mucha deliberacion examinadas conſide- Seſs.25.c.23.

rada la causa porque se han de dar y el lugar y la persona, y el tiempo.

2 ¶ Item mandamos, que con los que perseueraren en la excõmuniõ siendo legos, se executen en ellos las penas del derecho y leyes destos reynos: y si fuerẽ Clerigos, applicamos los fructos de sus beneficios, la mitad a la fabrica de su yglesia, y la otra mitad para la cathedral: y mandamos que sean encarcelados y castigados segun el tiempo, que por su contumacia permanescieren en la dicha excõmunion, y que no salgan de la carcel hasta que sean dignos del beneficio de la absolucion, y se absueluan.

3 ¶ Item statuimos, que si alguno estando declarado por excõmulgado se ingeriere a los diuinos officios haziendose presente en ellos sin que se aduierta en ello para mandar salir, o que mandandole el Cura, o el que preside en la yglesia salir tres vezes y no lo quisiere hazer, incurra en pena del sacrilegio, q̃ es quatro ducados, y cessen los officios diuinos hasta que sea echado de la yglesia de mas de la nueua excommunion reseruada al Papa, en q̃ incurren el, y los que le fauorescieren paraque no le echen de la yglesia.

Clemẽtina grauis de sentẽ. excommunic.

4 ¶ Item ordenamos, que en cada parrochia aya vna tabla, en la qual el Cura escriba los que estan declarados por excommulgados, y a cuyo pedimiẽto, y si estã de participãtes, o anathema: y el Sacristan q̃ todos los Domingos y fiestas de guardar los publique por la dicha tabla en alta voz, de manera que se entienda, paraque vengan a obediencia, lo qual hagan

ſo pena de vn ducado.

5 ¶ Damos nueſtro poder paraque los Curas puedan abſoluer a ſus feligreſes dela ſentencia de excommunion, en que huuieren incurrido por las cartas generales de rebus perditis, aut furtiuis, ſatisfecha la parte.

6 ¶ Itẽ para q̃ puedã abſoluer a reincidẽcia deſde el Domingo de Ramos haſta el de Quaſimodo incluſiue a los q̃ eſtuuieren excommulgados por nueſtro Prouiſor, o Viſitador, o Vicarios a pedimiento de parte, o de officio del juez, de la qual abſolucion dara fe el dicho Cura.

DE RESCRIPTIS.

1 SAncta Synodo approbãte conformandonos con la diſpoſicion del derecho, ſtatuimos y mandamos, que ningun proceſo, ni mandamiento de algun juez que ſe diga Apoſtolico executor, o ſub executor, o conſeruador, ſea executado, aunque ſea obedeſcido, ſin que primeramente ſea preſentado ante Nos, o ante nueſtro Prouiſor la comiſsiõ original del tal juez, porque viſto por Nos a quien incumbe executar y hazer ſe cumplan los mandamientos Apoſtolicos, los mandaremos cũplir: lo qual mandamos a todos los eccleſiaſticos nueſtros ſubditos cumplan y guarden, ſo pena de excommunion mayor y de tres ducados.

2 ¶ Mandamos que ningun Clerigo ni Sacriſtan de poſſeſsiõ de beneficio en ninguna ygleſia de nueſtro Obiſpado ſin nue-

ſtro mandamiento, o de nueſtro Prouiſor, ſo pena de quatro ducados al que lo contrario hiziere.

DE LOS NOTARIOS.

1 Seſſ. 22. CONformandonos con lo decretado en el ſacro Concilio de Trento mandamos, que ningun Notario, (aunque ſea apoſtolico) vſe ſu officio ſin ſer examinado y approbado por Nos, o nueſtro Prouiſor: y el que lo contrario hiziere incurra en pena de tres ducados.

2 ¶ Mandamos (ſancta Synodo approbante) que todas eſtas dichas conſtituciones ſe guarden en eſte nueſtro Obiſpado: y a nueſtro Prouiſor y officiales que juzguen por ellas y executen las penas en ellas contenidas contra los tranſgreſſores: y a dõde no ay pueſta pena, la pongan a ſu aluedrio conforme a la calidad de la culpa: y applicamos las dichas penas no eſtando applicadas por las dichas conſtituciones, la tercia parte para el Fiſcal, o denunciador: y las dos tercias partes, para obras pias a nueſtra diſpoſicion. Y porque nueſtra intencion no es en lazar las almas y dar les occaſion de nueuas culpas, declaramos que por las dichas conſtituciones, no obligamos a nueua culpa, ſino ſolamente a la pena: y que ſola aquella tranſgreſſion de conſtitucion ſera peccado que fuere contra la ley diuina, o contra los ſacros canones y juſtas leyes.

DE LOS TESTES SYNODALES

En

EN cũplimiento de lo decretado por el sancto Cõcilio de Trento mandamos, que todos los años vengan al Synodo para el lunes despues de la Dominica infra octauas Ascensionis, los Vicarios, y los Curas con los padrones de las confessiones, y vn Beneficiado de cada yglesia a donde aya mas de vno (si a nos no paresciere otra cosa,) y auisaremos que vengan mas, o menos: lo qual hagan y cumplan, so pena de vn ducado al que faltare: que por la presente constitucion los citamos, y llamamos y declaramos, que el primer Synodo sera el dicho dia del año de mil y quinientos y setenta y quatro. Sess.24 c.2

¶ Porque los Prelados no pueden estar presentes en todos los lugares de sus diocesis paraque pudiesen tener noticia de las cosas que en ellas tienẽ necessidad de remedio, y reformar las costumbres, y corregir los excessos que en el Clero y en el pueblo huuiese, sancta y justamente ordenaron por de cretos particulares y Concilios generales, que en cada diocesi estuuiesen señaladas algunas personas ydoneas por Testes synodales, que tuuiesen cuydado de inquirir, e informarse de lo suso dicho, y diesen relacion al Prelado en el Synodo, o quando a el le paresciere, paraque pusiese el remedio que conuiniese. Nos cumpliendo con lo suso dicho teniendo confiança de la virtud zelo, y prudencia de las personas siguientes, les nombramos en este presente Synodo por Testes Synodales, a Don Alonso de Torres Thesorero de nuestra yglesia, al Doctor Ioan diez de Carauantes, y al Bachiller Luis Hernandez Cura de Riogordo. De los teste synodale

Para Antequera y su Vicaria, a Pedro descalona y al Bachiller Iuan Rubio.

Para la ciudad de Ronda, al Licenciado Vazquez, y al Bachiller Alonso gomez Beneficiados: y para la Vicaria de Rõda, a Rodrigo Barroso Beneficiado de Setenil, y al Bachiller Martin Tenorio Beneficiado de Obrique: y al Bachiller Saluador de Solier Cura de Gausin, y al Bachiller Medina Beneficiado de Alpandeyre.

Para la sierra de Velez al Bachiller Steuan Martin Beneficiado de Canillas de azeytuno.

Para la ciudad de Velez y el resto de la Vicaria y Axarquia de Malaga, al Bachiller Salzedo Beneficiado de Benamocarra.

Para la ciudad de Marbella, al Bachiller Toledo: y para la Vicaria, al Bachiller Chacon Beneficiado de Marbella.

Para la Vicaria de Coyn, al Beneficiado Alonso de Mendoça, y a Iuan Fernandez de Pesquera Beneficiado de Alora: los quales suso dichos Testes Synodales cada vn año las vezes que por Nos les fuere ordenado, yran a los lugares q̃ les estan señalados y señalaremos, a hazer su officio, informãdose y tomando relacion de las cosas que conuienen y que tienen necessidad de remedio y de reformacion.

Conuiene a saber, si nuestros Vicarios hazen sus officios con cuydado, como por estas constituciones les esta ordenado, si exceden de la jurisdiction que se les da.

De los Notarios, si son fieles, y si lleuan sus derechos confor-

me al aranzel, o si exceden.

De los Fiscales, si son diligentes, si se componen con los culpados porque no denuncien dellos, o si lo dexan de hazer por otros respectos.

De los Curas, si hazen sus officios cõ la solicitud y charidad que se requiere, o si son remissos y descuydados, y si guardan lo que por estas constituciones les esta ordenado cerca de su officio.

Los Beneficiados y Sacristanes, si hazen falta en el seruicio de sus yglesias, si se absentan sin licencia, si guardã lo que por estas constituciones les esta ordenado que han de hazer en el seruicio de sus yglesias, y si las tienen limpias, y bien adornadas, y los ornamentos bien tratados y limpios.

Item se informen de los mas Clerigos de menores ordenes, y de ay arriba, que residen en el lugar, si siruieren la yglesia, como les esta mandado, y las Capellanias si las tienen.

De todos se informaran como viuen, visten, y conuersan, y q̃ exemplo dan de sus personas.

Item se informaran, si ay en el lugar peccados publicos y escandalosos dignos de ser corregidos y emendados.

Y de todo lo suso dicho se informaran de testigos que lo sepan tomando relacion y memoria por escripto de todo ello: y haziendo la por sus personas sin Notario: y la regla por donde se han de guiar en todas las dichas informaciones, ha de ser lo que esta ordenado por estas constituciones: las quales han de tener muy vistas y en la mano. Y aduierteseles, que en las

informaciones que hizieren no han de vsar de jurisdiction alguna, sino solamente saber la verdad: y para esto podran cõpeler por censuras a qualquiera persona de quien se quisierẽ informar, paraque digan y declaren lo que saben: que para esto Nos les damos commission.

Item las informaciones que hizieren, las han de traher al Synodo quando le huuiere y dar nos cuenta de todo, o quando se lo mandaremos.

Y paraque los dichos Testes Synodales puedan mejor cumplir con sus officios, mandamos que se les pague cada vn dia, q̃ en esto se occuparen, fuera de sus lugares, seys reales para su gasto: los quales mãdamos q̃ pague quien por derecho y costũbre estuuiere obligado a se los pagar: encargandoles, como les encargamos las consciencias, q̃ no se detengan mas de aquello que vieren, que conuiene para cumplir con lo que deuen hazer: y daremos a cada vno de los dichos Testes Synodales la me moria de los lugares, que huuieren de estar a su cargo, y les auisaremos quando los huuieren de visitar.

Sess.25.c.10. Item haziendo lo que se ordeno por el dicho sancto Concilio (sancta Synodo approbante) nombramos personas a quien su Sanctidad, y sus Legados y Nuncios puedã cometer las causas ecclesiasticas (conuiene a saber) al Licenciado don Bartholome Cabrio Dean, y al Licenciado don Alonso de Torres Thesorero: y al Doctor Iuan diez de Carauãtes: y al Doctor George de Zambrana Canonigos de nuestra yglesia cathedral: y al Ministro de la sanctissima Trinidad: y quando huuiere

uiere Preposito en Antequera, le nombraremos con parescer de los muy reuerendos nuestros hermanos Dean y Cabildo.

SENTENCIAS DE LOS IVEZES arbitros sobre lo que han de lleuar los Curas.

POr vna sentēcia que se dio entre los Curas y Beneficiados de Malaga, en q̄ se haze mencion en vna destas constituciones, y por dos declaraciones que los mismos juezes hizierō, vna apedimiento de los Curas, y otra apedimiento de los Beneficiados, paresce q̄ los Curas aliende las primicias y offrendas de los baptismos y velaciones han de hauer los derechos de los enterramiētos de niños, y esclauos.

Item de los entierros de sus parrochianos que mueren con testamento, o abintestato (siendo el cuerpo presente) de todos los officios que se hizieren y de la capa, ministros letanias, posas, y acompañamiento, ha de hauer el Cura ygual parte como cada vno de los Beneficiados.

Itē de las honrras y cabos de años y otras qualesquier missas, que fueren mandadas por testamēto como no sean anniuersarios de tabla, ha de hauer el Cura tanta parte, como cada Beneficiado.

Item ha de hauer ygual parte con los Beneficiados de las offrendas de todos Sanctos y commemoracion de los defunctos y del jueues y viernes sancto y de la que se haze ala adoraciō de la Cruz de todo ygual parte de pan, trigo, y marauedis.

No ha de auer el Cura parte de las miſſas cantadas, que ſe dizen por deuocion, anſi por viuos, como por defunctos antes, ni deſpues de todos Sanctos, ni de las que ſe dizen por los que mueren y ſe entierran eſtando abſentes de eſta ciudad, ni de los reſponſos añales que ſe dizen por viuos y defunctos, ni de los officios que ſe hizieren en los entierros, de los que mueren en otra parrochia (no ſiendo ſus parrochianos) de los quales ſolamente ha de lleuar ſu acompañamiento.

Item los Curas ſon obligados a hallarſe preſentes a los dichos officios, en los quales ganan, y a dezir por ſu turno las miſſas y otros officios que le cupieren.

Item ſe declara enla dicha ſentẽcia, que el Cura lleue la eſtola y haga el entierro.

¶CARTA GENERAL DE LOS Peccados publicos.

DON. N. POR LA MISERAcion diuina, y de la ſancta ygleſia de Roma Obiſpo de Malaga del conſejo de ſu Mageſtad Catholica, &c. A vos los vezinos y eſtantes en eſta ciudad, villa, o lugar, y en otro qualquiera del dicho Obiſpado, a quien lo en eſta nueſtra carta contenido toca, o tocar puede, ſalud y gracia. Sabed que los Sanctos Padres alumbrados por el Spiritu ſancto, en ſus ſanctos Concilios ſancta, e juſtamente ordenaron, que todos los

Pre

Prelados y Pastores de la yglesia vniuersal por si, o siendo legitimamente impedidos por sus Visitadores, fuessen obligados, (alomenos vna vez en cada vn año) a hazer vna general visitacion y scrutinio de la vida, e costumbres de sus subditos, ansi Clerigos, como legos, y del estado de las yglesias, Hospitales, Hermitas, y o otros lugares pios: lo qual todo fuesse en dereçado a la salud de las animas, que consiste en estar en gracia y charidad, y apartadas de peccados: (mayormente de los publicos,) con que nuestro señor Dios se offende y los proximos se escandalizan. Por ende, asi por cumplir con la dicha obligacion, como por lo que toca a la salud de vuestras animas: exhortamos y amonestamos y en virtud de sancta obediencia mãdamos a vos los sobre dichos y acada vno de vos, que supieredes, o houieredes oydo dezir de qualesquier peccados publicos, lo vẽgays a manifestar, (conuienẽ a saber) si los Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes, Sacristanes, y otros Clerigos hazen cada vno lo que le toca, diziendo missa y visperas cantadas todos los Domingos y fiestas, y quando son obligados: y los otros officios diuinos con la deuocion que se requiere: o han hecho en ellos alguna notable falta, o si por su culpa se ha muerto alguna persona sin con fesion, o cõmuniõ, o extrema vncion, o criatura sin baptismo: si tratan con charidad a sus feligreses, dando les buena doctri na y exemplo, o si les hazen extorsiones, lleuando les interesses por los sacramentos, o derechos demasiados, mas de lo que se les deue por las constituciones: si visitan los enfermos aconsejã

doles que ordenen ſus animas: ſi eſtan en algun peccado publico, o infamados del: ſi an cometido ſymonia, o ſi ſon deſhoneſtos, o tienen en ſu caſa muger, de que aya mala ſoſpecha: ſi ſon jugadores, o ſi tienen tratos, o officios a ellos illicitos: ſi andan de noche con armas, o ropas de legos: ſi cumplen las memorias, e miſſas de teſtamentos que eſtan a ſu cargo: y ſi ſabeys que algunas perſonas, legos eſten en algunos peccados publicos (conuiene a ſaber) que ſean amançebados, logreros, o que hagan contratos vſurarios, comprando mas barato por dar el precio a delantado, o vendiendo mas caro, por dar la mercaduria fiada: o ſi dan dineros en tutela a ſegurando el principal: o que hazen otros contratos illicitos, o vſurarios, o que ſean hechizeros, adeuinos, tablajeros publicos, en ſalmadores, ſaludadores, o blaſphemos del nombre de Dios, o de ſus ſanctos, herejes apoſtatas, ſacrilegos, caſados dos vezes, o caſados en grado prohibido, o que ſiendo caſados, no hagan vida maridable eſtando apartados cada vno por ſi: o ſi algunos tienen ocupados bienes muebles, o rayzes perteneſcientes a ygleſias, Hoſpitales, Cappellanias, Hermitas Coffradias, o otros lugares pios: ſi eſtan algunos teſtamẽtos, o mandas pias por cumplir para redemir captiuos, caſar huerfanas, ſacar preſos de la carcel, o para Hoſpitales, o otras obras pias: y los eſcribanos, albaceas, y otras perſonas, que tuuieredes los dichos teſtamentos, los preſenteys paraque ſe vean ſi eſtan cumplidos, y ſe prouea lo que conuenga a las animas de los teſtadores: y ſi ſabeys que algunos no ſe ayan confeſſado y cõmulgado

gado por Pascua de resurrection. Y porque todo lo suso dicho es en mucho deseruicio de nuestro Señor y que deue ser corregido y remediado, mandamos dar y dimos la presente para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excommunion mayor que dentro de dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta fuere leyda, e publicada, o della supieredes en qualquier manera, los quales vos damos de termino, dando os cada por vn termino, y todos por todo plazo, e termino peremptorio (canonica monitione premissa) digays lo que supieredes, o huuieredes oydo dezir de lo suso dicho y de qualesquier otros peccados publicos, manifestandolo ante Nos, o ante nuestro Prouisor, o Visitador, o Vicario (y a donde no le huuiere) ante el Cura de vuestra parrochia, paraque se prouea cerca dello lo que conuenga: y lo contrario haziendo hauidas por repetidas las dichas tres canonicas monitiones como en personas contumaces y rebeldes ponemos, e promulgamos en vos, y en cada vno de vos sententia de excommunion mayor, y vos excõmulgamos en estos escriptos y por ellos.

Mandamos a nuestros Vicarios, (y a donde no los aya) a los Curas, que el primero Domingo de Quaresma, de cada vn año lean, e publiquen, e hagan leer, e publicar esta carta general de peccados publicos a la offrenda de la missa, y rescibã las denunciaciones, que ante ellos se hizieren, los Vicarios ante sus Notarios, y los Curas por su propria mano, y las

embien ante Nos, o nueſtro Prouiſor. Lo qual hagan, ſo pena de dos ducados. lo qual anſi miſmo hara leer nueſtro Viſitador quando viſitare (mutatis mutandis.)

ARANZEL DE LOS DERECHOS QVE HAN de lleuar el Iuez y Notarios, en los negocios ciuiles.

Iuez *Notario*

D*E QVALQVIERA MAN-*
damiẽto para emplazar, o de otroqualquiera 4
4 *mandamiẽto que ſe diere, el Iuez quatro ma*
rauedis, y otros quatro el Notario.

De cada rebeldia que el Notario aſſentare por eſcripto, tres 3
4 *marauedis: y ſi no la aſſentare por eſcripto, que no lleue nada, y el Iuez quatro marauedis.*

De la demãda que ſe puſiere por palabra, o por eſcripto, qua- 4
tro marauedis el Notario.

De la negatiua con conteſtacion que ſe hiziere por palabra, o
por eſcripto, lleue el Eſcriuano quatro marauedis: y ſi no ſe 4
aſſentare por eſcripto, no lleue nada.

De las excepciones q̃ alguno alega por palabra, o por eſcri- 4
pto, quatro marauedis el Notario.

De la

De la preſentacion de qualquiera eſcripto, dos marauedi el 2
Notario.
De preſentacion de qualquiera eſcriptura ſignada ſiendo de vna ꝑſona, lleue el eſcriuano ſeys marauedis: y ſi fuere de dos 6 perſonas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue al doblo y no mas: y ſino fuere ſignada, aunq̃ ſea firmada, lleue la mitad.
Del pronunciamiento que ſe haze por rebelde, el Notario
2 quatro marauedis, y el Iuez dos marauedis. 4
Y mandamos a los dichos Notarios y a cada vno dellos, que en los proceſſos que ante ellos paſſaren, aſsienten todas las preſentaciones de las eſcripturas y probãças que en el dicho proceſſo ſe preſentaren, aunque ayan aſſentado las preſentaciones enlas eſpaldas delas dichas probanças, o eſcripturas, porq̃ aunque alguna ſe pierda, o quiten del proceſſo, ſe ſepa por el auto de la preſentacion del proceſſo lo que falta, ſo pena de vn ducado para nueſtra camara.
De la ſentencia de pronunciarſe por Iuez, el Iuez quatro ma-
4 rauedis: y el Eſcriuano otros quatro marauedis. 4
Del aſsiento de la caucion con fiança, o ſin ella ocho maraue- 8 dis el Notario: y ſi fuere de dos perſonas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que lleue al doblo.
Del juramento q̃ reſcibe el Iuez de la perſona q̃ no da fiadores paraque no parta de vn lugar haſta que los de, lleue el Notario ocho marauedis. 8
Del aſsiento de qualquiera fiança, o ſecreſtacion, el Notario ocho marauedis. 8

De qualquier restitucion que se pide, el Notario quatro ma 4
rauedis:

Por assentar la recusacion que se pusiere contra el Iuez, o cõ-
tra el Escriuano con juramento, el Notario seys marauedis. 6

Del juramento de calumnia, o de cessorio, que el Notario re-
scibiere, lleue ocho marauedis. 8

Y si la parte respõdiere a las pusiciones por palabra, y el No-
tario assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego ente-
ro q̃ huuiere en el registro, en la qual hoja aya alomenos treyn
ta y tres renglones, y diez partes en cada rẽglon, doze mara- 12
uedis, y a este respecto si huuiere mas, o menos delo suso dicho.

Del asiento de la conclusion de la causa para interlocutoria,
o difinitiua, lleue el Escriuano seys marauedis de cada parte. 12

De la sentencia interlocutoria: lleue el Notario tres maraue 6
4 dis de cada parte, y el Iuez quatro marauedis.

De la sentencia interlocutoria de prorogacion del termino
probatorio, lleue el Notario quatro marauedis de la parte, a 4
cuyo pedimento se diere.

❡ Cartas de emplazamiento, receptoria, o otra qualquiera carta de justicia.

De las cartas de emplazamiento, o receptorias, o compulso-
rias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicias, y q̃
ayan de yr incorporadas las demandas, o escripturas, o autos
y otras qualesquiera cartas que el Notario diere libradas y
despachadas, lleue de cada hoja de pliego entero que tenga 12
treynta y tres rẽglones, y diez partes cada renglon, doze ma-

raue-

rauedis, y a este respecto segũ lo que mas o menos huuiere de letra enla carta: y aunq̃ sea la tal carta de muchas personas,
4 o de concejo, o cabildo, que no lleue el Notario mas de lo que dicho es, y el Iuez quatro marauedis.

¶ Commission.

De la cõmission q̃ el Iuez haze para rescebir testigos, o para
6 otra cosa, lleue el Notario seys marauedis, y el Iuez otros seys. 6
Del asiento de la remission que el Iuez hiziere a otro Iuez 10
de qualquiera causa, lleue el Notario diez marauedis, y el
4 Iuez quatro marauedis.

¶ Presentacion de testigos.

De la presentacion de los testigos, del primero testigo, lleue el Notario quatro marauedis, y de los otros, a dos marauedis: y si fuere de muchas personas, o de concejo, que lleue el doblo, y no mas. Y si el Escriuano de la causa escriuiere los dichos, q̃ por cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro q̃ escriuiere, siendo escripta como dicho es, pueda lleuar el dicho Notario doze marauedis y no mas, y a este respecto segun la escriptura que en ello huuiere a respecto de treynta y tres renglones en plana y diez partes en renglon.

¶ Publicacion.

Del asiento de la publicacion de la probança, lleue el Escriuano de la parte quatro marauedis. 4

Y mandamos que Notario alguno de aqui adelante no fie processo alguno, de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos marauedis por cada vez que lo

hiziere para pobres: por los quales el Iuez luego que lo ſepa, mande hazer y haga execucion, ſaluo que fie los dichos proceſſos a los letrados de las partes ſiendo conoſcidos, y de confiança y tomando de ellos primeramente conoſcimiento en que vaya por relacion todas las eſcripturas ſignadas, q̃ en el tal proceſſo fueren y la cuenta de las hojas, ſin lleuar por ello derechos a las partes, ni otra coſa alguna: a los quales dichos letrados, mandamos que no los fien de las partes, y ſi huuiere diferencia entre el Notario y el Abogado ſobre ſi lo deue confiar el proceſſo, o no, que quede a determinacion del Iuez que conoſciere de la dicha cauſa, ſi el dicho proceſſo le deue de dar, o no.

¶ Como ſe han de confiar los proceſſos.

Y mandamos q̃ en el grado de appelacion, que ſi las probanças de q̃ ſe huuiere de hazer publicacion eſtuuieren en regiſtro, que el tal Notario no ſea obligado a confiar el original al letrado, ſaluo dar el traſlado por eſcripto como dicho es. Pero ſi las tales probãças eſtuuieren en limpio ſignadas, de manera que aya quedado el regiſtro dellas en poder del Notario que las ſigno, q̃ el tal Notario de la cauſa ſea obligado a las confiar del letrado, ſegun dicho es: y que pueda lleuar por la viſta de cada hoja de pliego entero ſiendo eſcripta dela manera que dicho es, vn marauedi de cada parte, que pidiere las dichas probanças para las dar a ſu letrado. Pero que ſi las dichas partes, o alguna dellas no pidieren ni lleuaren las dichas probãças para las moſtrar a ſu letrado, q̃ no ſean cõpelidos

dos

dos a ello,ni ayan de pagar cosa alguna.

¶ Sentencia.

16 De la sentencia difinitiua, lleue el Notario de ambas partes ocho marauedis,y el Iuez diez y seys marauedis. 8

¶ Tassacion de costas.

De tassacion de costas, lleue el Notario ocho marauedis,y el 8
4 Iuez quatro marauedis.

Por el asiento del consentimiẽto de la sentẽcia, o dela denegacion,o otorgamiento dela appellacion,lleue el Notario qua 4 tro marauedis.

¶ Testimonio de appellacion.

Del testimonio dela appellaciõ, que diere el Notario signado lleue el dicho Notario segũ la escriptura que huuiere a doze 12 marauedis por hoja de pliego q̃ diere signado siendo escriptas dela manera que dicha es:y por el signo lleue ocho marauedis y no mas.

¶ Desercion de appellacion:

Por assentar como el Iuez pronuncia el appellaciõ por desierta y mãdar executar la sentencia,lleue el Escriuano seys ma- 6
4 rauedis y el Iuez quatro.

Si sacare el processo la parte en grado de appellaciõ, o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero de lo que diere escripto de buena letra de la manera q̃ dicho es doze marauedis,y a este respecto segun la escriptura que enel dicho processo huuiere:y por el signo ocho marauedis,con que como dicho es,tenga la plana treynta y tres renglones,y el rẽglon diez partes.

¶ Presentacion de processo.

Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de appelacion, lleue el Notario diez marauedis si es de vna persona: y si es de mas personas, o de concejo, ocabildo, al do- 10
blo y no mas, aunque sea de muchos concejos

Si el Notario diere signada la fe de la presentaciõ, lleue ocho 8
marauedis.

¶ En el grado de appellacion.

Si en el grado de appellacion se hiziere alguno delos sobre dichos autos, mandamos que lleue el Notario otros tantos marauedis como en la primera instancia, y no mas, ni aliende, no embargãte que aya costumbre y aranzel paraq̃ se lleue mas.

De presentacion de qualquiera sentencia, o contrato que sea
de executar y del pedimiento que para ello se haze, y del jura 8
mento: lleue el Notario ocho marauedis por todo.

¶ Mandamiento de execucion.

Del mamdamiento para executar, lleue el Notario quatro
4 marauedis, y el Iuez otros quatro.

De cada entrega que se hiziere en persona, o en bienes, lleue 4
el Escriuano ocho marauedis. 8

Remate.

De pedimiento, o mandamiento, o emplazamiento para dar
4 sacador de mayor contia y del remate, lleue el Notario doze 12
marauedis, y el Iuez quatro marauedis.

Si el. N. fuere a hazer execuciõ, odacion de possessiõ, o otros autos y escripturas fuera dela ciudad, o villa y sus arrabales,

que

que lleue por cada vn dia quatro reales, y mas ſus derechos de los autos yeſcripturas q̃ ante el paſſaren: y ſi no eſtuuiere vn dia entero, lleue a eſte reſpecto, y que eſto ſea, agora vaya apedimiento de vna perſona, o de muchas, o de cabildo, o concejo, y no mas,

¶ Pregones.

Por aſſentar cada pregon que ſe diere, agora para vẽder bienes, o para otra coſa qualquiera, lleue el Notario quatro ma 4
rauedis.

De qualquier mandamiento para ſobreſeer ſe. lleue el Eſcri- 4
4 uano, o Notario quatro marauedis, y el Iuez otros quatro.

¶ Teſtimonio ſignado.

De qualquier teſtimonio que el Notario diere ſignado, lleue el dicho Notario diez marauedis: y ſi ay en el mas de vna plana, lleue por cada hoja de pliego entero, que diere ſignado ſiendo eſcripta dela manera que dicho es, en lo judicial, doze marauedis, y a eſte reſpecto ſegun la eſcriptura, q̃ en el tal teſtimonio huuiere.

Mandamiento de poſſeſsion.

De vn mandamiento con auto, e informacion de poſſeſsion, lleue el Notario por hojas como dicho es en lo judicial ſegun la eſcriptura que tuuiere.

De vn mandamiento para vender bienes, lleue el Notario 6
4 ſeys marauedis, y el Iuez qnatro.

De los juyzios juzgados, lleue el Notario de cada vno ſeys 6
4 marauedis, y el Iuez quatro.

¶ Autorizamiento de vna escriptura

De asiento de como el Iuez da autoridad para autorizar
4 vna escriptura, lleue el Notario seys marauedis, y el Iuez 6
quatro: y del traslado signado que diere de la tal escriptura autorizada, lleue por hojas como dicho es.

¶ Notificacion.

De qualquiera notificacion quatro marauedis, y q̃ los Notarios sean obligados de yr a hazer las, o dar Notarios que 4
las hagan.

¶ Curadoria.

De la cura que el Iuez da al menor, el Notario doze mara- 12
4 uedis, y el Iuez quatro.

De qualquier licencia para vna persona, el Iuez quatro ma- 6
4 rauedis, y el Escriuano seys.

Dela firma del Iuez de qualquier escriptura signada, el Iuez
4 quatro marauedis.

¶ Traslacion de algun cuerpo.

Dela licẽcia de trasladar qualquier cuerpo de defuncto, el Iuez ocho marauedis, y el Notario otros ocho dentro de vna yglesia: y si fuere fuera del Obispado, el Iuez vn florin, y el Notario vn real.

¶ Licencia para casar.

De vna licencia para casar, el Iuez diez marauedis, y ca- 14
10 torze marauedis el Notario.

DERECHOS DE CARTAS.

De vna carta munitoria por vna deuda apedimiento de
vna persona cinco marauedis el Notario,y si la tal carta
2 fuere para mas personas y por mas deudas,de cada persona y 5
deuda cinco marauedis, y el Iuez dos marauedis.
De la segũda carta para vna persona,opor vna deuda cinco 5
2 marauedis el Notario,y el Iuez dos.
De la tercera carta para vna persona,o por vna deuda,diez 10
2 marauedis el Notario, y el Iuez dos: y si fuere para mas per
sonas,o por mas deudas,de cada vno otro tanto. Pero si la tal
carta tercera fuere contra concejo, communidad, o vniuersi-
dad, o cabildo,que passare de cinco personas, que solamente
se lleue por ella cinquenta marauedis, y el Iuez diez mara-
uedis.
De vna receutoria para tomar testigos en el Obispado, el
4 juez quatro marauedis, y el Notario ocho marauedis. 8
De vn albala de almoneda cõ la Fee de la execucion,el No-
4 tario quatro marauedis y el Iuez, otros quatro.
De vna absoluciõ para vna persona por vna execuciõ, doze
5 marauedis,el Iuez cinco y el Notario siete marauedis:y si fue
re para mas personas, o mas excõmuniones, de cada vna otro 7
tãto: y si pasare de tres personas,q̃ no se lleue mas de por tres.
De carta quando iniben a algun Iuez que no conozca de al-
2 guna causa, el Iuez dos marauedis, y el Notario doze. 12
De vn mandamiento compulsorio para dar scripturas,o otra

4 cosa el Iuez quatro marauedis, y el Scriuano ocho. 8

2 De pedir qualquiera testimonio, el Iuez dos marauedis y quatro el Notario. 4

Del mandamiento de embargo, o desembargo para qual-
2 quiera cosa, el Iuez dos marauedis y el Notario seys marauedis. 6

De carta de entredicho para vna persona, e por vna deuda,
6 el Iuez seys marauedis, y el Notario veynte y quatro marauedis: y si fuere la carta del tal entredicho para mas, o por mas deudas, de cada vno diez marauedis: y si pasaren de tres personas, que no se lleue mas de treinta marauedis. 24

De carta de alçamiento de entredicho de qualquiera lugar
6 a pedimiento de vna persona, e de vna deuda el Iuez seys marauedis, y el scriuano diez marauedis: y si fuere por mas deudas, y mas pedimientos, por cada deuda y pedimiẽto, cinco marauedis por cada persona y entredicho: y si fuere por concejo, que se pague por tres personas y no mas. 10

De carta primera general sobre hurtos, o sobre otra qual-
4 quier cosa diez marauedis el Notario, y quatro el Iuez. 10

De carta de anathema sobre esto, veynte marauedis el Notario, y el Iuez quatro. 20
4

De carta de anathema sobre otras cosas, el Iuez doze mara-
12 uedis, y el Escriuano cinquenta marauedis. 50

De qualquiera carta de comisiõ en forma quel Iuez da para
15 conoscer de qualquira cosa, el Escriuano treynta marauedis y el Iuez quinze. 30

De

De qualquiera commiſsion por auto, o remiſsion, o delegacion en qualquier cauſa, doze marauedis.

De vn mandamiento para prender, o hazer execució a vna
2 perſona por vna deuda, el Iuez dos marauedis y el Eſcri- 3
uano, tres marauedis: y ſi fuere para mas perſonas, o por mas deudas, de cada vna otro tanto.

De la carta que da el Iuez para qualquiera juſticia que ha ſentẽciado, o conoſcido de qualquier coſa que no proceda enla
12 execucion, el Notario treynta marauedis, y el Iuez doze 30
marauedis.

8 De la ſegunda carta ſobre eſto, el Iuez ocho marauedis y el 20
Notario veynte marauedis.

8 De la tercera carta ſobre eſto, otro tanto. 20

Item que lleue el Iuez por las firmas de qualeſquiera cartas, o mandamientos de las que aqui no van ſeñaladas derechos, de cada vna perſona dos marauedis.

ARANZEL DE LOS DERECHOS QVE HAN DE LLEuar el Iuez y los Notarios en las cauſas criminalæs.



E la querella, o denunciacion que ſe diere de
palabra, o por eſcripto lleue el Eſcriuano 4
quatro marauedis.

¶ Preſentacion de teſtigos

De la presentacion de los testigos que el Escriuano rescibiere para informacion para prẽder, siendo hasta tres testigos, lleue por el primero testigo seys marauedis, y por los otros hasta tres testigos quatro marauedis por cada vno, y de escrebir sus dichos delos tales testigos, lleue el Escriuano de cada hoja de pliego entero de lo q̃ escribiere en registro teniendo cada plana treynta y tres renglones y el renglon diez partes, doze marauedis: y si le fuere pedido signado y lo diere, lleue por cada hoja de las sobre dichas que diere signadas doze marauedis: y si mas testigos de tres rescibiere para prender, que no lleue mas derechos.

De la aueriguaciõ de heridas, o muerte por cada testigo que anteel dicho escriuano fuere presentado, del primero lleue seys marauedis, y de los otros a quatro marauedis de cada vno, y de lo que escriuiere y diere signado cerca dello, lleue el dicho Escriuano por hojas segun dicho es.

4 Del mandamiento para prender lleue el Escriuano seys marauedis, y el Iuez quatro. 6

De la respuesta de la acusaciõ por palabra, lleue el Escriuano seys marauedis. 6

¶ Fiança.

De la fiança, o carceleria que se hiziere, o pusiere, a vn que sea de muchos, si fuere por vn delicto, lleue el Escriuano diez marauedis. 10

Por asentar la fe quel alguazil da como no halla al delinquente, lleue el Escriuano quatro marauedis. 4

¶ Pre-

¶ Pregones.

De los pregones que ſe dan contra los abſentes,lleue el Eſcri- 4
uano de cada vn pregon quatro marauedis.
De la preſentacion que vno haze en la carcel para purgar 8
ſu innocencia,lleue el Eſcriuano ocho marauedis.
De la carta de rebeldia,lleue el Eſcriuano quatro marauedis 4

¶ Secreſto.

Dela ſecreſtaciõ de bienes,lleue el Eſcriuano de cada hoja de pliego entero q̃ huuiere en el regiſtro q̃ hiziere, ſiẽdo eſcripto como arriba es dicho, doze marauedis: y ſi lo diere ſignado, lleue de cada hoja de lo ſignado otros doze marauedis,y a eſte reſpecto ſegun la eſcriptura que enello huuiere eſtãdo eſcripta como es dicho en lo iudicial.

De la confeſsiõ eſpontanea q̃ hiziere enel proceſſo ſin tormẽto ni cominacion,lleue el Eſcriuano del regiſtro por hojas ſegun la eſcriptura que en ello huuiere.

¶ Sentencia interlocutoria.

6 De la ſentencia interlocutoria,lleue el Eſcriuano tres mara- 6
uedis de cada parte, y el Iuez otro tanto.
De ſentencia para atormentar,lleue el Eſcriuano quatro ma 4
rauedis.

Del tormento y de todo lo q̃ en el tormento paſſare, lleue el Eſcriuano ſus derechos por hojas ſegun la eſcriptura q̃ en ello huuiere: ſiendo cada hoja eſcripta de la manera que dicho es en lo iudicial.

¶ Iuramento de calumnia.

Del Iuramento de calũnia quatro marauedis de cada parte q̃ jurare, y de la escriptura q̃ huuiere en lo q̃ qualquiera de las partes respondieren al iuramento, lleue por el escreuir, como mandamos en las causas ciuiles, y no mas.

¶ Presentacion, y ratificacion de testigos.

De la presentacion, y ratificació de los testigos en juyzio ordinario, lleue el Escriuano del primer testigo seys marauedis, y de los otros, quatro marauedis de cada vno, y de los dichos que escribiere, lleue como mandamos de suso que lleue de los dichos que escribiere enlas causas ciuiles: pero mandamos que de los testigos que huuiere lleuado derechos de presentaciones de la escriptura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion.

¶ Publicacion.

De la publicacion de la probança de cada parte seys marauedis. 12

En lo que toca al traslado de las probanças, y escripturas que se presentaren en las dichas causas criminales, mãdamos que se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

¶ Presentacion de escripturas.

De la presentacion de qualquiera escriptura signada, lleue el Escriuano ocho marauedis, y si fueren dos personas, o dende 8 arriba, o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, que lleue al doblo y no mas: y sino estuuiere signada que no lleue nada.

¶ Sentencia difinitiua.

De la sentencia difinitiua, lleue el Escriuano diez marauedis 10

y el

16 y el Iuez diez y ſeys.

De la taſacion de coſtas, lleue el Eſcriuano ocho marauedis. 8

¶ Execucion de ſentencia.

De la execucion de la ſentencia criminal por que el Eſcri- 20
uano a de yr en perſona, veynte marauedis.

De la licencia y apartamiento de querella, ocho marauedis. 8

¶ Mandamiento para ſoltar.

4 Del mandamiento para ſoltar, ſeys marauedis, y el Iuez qua 6
tro marauedis.

¶ Conſentimiento de ſentencia.

Del conſentimiento de la ſentencia, y otorgamiẽto dela appe
lacion, o de negacion della, ocho marauedis. 8

¶ Como en las cauſas ciuiles.

Del teſtimonio dela appelacion, y de las tiras del proceſo ſi lo ſacare ſignado, lleue el Eſcriuano como de ſuſo eſta dicho en las cauſas ciuiles.

De aſentar la preſentacion en qualquier proceſo en grado de appelaciõ, lleue el Eſcriuano doze marauedis ſi es de vna per-
ſona, y ſi fuere mas, o de concejo, lleue al doble, y no mas. 12

De la fe de preſentacion ſila diere ſignada, lleue el Eſcriuano
a la parte diez marauedis. 10

Y ſi en grado de appelaciõ ſe hizieren algunos autos de los ſobre dichos en las cauſas criminales, mandamos que lleue el Eſcriuano otros tantos marauedis como en la primera inſtancia, y no mas, aunque ſe aya acoſtumbrado a lleuar mas.

De los otros autos que aqui no ſe haze mencion, y van de-

clarados en las causas ciuiles, mandamos que lleue el Escriuano en las causas criminales, como esta mãdado en las causas ciuiles y no mas, ni aliende, so pena de pagar lo que lleuare demasiado con el quatro tanto.

Del pedimiento que se haze paraque el juez ponga tregua, y de poner la tregua y notificacion, y otorgamiento della, doze marauedis. 12

Si alguno denunciare de qualquier muerte, o herida, o de qualquier delicto general diziẽdo que no sabe quien, ni quales porsonas hizieron el tal maleficio, que el juez resciba la denunciacion, y vaya con diligẽcia a hazer y haga su pesquisa enla ciudad, o en sus arrabales, y terminos: y si hallaren el delinquente, que el Iuez y el Escriuano lleuen sus derechos: y si no paresciere el delinquente, que no lleuen cosa alguna, porque abasta que el querelloso pierde su action, q̃ el Iuez y el Escriuano pierdan sus costas.

Si alguno denunciare sobre algũ peccado, como de hechizeria, o alcahoteria, y otros delictos, y maleficios graues, cuya denũciacion y accusaciõ pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun, por la tal denunciacion no pague costas algunas, paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa.

Y mandamos que ningunos de los dichos Escriuanos no puedan lleuar, ni lleuen so color de guardar, ni buscar los processos, ni so otro algun color, derechos algunos, demas, ni aliende delos eneste aranzel contenidos (no embargante que en algunas partes se aya vsado, y acostumbrado lleuar derechos al-

gunos

gunos por lo suso dicho so pena que por la primera vez que lo lleuaren demasiado, tornen conel quatro tanto, lo que por la primera vez lleuaren demasiado para nuestra camara, y q̃ sea suspendido del officio por vn año, y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del officio.

Mãdamos q̃ los derechos, q̃ lleuarẽ los Escriuanos, ansi en ol ciuil como enlo criminal, los aßientẽ en el processo en tres vezes: la vna quãdose rescibiere a prueua, la otra quãdose hiziere publicaciõ, la otra quãdo se sentẽciare el pleyto difinitiuamẽte, so pena de q̃ pague los derechos, q̃ de otra manera lleuare con el quatro tãto para la nuestra camara: y q̃ el Iuez quando rescibiere el pleyto a prueua, y quando se hiziere publicaciõ, y quãdo se diere sentẽcia, tasse los derechos de los Esciruanos, y ponga su tassacion firmada de su nombre enel processo, paraq̃ las partes sepã, y entiendan lo que deuen de los dichos derechos.

Ordenamos y mandamos que de mas de lo suso dicho en los ꝓcessos, o traslados, o probãças, o testimonios, o otra qualquier cosa, que qualquier Escriuano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleua firmado de su nombre, so penade lo pagar con el quatro tanto.

Y mandamos que los dichos Escriuanos no puedan lleuar, ni lleuẽ mas derechos en lo judicial, ni en lo extra judicial, de lo que de suso va declarado por occupacion, ni por otra causa en otra manera alguna, aunque las partes se los den graciosamente, so pena que los derechos, que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasiados, los paguen con el quatro tanto

para nueſtra camara: y ſea demas deſto ſuſpendido del officio de Eſcriuano por vn año, y por la ſegunda vez pague el quatro tanto, y ſea priuado del officio.

Mandamos anſi miſmo que contra los Eſcriuanos q̃ lleuarẽ derechos demaſiados, ſe pueda prouar por tres teſtigos ſingulares de manera q̃ hauiẽdo los dichos tres teſtigos, aunq̃ ſeã ſingulares de tres auctos, en que el Eſcriuano aya lleuado derechos demaſiados, eſta ſe tenga por probança baſtante para cõdemnar a los Eſcriuanos en la pena ordinaria.

10 Del offreſcimiẽto, o preſẽtaciõ de carta decorona para gozar 12
del priuilegio, el Iuez diez marauedis, y el Notario doze.

Dela carta de inhibicion que ſe da contra los Iuezes ſeglares
10 en fauor del tal Clerigo, el Iuez diez marauedis, y el Nota- 30
rio treynta.

De la preſentacion del interrogatorio quatro marauedis el 4
Notario.

De la carta que ſe da paraque no procedan los Iuezes ſeglares en execucion de ſentencia, en que alguno ſe aya pronuncia 24
8 do por Clerigo, el Iuez ocho marauedis, y el Notario veynte y quatro.

8 Dela carta denunciatoria, o de benignidad, ſino quiſiere obe 24
deſcer la primera, otro tanto.

8 De la tercera carta ſobre eſto, otro tanto. 24

De la carta de entredicho, el Iuez ocho marauedis, y el No-
8 tario treynta y quatro. 34

De carta de edicto quando no ay quien accuſe y para otra

qual-

qualquier coſa el Iuez ocho marauedis, y el Notario veynte 24
8 y quatro.
De cada confeſsiõ, o negatiua quatro marauedis el Notario 4
De la voz que el Iuez da al Promotor, el Notario ocho ma 8
4 rauedis, y el Iuez quatro.
Del refrendamiento de las cartas, o mandamientos del Iuez 16
4 apoſtolico, o ordinario, el Notario diez y ſeys marauedis,
el Iuez quatro.

¶ FIN DE LAS CONSTITUCIONES Synodales, deſte Obiſpado de Malaga.

Impreſſas en Granada, en caſa de Hugo de Mena, Año de mil y quinientos y ſetenta y tres.

de tali statuto laicoꝝ qđ nō vȝ: qꝛ materia nō ptinet ad eos: sed de ↄsuetudine p̄rie que vȝ cū interueniat ↄsensus epi: ⁊ clericorū: vñ illā nō seruātes saltē q̄si ē talis qđ ex ei⁹ p̄teritiōe ecclesia reddat̄ incerta de ↄ̄ctu peccant mortal'r: ⁊ sic intellige dicta doct.in.d.c.j.⁊ ita dictū Panormi.⁊ȝ sum.ros.indistincte ⁊ bñ: lȝ sum.Ang.velit ↄcordare dicēs Pañ.dicere verū in solennitatib⁹ nihil facientib⁹ ad honestatē matrimonij: do.autē Ant.⁊ Bar.⁊ Bal.in faciētib⁹ ad hec: qꝛ ista distinctio nō euacuat rōnē Pañ.⁊ si euacuat poti⁹ dicēdū erat eↄ̄rio qđ laici disponere p̄nt circa solēnitates mr̄imonij nihil faciētes vel attinentes ad eius honestatē ⁊ certitudinē ȝ solū ad aliq̄d vtile bono cōi: puta ad rep̄hensionē pōparū vel hmōi nō aūt circa faciētes ad illa.s.honestatē et certitudinē matrimonij: alioq̄n possent disponere qđ nō ↄ̄herer̄ corā testib⁹: qđ ad ei⁹ certitudinem vel corā ꝓpinquis ad ei⁹ p̄tinet honestatē: nisi darē alia distinctio qđ in istis p̄nt statuere solū in fauorē: qđ tñ nō est verū: qꝛ sic etiā statuēdo possent minuere libertatē mr̄imonij.est tñ notandum qđ lȝ spōsalia ⁊ matrimoniū in.c.cū haberet.de eo q̄ dux.in matri.equiparan̄: qđ verū est quantū ad dispositionē: tñ quantū ad penam dispositā circa ↄ̄ctum mr̄imonij dicit glos.cōiter approbata in cle.eos.in ver.ↄ̄here.de ↄsanguinitate ⁊ affinitate qđ nō hȝ locū in spōsalib⁹. vide etiam ad predicta supra lex.§.x.p̄ticula septima.

3 ¶Tertio quer̄ vtrū aliqua ↄsuetudo possit aliquid circa matrimoniū: ⁊ dicit Host.qđ si est approbata per papā ne matrimoniū ↄ̄hatur ⁊ vt ↄ̄ctum separē impedit ⁊ dirimit: in q̄buscūq̄ casibus hoc posset facere canonica constitutio.de co.spi.c.j.⁊.c.sup eo.de consang.⁊ affi.qđ dilectio.qꝛ approbatio pape hȝ vim ↄstitutionis: sed si ipsa nec approbata nec reprobata sit: tunc ad euitandum scandalū impedit ȝ nō dirimit: ⁊ idē Ber.⁊ Inn.ȝ Pañ.in.c.sup eodē.de cog.spi.sic distinguit: aut enim ↄsuetudo habilitat alias inhabiles ꝑ ius canonicū: puta qđ ↄ̄ha̅t in scđo vel tertio gradu ↄsanguinitatis ⁊ hmōi: ⁊ sic non vȝ vt ꝓba̅t in.d.c.super eo.sc̄m verā significationē iuncto.c.qđ sup his.de ↄsan.⁊ affi.qđ etiā tȝ host.qđ sit irrōnabilis: ex quo infero qđ cōsuetudo nō approbata ꝑ papā tollere nō pōt impedimentū publice honestatis cū non valeat cōsuetudo ↄ̄ honestatem ecclesie.de vita ⁊ ho.cle.cū decorē.aut solum inhabilitat alias habiles. vt in filijs duorū compatrū per quorū neutrū ventū est ad cognationē sp̄ualē: ⁊ tunc vȝ vt nō ↄ̄ha̅.facit ver.cete.d.c.sup eo.⁊.c.olim.de cle.ↄiu.aut nō solū inhabilitat vt nō ↄ̄ha̅: sed etiā hȝ vt dissolua̅ ad tēpus: ⁊ sic vȝ vt voluit Inno.qꝛ peccauerunt cōtēnēdo cōsuetudinē p̄rie.xxx.q.v.aliter aut inhabilitat sic vt cōtractū dissolua̅ in perpetuū: tunc si est approbata ꝑ papā saltē tacite vȝ vt ꝓba̅ in d.c.super eo.scđȝ lecturā Host.sed si de approbatione pape nō apparet: tunc nō vȝ sc̄m Host.ibi: ⁊ propterea dicit casum.d.c.non extēdendū.ȝ pañ.cōtrariū tenuit: vbi scandalū cōcurrit: qꝛ sicut papa pōt ius diuinū interpretari ⁊ addere ⁊ minuere vt no.Inn.in.c.q̄ in ecclesiarū.de consti.ita qđ cōsuetudo vt tenet idē Inn.in.c.fi.de cōsue.⁊ notabis inquit gl.s.gl. magnam in.d.c. sup eo.que vult qđ vbi esset cōsuetudo qđ nō contraheret̄ in quinto gradu: si ex contractu genera̅ scandalum nō vȝ matrimoniū lȝ.c.nō debet.de ↄsang.⁊ affi. hoc permittat.et pōt esse duplex ratio. primo qꝛ hec cōsuetudo concurrit cū iure antiquo nec censetur sublata per ius nouum: ex quo per illud nō reprobatur ⁊ cōcurrit secum scandalū. ⁊ hanc rationē sentit gl.scđo qꝛ cōsuetudo continens in se scandaluȝ ex preteritione pōt inhabilitare alias habiles: sed vbi a principio nullum fuisset impedimentū solū scādalum superueniens nō potest matrimoniū dissoluere vt dicit.d.glos.qꝛ propter scandalum non est recedendū a veritate iuris diuini vt in.c.ij.de noui ope.nun.et in re.qui scandalizauerit.de re iudi.⁊ ideo cōcorditer ad Panor.et.d.glos.do.Ant.de bu.in.d.c.super eod.dicit qđ consuetudo habens concursum iuris antiqui dirimit in perpetuū īteruenīēte scādalo nisi dirimatur: ⁊ similiter si nouo iure vel a papa approba̅ licet nō habeat dictū cōcursum: si vero nō habet concursum iuris antiqui vel noui aut approbationē pape non pōt creare nouū impedimētum aut dirimēduȝ perpetuo.hec ille.ex quibus patet qđ Panor.approbat glos.cui consonat do.Anto.sed idem Panor.vlterius vult qđ scandalum cū impedimento cōsuetudinis dirimat perpetuo: etiam sine concursu iuris: qđ non est verū nisi papa tacite approbaret sciendo ⁊ tolerando: quia vt patuit supra consuetudo.§.iij.et ideo consuetudo non habet vim legis nisi ex volūtate potentis in illa re regē condere qđ in proposito est solus papa.vide etiā qđ no.Panormi.post glo.in c.qđ super.de consan.opi.tamen Hostien. quam Asten.dicit communiorem videtur esse clauis ⁊ maxima ad decidendas huiusmodi questiones. 4

¶Quarto quer̄ q̄ue ↄsuetudo attēdi debet vbi est diuersa mariti ⁊ vxoris: et dicit Panor.in.d.c.j.de spon.qđ aut consuetudo disponit super solennitate cōtrahēdi: ⁊ debet semꝑ seruari ea que est patrie vbi matrimoniū cōtrahi̅: etiā si ambo cōtrahētes sint forenses: qꝛ non debēt peregrini patrie consuetudinē violare cū scandalo aliorū. viij.dist.que contra.aut disponit consuetudo vel statutum super executione vel alijs obseruandis post cōtractum: et debet attendi consuetudo do=

micilij mariti.l.fi.§.item rescripserunt.ff. ad municip.vnde animi destinatione matrimoniũ contractum videtur in domicilio mariti.ar.in.c.romana.§.contrahentes.de foro compe.li.vj.vnde si consuetudo vel statutum domicilij mariti habet quod si maritus superueniens lucretur dimidiã dotis seruabitur ibi:licet in loco vbi fuit contractum matrimoniũ sit alia consuetudo vel statutum.et hec sunt de mente Bar. in.l.exigere.ff. de iud.et idem sequitur in effectu do.Anto.in.d. c.j.de spon.dicens se putare ꝙ si maritus domicilium mutaret post contractuꝫ matrimoniũ attenderetur consuetudo domicilij tempore cõtractus et nõ domicilij vbi dissoluitur matrimoniũ: quia debet attendi locus vbi orta est obligatio: et non vbi recipit purificationem. Et per predicta patet ad questionem vtrum iudex ecclesiasticus inhibere possit iudici laico ne procedat ad penam contra eum qui cum filiafamilias cõtraxit sine cõsensu patris cõtra statutum.refert enĩ Henri.in.c.statutum.el.j.de here.lib.vj.questionem istam disputatã bononie et multos tenuisse quod non:sed ipse tenet ibi qꝺ sic:ꝛ quod statutũ non valet:ꝛ facit qꝺ not. Panor.in.c.j.de spons. in simili q̃stiõe de mente Jo.and. qꝺ non valent hmõi statuta qꝺ non contrahat quis cuꝫ puella ante.xxv.annũ sine consensu duorum agnatoruꝫ sub certa pena:vel quod non contrahat sine presentia decem personarũ ꝛ huiusmodi:qꝛ per hoc intimidatur matrimonium quod debet esse liberum:licet Gaspar.de cal.tenuerit contrarium.

5 ¶Quinto queritur per quid matrimoniũ ꝯtrahatur principaliter an.s.per consensum mutuuꝫ verbis aut signis expressum:et dico quod sic ꝑm oẽs doct.et per.c.tua nos.de spon. ꝛ sine consensu mutuo ꝑm cõiter doc.non contrahitur quo ad deũ ꝛ veritateꝫ quicquid exterius fiat.xxvij.q.ij. sufficiat etiaꝫ si interueniat copula carnalis.extra de spon.duo.tuas.ꝛ.c.dudũ. et de spon.si inter.ꝛ.c.cum apud.licet ecclesia in foro cõtentioso aliter q̃nq3 iudicet:vt in.c.is qui.de spon.

6 ¶Sexto queritur vtrum requiratur necessario consensum prestari simul eodem tempore:et dicit Panor.in.c.dilectus. de spon.ꝙ sic de subtilitate iuris:quia dicit gl.in.l.consensu.ff.de ack. et obli.et in.l.j.de cõ.em.ꝙ in contractibus qui perficiuntur iure gentium debent consensum simul prestare.et Specu.in tit.de spon.dicit quod respõsio alterius dꝫ sequi immediate.per.l.continuus act⁹.in prin.ꝛ.l.j.ff.de ver.obl.sed Host. in.c.ex literis.de spon.quẽ sequitur Joã.an.dicit sufficere ꝙ vnus consentiat per prius et duret in suo ꝓposito:et postea alterius cõsensus accedat ex post facto:et est verior opinio:vt est text.in.d. l.j.§.si vero ꝑsens interrogauerit.vbi dꝛ ꝙ interuallum mediũ temporis non vitiauit obligationem.secus si in primo proposito non perseuerat: quia vera esset prima opinio etiam si alter postea consentiret.ꝛ hoc tene indubitate:quia sufficit qꝺ consensus vtriusq3 pro eodẽ instanti concurrant:etiam si distarent contrahentes.

¶Septimo queritur vtrum necessarium sit consensum exprimi per verba in his qui loqui possunt. et dico quod in hoc contractu necessaria sunt aliqua signa expressiua consensus:nec sufficit solus consensus interior secundũ Magi.sen. et Pet.quia matrimonium est sacramentum:et consequenter res sensibilis:et cõsequenter in eo requiritur aliquid exterius expressiuum:non obstante quod contrahitur per legitimũ viri ꝛ mulieris cõsensum.de spons.tue fraternitatis.quia ille mutuus cõsensus intelligitur esse expressus: quod non fit nisi per signa quibus eis innotescit adinuicẽ.vnde sicut dicit Panormitan⁹.in.c.tuas nos.extra eo.si vir ignoret mentem mulieris:et econuerso non est ibi cõsensus:id est simul assensus sed dissensus.ꝛ separatus assensus.est auteꝫ conueniens qꝺ huiusmodi signa sint verba quia conuenientius exprimũt conceptus: imo in valentibus loqui vt sunt non muti:nec distantes verba sunt necessaria secundum Supple. sed in hoc non solum sensit contra sum. Ange.ꝛ ro.sed etiam contra omnes pene do.theologos in.iiij. distinct.xxvij.ꝛ moderniores canonistas: vt no. Panormi.in.d.c.tue.ꝛ summistas qui sentiunt: quod sunt necessaria verba vel signa equipollentia quod etiam patet:quia aliquãdo sufficit non contradicere vt cum puella ex verecundia tacẽs permittit se desponsare consentientibus parentibus:qꝛ ipsum nõ ꝯdicere est signum sufficiens ad ꝯhendũ:vt ptꝫ in.c.honorat.iuncta glo.xxxij. q.ij.ꝛ ita sensit sanctus Tho.ꝑm quem etiã scriptura sufficit:ꝛ Richar.ꝛ Archie. ꝛ pis.et Host. ꝛ cõmuniter Moderni quos licet summa Ang. limitet si illi pro quibus contrahit aliquo signo annuant:tamen non est necesse:quia ipsum tacere in tali casu est sensibile signũ sufficienter ostẽsiuum consensus:nisi aliud in ꝯtrariũ appareat: si tñ nullum appareret signum de consensu eius non esset presumẽdũ de mrĩmonio:nec tñ obstat predictis.d.c.tue fraternitatis. quod dicit verba requiri propter ecclesiam:qꝛ sicut ptꝫ ibi per gl. ꝛ summarium per verba intelliguntur gñaliter signa exp̄ssiua in quib⁹ verba tenent principatũ.

¶Octauo queritur q̃ñ in dubio cognoscentur signa expressiua consensus de pñti: et dico qꝺ in foro aĩe recurrendũ est ad intentionẽ. si vero de intentione constare nõ possit vere vel presumptiue dicendum est quod si aliqua verba precesserunt dicta ab aliquo ꝯtrahentium vel ab aliquo

vota transsiuit: vt si eã oĩno accipere recusat: alś tenetur viuere caste. Et si de facto sine tali probabilitate contraxit: quantum in se est tenetur viuere caste: licet preiudicare non possit cõiugi maxime ignoranti: vnde non potest exigere: sed reddere tenetur: nisi probaliter crederet quod in rei veritate prior coniunx consenserit: licet modo neget: qr tunc nec exigere nec reddere posset. argumẽ. eor q̃ not. in. c. inquisitioni. de sen. excom.

10 ¶ Decimo posito quod iste qui cum aliqua contraxit aĩo torquẽdi copulã ꝛ nõ consentiendi: audiat a confessore quod fuit verum matrimonium propter copulã: ꝛ q cum alia cõtrahere nõ potest ꝛ sic credens dicto cõfessori habitat cũ ea: ꝛ illam cognoscat tanq̃ coniugẽ: querit an propter hoc sit matrimonium: ꝛ dico q non quo ad deum: qr ex quo nullum vinculuz precesserat talis copula non facit matrimoniũ quo ad deũ. vt not. in. c. is qui. de spon. vbi dicunt docto. q si sponsalibus solutis copula sequatur non inducitur matrimonium ex quo sponsalium vinculum solutum est. Idem dicunt vbi interuenerit promissio de contrahendis spõsalibus in futurum: pro quo facit l. fina. de condi. ob causam. Item error iuris non inducit consensum matrimonialez: qr nihil tam contrarium consensui quã error. l. si per errorem ff. de iurisdi. omni. iudi. Et facit quod not. Barto. in. l. multum. ff. de conditio. ꝛ demõstratio. vbi dicit non valere processum si iudex errat in fundamento iurisditionis: licet in veritate haberet iurisditionẽ. ꝛ probatur in capitulo sciscitatus. de rescriptis. iuncto capitulo prudentiam. de officio delega. vbi si iudices delegati cum clausula si nõ omnes procedunt sine alio ignorantes impedimentum si credentes se posse sine eo procedere non valet processus: licet habeant iurisditiõem: quia errant in fundamento iurisditionis. Similiter enim iste errauit in fundameto matrimonij cum consensus sit eius fundamentum ꝛ de substantia eius: vt in capitulo. tue. de spõsa. Et si iste informatus a peritis quod ibi sit matrimonium de nouo consensit quia putauit se ligatum alias non consensurus si credidisset ibi non esse matrimonium ꝛ sic faciens de necessitate virtutem adhuc non est matrimonium quo ad deum: ꝓ quo facit qđ not. doctores in capitu. j. de regu. lib. vj. vbi not. quod si quis ante annos pubertatis facit votum religionis non obligatur ad tale votum maior factus nisi illud ratificauerit quod si faceret credens se obligatum alias non ratificaturus non tenetur ad illud. Unde si talis aliã acceperit dimittere non potest in foro anime aut religionem extre si quam professus est. ꝛ statur eius confessioni in hoc vltimo. vt not. glos. in. d. cap. is qui. ꝛ ibi per doct. ꝛ in. c. significasti. de homici. ꝛ idem consuluit do. Alexan. de neuo. in facto.

¶ Undecimo posito q quis corã pluribꝰ protestetur. q quicq̃d facit non facit animo cõtrahendi postea verbo contraxit ꝛ carnaliter cognouit queritur vtrũ iudicabitur ibi matrimonium. ꝛ dicit. XX. q sic: qr recurrẽdũ est ad cõmunẽ intelligentiam verborũ ꝛ contra eũ qui dolũ adhibuit interpretatio facienda est. ꝛ qr licet sic protestet potuit tamẽ mutasse voluntatẽ. ꝛ concor. Hostiẽ. ꝛ sum. conf. qđ tñ limita quando quis dolose ꝯsẽt prestatꝰ: secus si ob iustam cãm puta vitandum scandalũ ꝛ copula non est sequuta: qr tunc nõ est matrimonium propter defectũ cõsensus: nec iste ad aliquid tenetur. vt not. in sum. con. eo. titu. q. xvij. Dicit tñ. XX. q si quis animo decipiendi cõtrahẽs non vtitur forma consueta verborum sed mutato suo nomine dicit Joan. vel Pet. desponsat te sicut contingit in casu. c. tua nos. de spõ. tũc cõtra hmõi matrimoniũ ꝓsumptũ propter copulam carnalẽ subsequutam admitti potest ꝓbatio in contrarium ad probandam fraudẽ: qua probata pronunciabitur nullũ fuisse matrimoniũ ꝛ poterit ad secunda vota transire. Nec negatur in illo. c. quia de fraude ista constare possit: sed dicitur tantum qualiter tibi constiterit nõ videmꝰ: ꝛ non qualiter cõstare poterit. Si autẽ esset vsus verbis consuetis non admitteretur probatio in contrarium dicte presumptionis. vt. d. c. is qui.

¶ Rursus de matrimonio. v. a quo: ꝛ per quem contrahi possit.

Matrimonium quinto cõsiderari potest quantum ad personas a quibꝰ ꝛ per quas contrahi potest. 1.c

¶ Primo ergo queritur quis possit matrimoniũ contrahere: ꝛ dico q quilibet qui est debite etatis sanus ingenio ꝛ lege nõ ꝓhibitꝰ: qr edictũ ð matrimonio est ꝓhibitoriũ ſm Ray. ita. s. quod omnis qui non prohibetur cõtrahere potest. de sponsa. cum apud. etas autem legitima ſm doc. est annorum. xiiij. completorum in puero. ꝛ. xij. in femina. extra de despon. impu. c. impuberes. ꝛ. c. continebat. vnde si ante cõtrahunt matrimonium nõ erit matrimonium sed sponsalia iuris interptatione. de despon. impu. c. vnico. libro sexto. nisi essent pubertati proximi ꝛ malitia suppleret etatẽ extra de despon. impu. c. de illis. el. secundo. ꝛ cõ. s. Tho. ꝛ pet. Sanitas vero ingenij requirit vt quis possit consentire: vnde furiosus nisi habeat lucida interualla contrahere non potest sicut nec consentire: ꝛ idem est de ebrio. Quis autem impediatur lege contrahere patebit infra cũ de impedimentis agetur.

¶ Secundo cum capit. de illis. in his qui non sunt debite etatis requirat quod sint proximi 1


133
Sinodo de
36